

Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el
que se aprueba el Reglamento regulador de la
clasificación, acreditación y registro de los
Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Normativa Consolidada

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 178 de 15/9/2023

<https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/178/index.html>

Procedencia: Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

Versión: 16/9/2023

Tipo de versión: INICIAL

Vigencia: 16/9/2023

Estado actual: Disposición vigente

INTRODUCCION

Artículo único *Aprobación del Reglamento*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única *Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento calificados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto 254/2009, de 26 de mayo, y procedimientos en tramitación*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única *Disposiciones que se derogan*

Disposiciones Finales

Disposición final primera *Modificación del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Disposición final segunda *Modificación del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación*

Disposición final tercera *Habilitación para el desarrollo y ejecución*

Disposición final cuarta *Entrada en vigor*

REGLAMENTO REGULADOR DE LA CLASIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

TÍTULO I. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. Objeto y clasificación

Artículo 1 *Objeto*

Artículo 2 *Concepto de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento*

Artículo 3 *Clasificación*

CAPÍTULO II. De los Agentes de Generación de Conocimiento

SECCIÓN 1. De las Universidades y Organismos Públicos de Investigación

Artículo 4 *Universidades Andaluzas*

Artículo 5 *Organismos Públicos de Investigación*

SECCIÓN 2. De los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación

Artículo 6 *Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación*

Artículo 7 *Requisitos de los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación*

Artículo 8 *Actividades de los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación*

SECCIÓN 3. De los Centros Tecnológicos

Artículo 9 *Centros Tecnológicos*

Artículo 10 *Requisitos de los Centros Tecnológicos*

Artículo 11 *Actividades de los Centros Tecnológicos*

SECCIÓN 4. De las Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva

Artículo 12 *Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva*

SECCIÓN 5. De las Empresas

Artículo 13 *Empresas que realizan actividades de investigación, desarrollo e innovación*

CAPÍTULO II. De las Redes y Estructuras

SECCIÓN 1. De los Parques Científico-Tecnológicos

Artículo 14 Parques Científico-Tecnológicos

Artículo 15 Requisitos de los Parques Científico-Tecnológicos

Artículo 16 Actividades de los Parques Científico-Tecnológicos

SECCIÓN 2. De los Centros de Innovación Digital

Artículo 17 Centros de Innovación Digital

SECCIÓN 3. De los Clústeres de Innovación

Artículo 18 Clústeres de Innovación

CAPÍTULO IV. De las Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento

Artículo 19 Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento

Artículo 20 Requisitos para obtener la acreditación e inscripción como Sociedad Científica

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

Artículo 21 Iniciación del procedimiento

Artículo 22 Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento objeto de acreditación e inscripción de oficio

Artículo 23 Solicitudes

Artículo 24 Instrucción del procedimiento de acreditación e inscripción

Artículo 25 Resolución de acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 26 Efectos de la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 27 Renovación de la acreditación

Artículo 28 Comunicación de la variación de datos

Artículo 29 Revocación de la acreditación y baja como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 30 Pérdida de vigencia de la acreditación

Artículo 31 Régimen jurídico

Artículo 32 Obligaciones de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 33 Fin del procedimiento y vías de recurso

TÍTULO III. DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

Artículo 34 Naturaleza y dependencia orgánica

Artículo 35 Objeto de la inscripción

Artículo 36 Hoja Registral

Análisis jurídico

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 10.3.11.º y 12.º, entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma: «El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía» y «La incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento».

Por otra parte, el artículo 37.1, en sus apartados 13.º y 15.º consagra entre los principios rectores que han de aplicarse en el ejercicio de las políticas públicas para alcanzar los objetivos básicos, los siguientes: «El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación. Se reconoce en estos ámbitos la necesidad de impulsar la labor de las universidades andaluzas»; así como «El acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la información y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas». Estos principios han encontrado plasmación legal con la aprobación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que constituye el marco general en Andalucía para la regulación de las actividades de ciencia y tecnología y la promoción de un entorno favorable para la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento, y que es el fundamento legal inmediato del presente decreto. De dicha ley, interesa en particular su Título III, «Estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento», que regula, entre otras materias, las distintas categorías de Agentes del referido Sistema Andaluz del Conocimiento. Son varios los preceptos de dicho Título que incluyen una remisión a un ulterior desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el mismo, siendo de destacar, en particular, las contenidas en dos artículos: por una parte, el artículo 30.3, según el cual: «Reglamentariamente se regulará el sistema de clasificación y acreditación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento»; por otra parte, el artículo 38, dedicado al Registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, prevé que: «Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro».

Desde el punto de vista de los títulos competenciales que amparan el presente decreto, según lo dispuesto en el artículo 54.1.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiadas por esta, que incluye la organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en Andalucía. Por su parte, el artículo 149.1.15.º de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica». En relación con dicho precepto constitucional, el artículo 54.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de Andalucía».

Desde el punto de vista del título competencial de carácter instrumental, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma».

El artículo 8 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, atribuye a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación las competencias relacionadas con estas materias. Por su parte el artículo 1.1.b) del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería mencionada, recoge como competencia propia de la misma el fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica y la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, estableciendo el régimen de incentivos de I+D+I para los Agentes de este Sistema, su seguimiento y evaluación.

El artículo 2.b) de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, acota el concepto de Sistema Andaluz del Conocimiento como el conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas, que interactúan

para promover la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en Andalucía.

La Estrategia de I+D+I de Andalucía (EIDIA), Horizonte 2027, aprobada mediante Acuerdo de 14 de junio de 2022, del Consejo de Gobierno, representa la apuesta decidida del Gobierno andaluz por la I+D+I como base del crecimiento económico en la región, un crecimiento competitivo, sostenible e integrador, sustentado firmemente en la ciencia y el conocimiento.

El Reglamento que hasta la fecha ha venido determinando la clasificación y el procedimiento para la acreditación e inscripción y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en desarrollo de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, aprobado por el Decreto 254/2009, de 26 de mayo, contempla la regulación de la estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento, la organización básica del Sistema a través de la definición de los órganos responsables de las diferentes tareas que implican el desarrollo de las políticas de I+D+I, así como la clasificación de sus Agentes, con especial referencia al reconocimiento y registro de los mismos. La experiencia acumulada con dicho Reglamento, la propia evolución de los centros de generación del conocimiento, las estructuras y redes del conocimiento y las entidades de gestión, así como la incorporación de una exigencia de evaluación periódica del mantenimiento de los requisitos, hacen necesaria la promulgación de un nuevo Reglamento.

Con el nuevo Reglamento se establece de modo ordenado la clasificación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como el procedimiento del sistema de acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, centrado en el establecimiento de una evaluación científico-técnica inicial y periódica junto a la constatación de una serie de requisitos de tipo económico u organizativo, tal y como venía siendo preceptivo, que deberá adaptarse adecuadamente a la diferente tipología de cada uno de los distintos Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en el marco de su acción, orientación y actuación. Esta evaluación periódica servirá para el seguimiento, establecimiento de medidas de corrección o mejora, así como para la determinación de la baja del agente en el Registro del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando fuera necesario.

Asimismo, en la clasificación se han incluido, como nuevos Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, a los Centros de Innovación Digital que aspiran a formar parte de la Red Europea Digital Innovation Hubs, contemplada en el Programa Europa Digital (2021-2027) de la Unión Europea, con funciones de asesoramiento e intermediación, al objeto de ayudar a sus usuarios tanto a definir, como a encontrar soluciones tecnológicas que requieren de una labor continua de prospección tecnológica para conocer en todo momento lo más novedoso de la oferta digital. Los Centros de Innovación Digital surgen a iniciativa de la Comisión Europea para la Digitalización de la Industria Europea, con la misión de ayudar al tejido productivo en sus procesos de digitalización a partir de los últimos conocimientos y tecnologías.

También se han incluido los Clústeres de Innovación, centros involucrados en un proceso de intercambio colaborativo, dirigido a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador.

El Reglamento que se aprueba con el presente decreto establece la obligación de relacionarse con la Administración Pública, utilizando solo medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollado en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, al quedar acreditado que los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El presente decreto se compone de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El

Reglamento, que consta de un total de 36 artículos, se estructura en tres Títulos. El primero de los Títulos, regula la clasificación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, y se estructura en cuatro capítulos que desarrollan el objeto y la clasificación, los Agentes de Generación de Conocimiento, las Redes y Estructuras, y las Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento. El Título II se ocupa de la regulación del procedimiento de acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento. Por último, el Título III incluye la regulación del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

La disposición final primera introduce una modificación en los artículos 24 y 27 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La modificación del artículo 24 tiene por objeto revisar el procedimiento que han de seguir las Academias para la aprobación de sus Reglamentos de Régimen Interno, eliminando la exigencia de someterlo a una autorización por parte de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento. Con esta modificación se pretende adecuar el procedimiento previsto, garantizando una mayor autonomía de las Academias en su funcionamiento interno. La modificación del artículo 27 pretende dotar de mayor transparencia al procedimiento, mediante la introducción de la publicidad de los criterios de evaluación de la actividad desarrollada por las Academias, además de mejorar algunos aspectos de redacción, sustituyendo la mención a la Agencia Andaluza del Conocimiento, actualmente suprimida por la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), por una referencia más genérica a la «Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento», y concretando que la evaluación se realizará respecto a cada una de las Academias inscritas. Asimismo, se han incluido las consecuencias del incumplimiento del plan de mejora, tras el control de calidad en el proceso de evaluación de las actividades de las Academias, en base a lo dispuesto por el artículo 51.2.d) de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

La disposición final segunda modifica el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, atribuyendo las competencias de coordinación y fomento de las Academias de divulgación del conocimiento de Andalucía a la Dirección General de Planificación de la Investigación, que tiene actualmente atribuidas entre sus competencias las relativas a la divulgación científica, por considerarlo más acorde con la distribución actual de competencias de la Consejería.

Se viene así a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, según la cual el desarrollo reglamentario de la ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De igual forma, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, que prevé que reglamentariamente se regulará el sistema de clasificación y acreditación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, y a lo señalado en el artículo 38 de la misma ley, según el cual la Consejería competente en materia de I+D+I creará y gestionará un Registro público de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento que permita a la sociedad y a las empresas andaluzas conocer el potencial de la investigación, el desarrollo y la innovación en Andalucía, regulando reglamentariamente su organización y funcionamiento.

En la elaboración del Reglamento que se aprueba se ha aplicado la transversalidad del principio de igualdad de género y se ha observado un uso no sexista del lenguaje en los diferentes apartados que se regulan en el mismo, así como un tratamiento igualitario de los contenidos del mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el cual se establece que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la

elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

De la misma forma, en la elaboración del Reglamento que se aprueba con el presente decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

En relación con el principio de necesidad, con este decreto se mejora la I+D+I y, específicamente, la regulación de los Agentes que integran el Sistema Andaluz del Conocimiento, dándose cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 38 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

Respecto del principio de eficacia, y en aras A dar cumplimiento a la habilitación legal, se otorga de una mayor seguridad jurídica a los distintos Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para el cumplimiento de sus funciones. Con el Reglamento que se aprueba con el presente decreto se persigue instaurar un nuevo paradigma de funcionamiento del sistema de acreditación y registro de los distintos Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, centrado con más énfasis si cabe en la evaluación científico técnica inicial y periódica frente a la constatación de una serie de requisitos de entrada de tipo económico u organizativo, tal y como venía siendo preceptivo en el hasta ahora vigente Reglamento.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se clarifican los requisitos y actividades de los distintos Agentes integrantes del Sistema Andaluz del Conocimiento, evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, se ha considerado que las entidades inscritas en los Registros habilitados por los Ministerios con competencias en la materia no estarán sometidas a una evaluación inicial y/o periódica de sus funciones y actividades. Es el caso del Registro de Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica.

De otro lado, y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, existe una coherencia con la normativa existente, estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas y del rango normativo; todo ello, teniendo en cuenta los criterios de técnica normativa aplicables, además de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, el presente decreto viene a sustituir al hasta ahora vigente Reglamento, aprobado por el Decreto 254/2009, de 26 de mayo.

En relación con el principio de transparencia, en su elaboración se ha facilitado la preceptiva participación de la ciudadanía.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se han reducido las cargas administrativas innecesarias, al establecer los trámites y documentos estrictamente necesarios en los procedimientos regulados y su tramitación de forma electrónica, lo que afectará positivamente en una reducción de costes y de simplificación en relación con los aspectos organizativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, el Consejo Andaluz de Universidades ha informado el presente Reglamento a petición de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

En su virtud, en el ejercicio de la habilitación legal específica contenida en la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, y de las atribuciones conferidas en los artículos 21.3, 27.8 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del

Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 2023,

DISPONGO

Artículo único Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuyo texto se incluye a continuación de este decreto.

Disposición transitoria única. Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento calificados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto 254/2009, de 26 de mayo, y procedimientos en tramitación

1. Las entidades acreditadas y registradas como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de conformidad con el Reglamento aprobado por Decreto 254/2009, de 26 de mayo, a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrán su acreditación e inscripción, con las condiciones establecidas en su resolución de acreditación e inscripción, o renovación, hasta el final del plazo de su vigencia. Una vez finalizado el período de vigencia, les serán de aplicación para su renovación o, en su caso, para la solicitud de acreditación ex novo, las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El Reglamento que se aprueba con el presente decreto será de aplicación a los procedimientos de acreditación e inscripción en tramitación a la entrada en vigor del mismo. A estos efectos, el órgano instructor requerirá a la entidad interesada la documentación complementaria que corresponda, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones conforme a lo dispuesto por el citado Reglamento.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto, y expresamente el Decreto 254/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Modificación del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía

El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las Academias elaborarán su reglamento de régimen interno y su modificación, que será adoptado por el pleno de la Academia por mayoría absoluta.»

Dos. Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, de conformidad

con el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, emitirá cada cinco años, a partir de la constitución de cada Academia, un informe de evaluación de la actividad desarrollada por la misma, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente en que se cumpla el plazo de cinco años desde la resolución de creación de la Academia o, en su caso, desde el último informe emitido.

2. Los criterios de evaluación se ajustarán a la finalidad de las Academias y se determinarán mediante Orden por la persona titular de la Consejería con competencias en las Academias, una vez oídos la citada Agencia y el Instituto de Academias de Andalucía.

3. Si del resultado de la evaluación resultase un informe desfavorable, se dará un plazo de tres meses a contar desde su notificación, para que la Academia presente un plan de mejora, cuya ejecución será objeto de nueva evaluación por parte de la Agencia a instancias de la Academia. El plazo máximo para evacuar este nuevo informe por parte de la Agencia será de tres meses a contar desde la solicitud de evaluación.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 51.2.d) de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, las conclusiones de las evaluaciones serán tomadas en cuenta en las relaciones contractuales y de financiación entre la Academia y la Administración de la Junta de Andalucía, de tal modo que la Academia será privada de la condición de beneficiaria de ayudas por parte de la Junta de Andalucía, en tanto no cuente con una evaluación favorable de su actividad.»

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

El Decreto 158/2022, de 9 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el apartado k) del artículo 9.1.

Dos. Se añade un nuevo apartado j) al artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:

«(«...»)

j) La coordinación y fomento de las Academias de divulgación del conocimiento de Andalucía.»

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo y ejecución

Se habilita con carácter general a la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de investigación científica y técnica y la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del Reglamento que se aprueba con el presente decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA CLASIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL

CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I Objeto y clasificación

Artículo 1 Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer los criterios para la clasificación y acreditación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como la determinación de los requisitos que habrán de cumplir dichos Agentes para ser acreditados como tales. Asimismo, es objeto de este Reglamento la regulación del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y su funcionamiento.

Artículo 2 Concepto de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento

A los efectos de este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.e) de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se entenderá como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento a las personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento.

Artículo 3 Clasificación

1. De acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 30.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, las personas, instituciones, organismos y entidades que conforman el Sistema Andaluz del Conocimiento se clasifican, atendiendo a su actividad principal, del siguiente modo:

a) Se consideran Agentes de Generación de Conocimiento, que son los implicados en la creación del conocimiento, los siguientes:

- 1.º Universidades Andaluzas.
- 2.º Organismos Públicos de Investigación.
- 3.º Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación y/o Innovación.
- 4.º Centros Tecnológicos.
- 5.º Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva.
- 6.º Empresas que desarrollan actividades de investigación, desarrollo e innovación.

b) En la categoría de Redes y Estructuras, que tienen como objeto dar soporte a la investigación, así como transferir, adaptar y aplicar el conocimiento para la producción de innovación, se incluyen los siguientes Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- 1.º Parques Científico-Tecnológicos.
- 2.º Centros de Innovación Digital.
- 3.º Clústeres de Innovación.

c) En la categoría de Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, que tienen por misión apoyar la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías, se encuadran los siguientes Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- 1.º Entidades del Sector Público Andaluz que en su ámbito competencial gestionan y apoyan la coordinación, promoción o fomento del conocimiento y las tecnologías
- 2.º Las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que conforman el Instituto de Academias de Andalucía, reguladas mediante el Decreto 138/2022, de 2

de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.º Las Sociedades Científicas, conforme a los artículos 30 y 36 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

2. Sin perjuicio de la clasificación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento del apartado 1, realizada en base a su actividad principal, las Universidades Andaluzas y los Organismos Públicos de Investigación, podrán constituir o disponer de los siguientes Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

a) En la categoría de Agentes de Generación de Conocimiento:

1.º Grupos de Investigación. Las Universidades Andaluzas y los Organismos Públicos de Investigación podrán establecer grupos de investigación para dinamizar y potenciar su actividad investigadora y de transferencia. La evaluación y financiación de estos grupos corresponderá a dichas entidades promotoras, para lo que se establecerán criterios orientativos de evaluación y estructura por parte de la Consejería con competencias en investigación.

2.º Institutos Universitarios de Investigación, que precisarán de una evaluación por parte de la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

3.º Otras estructuras generadoras de conocimiento recogidas en los propios Estatutos de las Universidades Andaluzas y los Organismos Públicos de Investigación.

b) En la categoría de Redes y Estructuras:

1.º Oficinas de Transferencia del Conocimiento o de Resultados de Investigación y aquellas otras estructuras similares de transferencia.

2.º Centros de Transferencia de Conocimiento.

3.º Campus de Excelencia Internacional y Agregaciones Estratégicas de Andalucía que procedan del resultado de la participación de las Universidades Públicas Andaluzas en el programa Campus de Excelencia Internacional.

4.º Las Fundaciones Universidad-Empresa, Fundaciones de Investigación o entidades sin ánimo de lucro orientadas a la transferencia de tecnología y conocimiento y a la gestión de la I+D+I, así como a la gestión de programas de investigación nacionales e internacionales en calidad de Third Party, que sean medio propio o que estén participadas mayoritariamente por las Universidades Andaluzas u Organismos Públicos de Investigación.

5.º Las estructuras orientadas a la creación, incubación, aceleración y consolidación de empresas basadas en el conocimiento o de base tecnológica.

6.º Instalaciones Científico-Técnicas Singulares.

7.º Servicios o centros que engloben infraestructuras o servicios centralizados y que den apoyo a la actividad investigadora.

c) En la categoría de Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, podrán constituir Centros o Unidades de Cultura Científica y de la Innovación.

3. En el supuesto de que una entidad cumpla los requisitos para ser reconocida como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento en varias categorías, podrá solicitar la inscripción

en cada una de ellas.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Generación de Conocimiento

Sección 1

De las Universidades y Organismos Públicos de Investigación

Artículo 4 Universidades Andaluzas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, las Universidades Andaluzas, en virtud de sus funciones de investigación y transmisión del conocimiento, se constituyen como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento fundamentales para el ejercicio de la generación del conocimiento, su aplicación, transferencia, difusión, así como su aprovechamiento compartido en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. En la planificación estratégica de las Universidades Públicas Andaluzas y en sus contratos programa se concretará el alcance de la función investigadora y generadora del conocimiento de las mismas y su financiación afecta a los resultados.

3. Las Universidades Andaluzas se integran en el Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los instrumentos previstos en el Capítulo II del Título I del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades y en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

4. Dentro de su ámbito competencial y autonomía universitaria, las Universidades Andaluzas podrán articular sus capacidades de investigación en Grupos de Investigación y en Institutos Universitarios de Investigación, así como estructuras para la investigación, la transferencia del conocimiento, la innovación, el emprendimiento, o para la promoción, difusión y divulgación del conocimiento y las tecnologías.

Artículo 5 Organismos Públicos de Investigación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, son Organismos Públicos de Investigación los reconocidos por el artículo 47.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, cuando cuenten con centros de investigación radicados en Andalucía; así como el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

Se considerarán asimismo Organismos Públicos de Investigación los así reconocidos por otras leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 2

De los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación

Artículo 6 Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación

1. Los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación son organizaciones en las que se integran personas al servicio de la investigación o de la innovación, que pueden estructurarse conforme a su propio criterio en torno a grupos o áreas de investigación e innovación, y que se constituyen para aplicarse con una mayor eficiencia y eficacia al ámbito de la I+D+I en un ámbito del conocimiento específico.

2. Estos Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento podrán constituirse como entidades con personalidad jurídica propia de carácter público, privado o mixto, o bien como agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que aun careciendo de personalidad jurídica propia, puedan llevar a cabo la actividad de investigación o innovación que originó su constitución.

3. El Consejo de Gobierno podrá crear Institutos de Investigación Singulares en aquellos casos en que se den especiales condiciones de pluridisciplinariedad científica, vinculación a sectores estratégicos o existencia de un número significativo de investigadores de primer nivel que lideren líneas de investigación en sus áreas.

4. Podrán ser considerados Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como las Fundaciones de Investigación e Innovación especializadas en el ámbito de la salud que desarrollen actividad investigadora, siempre y cuando cumplan con los requerimientos de los apartados 1 y 2.

Artículo 7 Requisitos de los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación

1. Son requisitos para la acreditación e inscripción como Centro, Instituto o Fundación de Investigación e Innovación, los siguientes:

- a) Tener radicadas algunas de sus instalaciones dedicadas a la Investigación en Andalucía.
- b) Establecer en sus estatutos o normas de organización y funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro y como objetivo principal el fomento de la I+D+I de excelencia, favoreciendo el desarrollo y ejecución de las líneas prioritarias de investigación definidas en la Estrategia de I+D+I vigente para Andalucía.
- c) Disponer de un Plan Estratégico en vigor para el desarrollo de sus actividades de I+D+I, que esté incluido en el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia de I+D+I vigente para Andalucía, debidamente soportado sobre la base del historial de producción científica o tecnológica de sus integrantes.
- d) Acreditar la disponibilidad de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo las actividades y objetivos previstos en el Plan Estratégico.
- e) Acreditar un historial de producción científica o tecnológica que asegure el cumplimiento de su Plan Estratégico.
- f) Contar con un Consejo Asesor Externo, independiente de la entidad o entidades que forman el Centro, Instituto o Fundación de Investigación e Innovación, que evalúe periódicamente tanto sus actividades de I+D+I como al personal que lo compone.

2. El cumplimiento de los requisitos incluidos en los párrafos c), d) y e) del apartado 1 serán valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2.

Artículo 8 Actividades de los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación

Los Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación e Innovación desarrollarán y centrarán su actividad en las siguientes actuaciones:

- a) Realizar proyectos de I+D+I.
- b) Contribuir a la transferencia del conocimiento generado hacia la sociedad, mediante la realización de actividades de transferencia o transformación del conocimiento en tecnología avanzada para su transferencia al tejido socioeconómico.

- c) Disponer de la capacidad de poder contribuir a la creación de empresas basadas en el conocimiento con fundamento en los resultados de sus investigaciones y para la mejora del tejido socio productivo de la sociedad.
- d) Colaborar en la formación del personal investigador.
- e) Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo científico, cultural y socioeconómico a través del conocimiento.

Sección 3 De los Centros Tecnológicos

Artículo 9 Centros Tecnológicos

1. Los Centros Tecnológicos son entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, que se especializarán en un determinado sector productivo o ámbito de actividad de la Estrategia de I+D+I vigente en Andalucía, y realizarán principalmente actividades de innovación y de investigación aplicada y desarrollo, con criterios de excelencia.

2. Los Centros Tecnológicos tienen por objeto contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas, participando en la generación y desarrollo de la tecnología, en la difusión y transferencia de la misma y en la realización de las acciones innovadoras.

Artículo 10 Requisitos de los Centros Tecnológicos

Son requisitos para acreditación e inscripción de un Centro Tecnológico:

- a) Tener personalidad jurídica propia y carecer de ánimo de lucro.
- b) Tener carácter privado o mixto. Contar con un órgano gestor en el que la representación empresarial sea mayoritaria y en el que participen al menos dos miembros, ya sea en condición de patronos, asociados o cualquier otra forma de participación jurídica.
- c) Que las instalaciones donde vaya a desarrollar la actividad se encuentren situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Establecer en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro y, como objetivo principal, la contribución a la mejora de la competitividad de las empresas andaluzas mediante la innovación y el desarrollo tecnológico. Adicionalmente deben establecer que cualquier entidad o empresa de la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda beneficiarse de sus actividades.
- e) Disponer de un Plan Estratégico en vigor para el desarrollo de sus actividades de I+D+I, que esté incluido en el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia de I+D+I vigente para Andalucía, debidamente soportado sobre la base del historial de producción científica o tecnológica de sus integrantes.
- f) Acreditar la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- g) Que su actividad no se limite exclusivamente a sus miembros, sean estos patronos, asociados o cualquier otra forma de participación jurídica. Ninguna empresa podrá tener el acceso preferente a las capacidades de investigación ni a los resultados que se generen.
- h) Facilitar las máximas garantías de competencia técnica en los servicios de ensayos, calibraciones o certificaciones que se oferten, para lo cual se deberá contar con la debida autorización por el organismo competente de los laboratorios por razón de la materia o, en su defecto, acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación ENAC de tal manera que el alcance de la acreditación deberá contemplar los servicios ofertados.

- i) Llevar a cabo actividades y proyectos de desarrollo tecnológico e innovación, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en la Estrategia de I+D+I vigente en Andalucía.
- j) Acreditar la realización de actuaciones conducentes a la obtención y, en su caso, mantenimiento con criterios de mejora continua de un Sistema de Gestión Integrado. Para ello, deberán contar con los correspondientes certificados de acreditación vigentes que sean de aplicación al ámbito de sus funciones y servicios. Entre estos se destacan los certificados de calidad ISO 9001, de gestión de la I+D+I UNE 16602 y de gestión ambiental ISO 14001, cuando sean de aplicación.

Artículo 11 Actividades de los Centros Tecnológicos

Para el cumplimiento de sus fines, los Centros Tecnológicos desarrollarán actividades tales como:

- a) Realización de actividades de I+D+I y transferencia de resultados orientados a la innovación.
- b) Desarrollo de proyectos propios o a demanda de empresas, en especial de aquellas que tengan su actividad en el sector de desarrollo del Centro Tecnológico, así como venta de resultados.
- c) Seguimiento tecnológico del sector o sectores y de la actividad estratégica vinculada a la Estrategia de I+D+I vigente en Andalucía, en el ámbito en el que el Centro Tecnológico desarrolle sus actuaciones.
- d) Prestación de servicios de asistencia técnica a las empresas vinculadas al Centro Tecnológico en el desarrollo de proyectos y en la preparación y elaboración de documentación técnica y legal del sector.
- e) Formación específica sobre gestión de la innovación o en el uso de nuevas tecnologías.
- f) Organización de eventos de carácter tecnológico, tales como ferias, congresos, seminarios y otros que contribuyan a la difusión de las actividades tecnológicas realizadas en el Centro Tecnológico.
- g) Análisis de la oferta y demanda tecnológica del sector para servir de cauce de coordinación.
- h) Certificación de productos siempre que se cuente con la acreditación necesaria para ello y que dicha actividad se corresponda con los fines del Centro Tecnológico.
- i) Diseño de productos, operación, optimización o simulación de procesos o servicios.
- j) Promover la coordinación para la realización de proyectos de cooperación entre varias empresas vinculadas al Centro Tecnológico.
- k) Apoyo a la creación de empresas basadas en el conocimiento o de base tecnológica, en el ámbito de especialización del Centro Tecnológico.

Sección 4

De las Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva

Artículo 12 Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva

1. Las Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva tienen por finalidad potenciar la investigación excelente mediante estructuras que potencien y mejoren la colaboración multi e interdisciplinar entre investigadores que trabajen en una temática

de las recogidas en la Estrategia de Especialización Inteligente para la Sostenibilidad de Andalucía 2021-2027, S4 Andalucía, y en la Estrategia de I+D+I de Andalucía (EIDIA), Horizonte 2027, o herramientas de planificación estratégica que las sustituyan.

2. Estas Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva podrán estar constituidas por una o varias de las instituciones recogidas como Agentes de Generación de Conocimiento en este Reglamento.

3. Las Unidades de Excelencia en Investigación y Unidades de Investigación Competitiva se organizarán en líneas de investigación y equipos de investigación.

4. Mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de I+D+I se establecerán los criterios de valoración y las puntuaciones mínimas para obtener la condición de Unidad de Excelencia en Investigación y Unidad de Investigación Competitiva.

5. Las Unidades de Investigación Competitiva se entienden como Unidades precursoras de las Unidades de Excelencia en Investigación. A los tres años de la obtención de esta categoría serán evaluadas, pudiendo convertirse en Unidades de Excelencia en Investigación.

6. Las Unidades de Excelencia en Investigación serán evaluadas cada cuatro años, determinándose su continuidad o no según los resultados obtenidos.

7. La Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, será la encargada de acometer las correspondientes evaluaciones.

Sección 5

De las Empresas

Artículo 13 Empresas que realizan actividades de investigación, desarrollo e innovación

Las Empresas que realizan actividades de investigación, desarrollo e innovación forman parte del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 37 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

CAPÍTULO II

De las Redes y Estructuras

Sección 1

De los Parques Científico-Tecnológicos

Artículo 14 Parques Científico-Tecnológicos

1. Los Parques Científico-Tecnológicos constituyen espacios del conocimiento que promueven la innovación sistémica y contribuyen a conformar elementos necesarios para la promoción de ecosistemas de innovación.

2. Se ubicarán en suelos urbanísticamente aptos, que albergan a empresas, centros de investigación, universidades u otras entidades que tienen entre sus objetivos la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación. Han de contar con una entidad gestora con personalidad jurídica propia, constituida bajo cualquier forma prevista legalmente, que ha de velar porque se establezcan y respeten los criterios de admisibilidad de empresas en su entorno y porque se lleven a cabo actividades de dinamización de proyectos de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

3. Además del espacio físico del parque, se considerará que pueden formar parte del mismo las infraestructuras científico-tecnológicas, dependientes o pertenecientes a entidades o empresas ubicadas en el parque.

4. Los Parques Científico-Tecnológicos debidamente acreditados conforme a lo dispuesto en este Reglamento, serán considerados Estructuras y Redes del Conocimiento.

Artículo 15 Requisitos de los Parques Científico-Tecnológicos

Son requisitos para obtener la acreditación e inscripción como Parque Científico-Tecnológico:

- a) Que su ubicación se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Constituirse la entidad gestora como entidad con personalidad jurídica propia, en la que de forma obligatoria deberá participar la Administración de la Junta de Andalucía o alguna de las Universidades Públicas Andaluzas. En los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad gestora se habrá de establecer, como objeto de la misma, la realización de actividades vinculadas a la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación.
- c) Disponer de, al menos, una superficie de treinta hectáreas de suelo urbano cualificado, dotado de accesibilidad a los medios de transporte público, calidad ambiental en su diseño, un nivel alto de dotaciones y equipamientos complementarios y contar con infraestructuras y servicios urbanos de tecnología avanzada.
- d) Que el Parque Científico-Tecnológico ponga a disposición de las empresas, al menos, un centro destinado a la creación, incubación, promoción y consolidación de empresas de base tecnológica.
- e) Realizar la entidad gestora funciones de coordinación, animación y transferencia del conocimiento entre las entidades y las empresas ubicadas en el Parque Científico-Tecnológico, y disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para realizar esas funciones.
- f) Propiciar y fomentar actividades y proyectos de I+D+I, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en la Estrategia de I+D+I vigente en Andalucía.
- g) Proyectar sus actividades también a otras entidades y empresas ubicadas fuera del Parque Científico-Tecnológico.

Artículo 16 Actividades de los Parques Científico-Tecnológicos

Las entidades gestoras de los Parques Científico-Tecnológicos desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Crear las condiciones óptimas para la ubicación de empresas con actividad intensiva en la gestión y avance del conocimiento.
- b) Estimular la innovación y la transferencia de tecnología y conocimiento entre las entidades y empresas del propio parque y entre el Parque y su entorno.
- c) Dinamizar el desarrollo económico y tecnológico de su territorio de influencia e incubar pequeñas y medianas empresas que se conviertan en empresas con proyección global.
- d) Gestionar la conservación del espacio del Parque Científico-Tecnológico, cuando proceda.
- e) Fomentar la creación de servicios integrados de apoyo empresarial, de información, formación, asesoramiento, comercialización y otros que contribuyan al mejor desarrollo de las empresas instaladas en el Parque Científico-Tecnológico.

f) Fomentar la creación de servicios de difusión tecnológica relacionados con el conocimiento.

g) Impulsar el encuentro y la conjunción de intereses mutuos de las entidades que integran el Parque Científico-Tecnológico.

Sección 2

De los Centros de Innovación Digital

Artículo 17 Centros de Innovación Digital

1. Los Centros de Innovación Digital son entidades con personalidad jurídica propia o consorcios de entidades sin ánimo de lucro, constituidos para ofrecer servicios de apoyo a la transformación digital de las empresas, especialmente las PYMES, con el objetivo de impulsar su crecimiento, crear nuevos empleos y abrir nuevos modelos de negocio y oportunidades de innovación. Pueden estar conformados por varios socios, incluyendo organizaciones como empresas, universidades, asociaciones industriales, Cámaras de Comercio, incubadoras de empresas emergentes de base tecnológica, o agencias de desarrollo, entre otras.

2. Los Centros de Innovación Digital radicados en Andalucía que se encuentren inscritos en el Registro de Centros de Innovación Digital creado al efecto por el Ministerio con competencias sobre ellos, se consideran Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, por lo que podrán, a solicitud de la entidad interesada, ser acreditados e inscritos en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

3. Por orden de la Consejería con competencias en materia de Innovación se determinarán los requisitos y procedimiento para la consideración como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Centros de Innovación Digital que, no estando inscritos en el Registro de Centros de Innovación Digital del correspondiente Ministerio con competencias en ello, pudieran estar interesados en su consideración como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Sección 3

De los Clústeres de Innovación

Artículo 18 Clústeres de Innovación

1. Los Clústeres de Innovación son estructuras privadas que agrupan, en un espacio geográfico o sector productivo, un conjunto de empresas y centros de investigación y de formación públicos o privados, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador. La actividad del Clúster de Innovación se debe organizar en torno a una rama o sector científico o tecnológico o a un mercado o segmento de mercado objetivo. Deberá, además, contar con una masa crítica que permita asegurar la competitividad y visibilidad internacional de sus empresas, especialmente de las pequeñas y medianas (PYME), impulsando la práctica de la innovación y la internacionalización.

2. Aquellos Clústeres de Innovación radicados en Andalucía que, de conformidad a lo establecido en la Orden IET/1444/2014, de 30 de julio, por la que se regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se encuentren inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, se consideran Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, por lo que podrán, a solicitud de la entidad interesada, ser acreditados e inscritos en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

3. Por orden de la Consejería con competencias en Innovación se determinarán los requisitos y procedimiento para la consideración como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación que, no estando inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, pudieran estar interesados en su consideración como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Véase la Orden de 23 de abril de 2024, por la que se determinan los requisitos y procedimiento para la consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación no inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Estado («B.O.J.A.» 29 abril).

CAPÍTULO IV

De las Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento

Artículo 19 Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento

1. Se consideran Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, que tienen por objeto la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías, las siguientes:

- a) Entidades del Sector Público Andaluz que en su ámbito competencial gestionan y apoyan la coordinación, promoción o fomento del conocimiento y las tecnologías.
- b) Las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que conforman el Instituto de Academias de Andalucía, reguladas mediante el Decreto 138/2022, de 2 de agosto.
- c) Las Sociedades Científicas, conforme al artículo 36 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

2. Entre las actividades que deben desarrollar para el cumplimiento de su objeto, tendrán especial relevancia las conducentes a la divulgación de la ciencia y el conocimiento.

Artículo 20 Requisitos para obtener la acreditación e inscripción como Sociedad Científica

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, las Sociedades Científicas son asociaciones de personas físicas, de carácter civil y voluntario.

2. Para ser reconocidas como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia y carecer de ánimo de lucro.
- b) Tener su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Establecer en sus estatutos como objetivo principal, la promoción del papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.
- d) Que desarrollen su actividad en un área o sector de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.
- e) Contar con un Plan de Actividades anual o un Plan estratégico, aprobado por el máximo órgano gestor de la entidad.
- f) Acreditar la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de las actividades aprobadas en el Plan anual.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

Artículo 21 Iniciación del procedimiento

El procedimiento de acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento se iniciará por solicitud de la entidad interesada, excepto en los supuestos previstos en el artículo 22, en los que se inicia de oficio.

Artículo 22 Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento objeto de acreditación e inscripción de oficio

1. Se procederá de oficio a la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento de los siguientes Agentes:

- a) Universidades Andaluzas, legalmente constituidas.
- b) Organismos Públicos de Investigación, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, y el presente decreto.
- c) Las Academias que conforman el Instituto de Academias de Andalucía, conforme a lo previsto en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto.
- d) Los Institutos Universitarios de Investigación creados conforme al artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

2. El centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento dictará un acuerdo de inicio del procedimiento de acreditación e inscripción, que será notificado a la entidad interesada, otorgándole, en su caso, un plazo de diez días para que presente aquella documentación acreditativa de su condición de alguno de los tipos de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento previstos en el apartado 1, que no obre en poder de la Administración autonómica.

3. Estas entidades estarán exentas de la evaluación prevista en el artículo 24.2 y de instar la renovación de la acreditación, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, a los efectos de la renovación de la acreditación, en el caso de las Academias, se tendrá en cuenta el resultado del procedimiento de control de calidad previsto en el artículo 27 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto.

Artículo 23 Solicitudes

1. La solicitud de acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se cumplimentará en el modelo normalizado establecido al efecto que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Andalucía, irá dirigida a la persona titular del centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y se presentará en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía o en cualquiera de los registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El régimen jurídico aplicable a la presentación de solicitudes es el establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 27 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

3. La solicitud deberá acompañarse de copia de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro correspondiente. En el caso de que, en la presentación de la solicitud, el representante de la entidad interesada no utilice un certificado de representante de persona jurídica, habrá de aportar, asimismo, copia de los poderes de representación de la persona solicitante.

4. Junto con la solicitud adjuntará en el modelo normalizado establecido al efecto, una memoria descriptiva en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento para la categoría de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento en la que solicita la inscripción. Asimismo, habrá de aportarse la documentación acreditativa de los requisitos exigidos para la categoría de la que se pretende la acreditación e inscripción.

5. Recibida la solicitud y la documentación adjunta, el centro directivo con competencias sobre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, procederá a su análisis, requiriendo en caso de ser necesario, la subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Véase la Res. 30 octubre 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 7 noviembre).

Artículo 24 Instrucción del procedimiento de acreditación e inscripción

1. La instrucción del procedimiento de acreditación e inscripción corresponderá al centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Además de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la acreditación e inscripción como Agente, las entidades interesadas habrán de superar una evaluación específica realizada por la entidad de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. La evaluación determinará la aptitud que tiene la entidad solicitante para abordar los objetivos de I+D+I exigidos por el presente Reglamento al tipo de agente para el que solicita la acreditación e inscripción.

3. Una vez analizada la solicitud y documentación aportada y, en su caso, subsanada, el órgano instructor solicitará, cuando proceda, el informe de evaluación previsto en el apartado anterior. El plazo para su emisión será de un mes, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite la emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses. El informe tendrá carácter vinculante para la resolución del procedimiento.

4. Se prescindirá de la evaluación prevista en el apartado 2, para las siguientes entidades:

a) Los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento creados por las Universidades Andaluzas y los Organismos Públicos de Investigación previstos en el artículo 3.2.

b) Los Centros de Innovación Digital inscritos en el Registro de Centros de Innovación Digital del Ministerio con competencias sobre ellos, que se cree al efecto.

c) Los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento inscritos en el Registro de Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica del Ministerio de Ciencia e Innovación, creado por Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan

los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

d) Los Clústeres de Innovación radicados en Andalucía, previamente inscritos en el Registro de Agrupaciones Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, creado por Orden IET/1444/2014, de 30 de julio.

Artículo 25 Resolución de acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

1. La competencia para dictar la resolución de acreditación e inscripción corresponde a la persona titular del centro directivo que tenga atribuidas las competencias sobre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. La solicitud de acreditación e inscripción se resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, entendiéndose estimada si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

3. La inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se realizará de oficio por el centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento una vez dictada la resolución de acreditación e inscripción. En el acto de notificación de la resolución de acreditación e inscripción se comunicará el número de inscripción registral a la entidad interesada.

4. La resolución de acreditación tendrá una vigencia de cuatro años, a contar desde la fecha de su adopción, pudiendo renovarse previa solicitud de la entidad interesada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 27.

5. Sin perjuicio de la vigencia de la acreditación e inscripción, el centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá comprobar, en cualquier momento posterior al otorgamiento de la acreditación e inscripción, el mantenimiento de los requisitos que determinaron la misma. Para ello, podrá requerir a la entidad correspondiente la documentación justificativa del mantenimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos. El incumplimiento total o parcial de los requisitos y objetivos que fundamentaron la acreditación e inscripción podrá dar lugar a la revocación de la acreditación y la baja como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 29.

Artículo 26 Efectos de la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento

1. La acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento supone el reconocimiento, por parte de la Administración autonómica, de que una entidad o estructura organizativa reúne los requisitos establecidos a tal efecto para ser considerada como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento de un determinado tipo, según la clasificación que se establece en el artículo 3, y el reconocimiento de la aptitud para la realización de las actividades de I+D+I en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus funciones como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. La acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento habilita a las entidades a participar en convocatorias de ayudas que exijan tal condición sin otra exigencia que acreditar tal inscripción.

Artículo 27 Renovación de la acreditación

1. Con la excepción prevista en el artículo 22.3, las entidades acreditadas habrán de presentar una solicitud de renovación de la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, con una antelación de al menos dos meses al vencimiento del plazo de vigencia de la acreditación e inscripción. La solicitud de renovación, que se cumplimentará en el modelo normalizado establecido al efecto que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Andalucía, irá dirigida a la persona titular del centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, al cual corresponde la instrucción del procedimiento de renovación, y se presentarán en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía o en cualquiera de los registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Junto con la solicitud de renovación se acompañará la documentación establecida en el artículo 23.4. En caso preciso, el órgano instructor procederá a requerir la subsanación de la documentación presentada conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La instrucción del procedimiento de renovación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 24, por lo que el órgano instructor solicitará el informe de evaluación previsto en dicho artículo, excepto para las entidades indicadas en el artículo 24.4. El órgano instructor procederá a comprobar el mantenimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para la acreditación e inscripción, así como la superación, en su caso, de la evaluación realizada por la entidad de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 24.2.

3. En el caso de que la evaluación fuera desfavorable, la entidad dispondrá del plazo máximo de un año a contar desde la notificación para la adaptación o subsanación de las deficiencias que impidan considerar acreditados los requisitos exigidos para ser considerado Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento. En tanto no sean subsanadas las deficiencias, la acreditación e inscripción quedará en suspenso y por tanto no surtirá sus efectos, siendo objeto de inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento tal suspensión.

4. En el caso de las Academias, el procedimiento de control de calidad previsto en el artículo 27 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, surtirá los mismos efectos que el procedimiento de renovación previsto en el presente artículo. En el caso de que el resultado de la evaluación de la actividad desarrollada por la Academia sea desfavorable, la acreditación e inscripción quedará en suspenso durante un plazo máximo de un año, en tanto no se evalúe favorablemente el plan de mejora propuesto. Será objeto de inscripción en el Registro tal suspensión.

5. Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la acreditación e inscripción sin que se haya solicitado la renovación de la misma se iniciarán los trámites para la pérdida de la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, y su baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

6. La competencia para dictar la resolución de renovación corresponde a la persona titular del centro directivo que tenga atribuidas las competencias sobre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. El plazo de resolución y el sentido del silencio administrativo será el mismo que el previsto para el procedimiento de acreditación e inscripción en el artículo 25.

Véase la Res. 30 octubre 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento («B.O.J.A.» 7 noviembre).

Artículo 28 Comunicación de la variación de datos

1. Las entidades acreditadas tendrán la obligación de poner en conocimiento del centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento cualquier variación de los datos comunicados, tanto de los obrantes en la Hoja Registral del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, como de cualquiera de los que sirvieron de base para justificar su acreditación e inscripción o su renovación, en su caso, siendo responsables en todo caso de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

2. La comunicación de la variación de los datos se realizará por la entidad acreditada en el plazo máximo de un mes tras la aparición de las circunstancias que la motivaron. El incumplimiento de esta condición podrá ser causa de revocación de la acreditación y baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme al artículo 29.

3. Si de la variación de datos comunicada se desprende un posible incumplimiento de los requisitos exigidos para la acreditación e inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento o, en su caso, renovación, la persona titular del centro directivo al que se encuentre adscrito el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá revocar la acreditación e inscripción y proceder a la baja en el Registro, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, que incluirá el trámite de audiencia y cuya tramitación se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al artículo 29.

Artículo 29 Revocación de la acreditación y baja como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

1. La persona titular del centro directivo competente para resolver la acreditación e inscripción podrá revocar la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y proceder a la baja de su inscripción en el Registro Electrónico, por incumplimiento total o parcial de los requisitos y objetivos que fundamentaron la acreditación e inscripción, por la no superación de la evaluación periódica prevista en el artículo 27, o por el incumplimiento del plazo de comunicación de la variación de datos establecida en el artículo 28.

2. Para revocar la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y proceder a la baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento deberá tramitarse el correspondiente procedimiento administrativo que incluirá el trámite de audiencia de la entidad interesada. La tramitación del procedimiento administrativo se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La resolución de revocación de la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento será dictada por la persona titular del centro directivo al que se encuentre adscrito el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en el plazo máximo de tres meses a contar desde el acuerdo de inicio del mismo. Durante la tramitación del procedimiento, la acreditación e inscripción quedará en suspenso y por tanto no surtirá sus efectos, siendo objeto de inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en tanto se mantenga.

Artículo 30 Pérdida de vigencia de la acreditación

Finalizada la vigencia de la acreditación sin que se haya solicitado la renovación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 27, se dictará resolución del órgano competente declarando la pérdida de vigencia de la acreditación que se hará constar en la Hoja Registral correspondiente, mediante un asiento de cancelación de la inscripción, siendo comunicada esta circunstancia a la entidad interesada.

Artículo 31 Régimen jurídico

En todo lo no establecido expresamente en el presente Reglamento, la tramitación del procedimiento de acreditación e inscripción se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 32 Obligaciones de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

1. Los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento habrán de elaborar anualmente una memoria económica y de las actividades realizadas, que podrá ser solicitada para su revisión por el centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Asimismo, los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento deberán facilitar al centro directivo responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, los informes que se le requieran en relación con los recursos humanos, económicos y técnicos disponibles o las actividades realizadas en el marco de la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación.

3. En el caso de las Academias que conforman el Instituto de Academias de Andalucía, el deber de informar señalado en los apartados 1 y 2 anteriores vendrá sustituido por lo especificado en dicho sentido en el artículo 27 del Decreto 138/2022, de 2 de agosto.

Artículo 33 Fin del procedimiento y vías de recurso

La resolución del procedimiento de acreditación e inscripción y la de renovación no agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas en alzada ante la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Registro, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

Artículo 34 Naturaleza y dependencia orgánica

1. El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento es un Registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación, transferencia de conocimiento e innovación, en el que se inscribirán todas las personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento y que hayan obtenido la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los requisitos y al procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

2. El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento dependerá del centro directivo que tenga atribuida la competencia para la acreditación, registro y seguimiento de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 35 Objeto de la inscripción

1. La inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se realizará de oficio para todas las entidades que hayan obtenido la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Serán objeto de inscripción:

- a) La resolución de acreditación favorable.
- b) La renovación de la acreditación.
- c) La modificación de los datos iniciales de la acreditación, comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 28.
- d) La pérdida de la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando así se acuerde, conforme a lo previsto en este Reglamento, así como la suspensión de la acreditación e inscripción en las circunstancias previstas en los artículos 27.3 y 29.3, en su caso.

Artículo 36 Hoja Registral

1. A cada agente acreditado se le abrirá una Hoja Registral electrónica, en la que constará el código registral que se le asigne, la categoría en la que queda inscrito en atención a la clasificación del artículo 3, las fechas de alta y baja, el NIF y denominación de la entidad, el domicilio y los datos de contacto, y los datos identificativos y de contacto del representante legal.

2. El número registral único estará formado por un código alfanumérico único, en el que se identifique la categoría en la que se inscribe.

3. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas estadísticos de Andalucía.

La información del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

Análisis jurídico

• Anterior:

DEROGA A

- D 254/2009 de 26 May. CA Andalucía (Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento)
 - Decreto 254/2009, 26 mayo, derogado por la disposición derogatoria única del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre), el 16 de septiembre de 2023.

NORMA QUE AFECTA A

- D 158/2022 de 9 Ago. CA Andalucía (estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación)
 - Letra k) del número 1 del artículo 9 suprimida por el número uno de la disposición final segunda del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre).
 - Letra j) del artículo 10 introducida por el número dos de la disposición final segunda del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre).
- D 138/2022 de 2 Ago. CA Andalucía (regula las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía)
 - Número 1 del artículo 24 redactado por el número uno de la disposición final primera del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre).
 - Artículo 27 redactado por el número dos de la disposición final primera del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre).

Decreto 254/2009, de 26 de mayo, por el que
se aprueba el Reglamento por el que se
determina la clasificación y se regula el
procedimiento para la acreditación y el Registro
Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz
del Conocimiento



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Normativa Consolidada

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 241 de 17/12/2021

<https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/241/index.html>

Procedencia: CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

Versión: 18/12/2021

Tipo de versión: CONSOLIDADA

Vigencia: 18/12/2021

Estado actual: Disposición derogada

INTRODUCCION

Artículo único. *Aprobación del Reglamento*

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera *Agentes calificados al amparo de la Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de 18 de septiembre de 2006 y del Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero, sobre acreditación de institutos de investigación sanitaria*

Disposición Transitoria Segunda *Procedimientos en tramitación*

Disposición Transitoria Tercera *Régimen de evaluación*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Única *Disposiciones que se derogan*

Disposiciones Finales

Disposición Final Primera *Desarrollo y ejecución*

Disposición Final Segunda *Entrada en vigor*

REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

TÍTULO I. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. Objeto y clasificación

Artículo 1 *Objeto*

Artículo 2 *Concepto de agente del Sistema Andaluz del Conocimiento*

Artículo 3 *Clasificación*

CAPÍTULO II. De los agentes de generación del conocimiento

Artículo 4 *Universidades andaluzas*

Artículo 5 *Organismos públicos de investigación*

Artículo 6 *Concepto de instituto de investigación singular*

Artículo 7 *Requisitos para la creación o reconocimiento de los institutos de investigación singulares*

Artículo 8 *Actividades de los institutos de investigación singulares*

Artículo 9 *Concepto de instituto de investigación*

Artículo 10 *Requisitos para la acreditación como instituto de investigación*

Artículo 11 *Actividades de los institutos de investigación*

Artículo 12 *Concepto de centros de investigación*

Artículo 13 *Requisitos para obtener la acreditación como centro de investigación*

Artículo 14 *Actividades de los centros de investigación*

Artículo 15 *Concepto de grupo de investigación*

Artículo 16 *Requisitos para obtener la acreditación como grupo de investigación*

Artículo 17 *Actividades de los grupos de investigación*

CAPÍTULO III. De los espacios tecnológicos y del conocimiento

Artículo 18 *Concepto de parque científico-tecnológico*

Artículo 19 *Requisitos para obtener la acreditación como parque científico-tecnológico*

Artículo 20 *Actividades de los parques científicos-tecnológicos*

Artículo 21 *Concepto de parque de innovación empresarial*

Artículo 22 Requisitos para obtener la acreditación como parque de innovación empresarial

Artículo 23 Actividades de los parques de innovación empresarial

Artículo 24 Concepto de parque empresarial

Artículo 25 Requisitos para obtener la acreditación como parque empresarial

Artículo 26 Actividades de los parques empresariales

CAPÍTULO IV. De las entidades orientadas a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología

Artículo 27 Concepto de centros tecnológicos de aplicación del conocimiento

Artículo 28 Requisitos comunes de los centros tecnológicos de aplicación del conocimiento

Artículo 29 Concepto de centro tecnológico avanzado

Artículo 30 Requisitos para obtener la acreditación como centro tecnológico avanzado

Artículo 31 Actividades de los centros tecnológicos avanzados

Artículo 32 Concepto de centro tecnológico

Artículo 33 Requisitos para obtener la acreditación como centro tecnológico

Artículo 34 Actividades de los centros tecnológicos

Artículo 35 Concepto de centro de innovación y tecnología

Artículo 36 Requisitos para obtener la acreditación como centro de innovación y tecnología

Artículo 37 Actividades de los centros de innovación y tecnología

Artículo 38 Concepto de entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento

Artículo 39 Requisitos para obtener la acreditación como entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento

Artículo 40 Actividades de las entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento

Artículo 41 Concepto de centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica

Artículo 42 Requisitos para obtener la acreditación como centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica

Artículo 43 Actividades de los centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica

Artículo 44 Concepto de agente del conocimiento tecnológico acreditado

Artículo 45 Requisitos para obtener la acreditación como agente del conocimiento tecnológico acreditado

Artículo 46 Actividades de los agentes del conocimiento tecnológico acreditado

Artículo 47 Empresas y departamentos de I+D+I de empresas que desarrollan actividades de investigación desarrollo e innovación

CAPÍTULO V. Planificación de actividades e informes

Artículo 48 Planificación anual, memoria de actividades y deber de informar

TÍTULO II. DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. Del Registro

Artículo 49 Naturaleza y dependencia orgánica

Artículo 50 Objeto de la inscripción

Artículo 51 Hoja registral

CAPÍTULO II. Procedimiento para la acreditación e inscripción en el Registro

Artículo 52 Iniciación del procedimiento

Artículo 53 Solicitudes

Artículo 54 Inscripción de oficio

Artículo 55 Instrucción del procedimiento

Artículo 56 Resolución de acreditación y registro

Artículo 57 Régimen jurídico de los actos del Registro

Artículo 58 Modificación de la resolución de acreditación

Artículo 59 Pérdida de la acreditación como agente

Artículo 60 Caducidad de la acreditación

Análisis jurídico

Decreto 254/2009, 26 mayo, derogado por la disposición derogatoria única del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre), el 16 de septiembre de 2023.

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva autonómica en materia de investigación, desarrollo e innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15 de la Constitución atribuye al Estado. De la misma manera, los artículos 46.1.^a y 47.1.1.^a reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de autoorganización y regular los procedimientos derivados de la misma para la ejecución de funciones de su competencia.

Asimismo, el mencionado Estatuto de Autonomía, en su artículo 10.3.11.º y 12.º, establece como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía, y la incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento. Más adelante, en el artículo 37.1.13.º y 15.º, establece el fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación como principios rectores de las políticas públicas así como el acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la información y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas.

En virtud de todo ello, el Parlamento de Andalucía ha aprobado la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que constituye el marco normativo sobre el que se pretende conformar un Sistema de I+D+I concebido como Sistema del Conocimiento, que favorezca la interacción entre instituciones científicas de investigación y enseñanza, empresas, industrias y organismos gubernamentales para alcanzar una eficacia que redunde en beneficio de la ciudadanía, la sociedad y el desarrollo económico.

En el actual modelo de desarrollo, el conocimiento, la formación, la tecnología, la creatividad, la capacidad de iniciativa y la flexibilidad son los nuevos elementos sobre los que pivota la competitividad en la economía. En este contexto, el conocimiento pasa a ser considerado la materia prima para el desarrollo de actividades innovadoras, de nuevos servicios y campos de actuación, por lo que los esfuerzos deben centrarse en favorecer la interconexión eficaz y creativa de la ciencia, la tecnología y la empresa, configurando así todo un entramado de relaciones que ayude a desarrollar una verdadera industria del conocimiento.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha dado pasos decididos en esta dirección. Dentro del VI Acuerdo de Concertación Social firmado el 22 de enero de 2005, se recoge el firme propósito del Gobierno andaluz de desarrollar un eficiente Sistema Andaluz del Conocimiento, propiciando la difusión y transferencia de tecnología y ampliando las infraestructuras y los espacios de innovación.

Por otra parte, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2005, se aprobó el Plan de Innovación y Modernización de Andalucía 2005-2010, una de cuyas líneas estratégicas está específicamente dirigida al impulso de la industria del conocimiento, potenciando la investigación como ámbito del sistema de I+D+I que, con su actividad, genera conocimiento y establece cauces que faciliten la transferencia de ese conocimiento desde el tejido investigador hasta el tejido productivo.

Asimismo, el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación 2007-2013 (en adelante PAIDI), aprobado por el Decreto 86/2007, de 27 de marzo, establece los principios rectores de las políticas de I+D+I y define, a grandes rasgos, los objetivos y principales líneas estratégicas de dichas políticas.

Es de destacar que la Orden de 18 de septiembre de 2006 ya había establecido la calificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y creaba el Registro Electrónico de Agentes del Conocimiento de Andalucía.

Se trata, en suma, de conformar un Sistema Andaluz del Conocimiento que permita transformar los productos y servicios tradicionales en nuevos productos con un alto valor añadido mediante la aplicación de los resultados científicos y tecnológicos, obtenidos mediante la investigación, el desarrollo y la innovación. Y, para ello, resultan fundamentales tanto la creación de estructuras de coordinación entre los componentes de dicho sistema como la homogeneización de la normativa.

La ya citada Ley 16/2007, de 3 de diciembre, ha venido a sentar las bases para reforzar y actualizar las iniciativas que hasta ahora se habían puesto en marcha, con el objetivo de potenciar la calidad del sistema y movilizar con más eficacia los recursos disponibles para que contribuyan a la mejora tecnológica de las empresas, las Administraciones Públicas y la sociedad en su conjunto.

En concreto, la Ley dedica su Título III a la regulación de la estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento, la organización básica del Sistema a través de la definición de los órganos responsables de las diferentes tareas que implican el desarrollo de las políticas de I+D+I, así como la clasificación de sus agentes, con especial referencia al reconocimiento y registro de los mismos.

Por otra parte, el PAIDI recoge que la incorporación y la aportación de la mujer a la economía del conocimiento, ha supuesto una mejora sustancial en los resultados de las actividades de la comunidad científica y de los sectores tecnológicos. La aportación que desde este ámbito realiza la mujer a la vida económica, social y política puede constituir un factor importante a tener en cuenta para la corrección de la brecha científica; y además de modo transversal se establece como principio del plan garantizar la igualdad de oportunidades.

El presente Decreto consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Por lo que se refiere al Reglamento propiamente dicho, éste se estructura en dos Títulos. El Título I establece la clasificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, agrupándolos en función de su actividad principal en tres categorías. La primera, denominada agentes de generación del conocimiento, integra a las universidades, los organismos públicos de investigación, los centros e institutos de investigación y los grupos de investigación.

La segunda categoría, denominada redes y estructuras que transfieren, adaptan y aplican el conocimiento para la producción de innovación, se subdivide a su vez en dos grupos: el de los espacios tecnológicos y del conocimiento, en el que se incluyen los parques científico-tecnológicos, los parques de innovación empresarial y los parques empresariales; y el de las entidades orientadas a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología, que incluye a las centros tecnológicos, las entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento, los centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica y los agentes del conocimiento tecnológico acreditados.

Por último, la tercera categoría se refiere a las entidades de gestión, que apoyan la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías, entre las que se incluyen las entidades, con personalidad jurídica, que tengan por objeto apoyar la gestión y la divulgación del conocimiento en Andalucía, las academias y las sociedades científicas.

Para cada una de las tipologías de agente del Sistema Andaluz del Conocimiento consideradas se establece una definición, los requisitos que han de cumplirse para que se pueda

producir la acreditación como tal y las actividades que desarrolla.

Por su parte, el Título II dedicado al Registro Electrónico de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, por un lado, establece las características, contenido y dependencia del Registro y, por otro, regula el procedimiento de acreditación e inscripción de los agentes.

Se viene así a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, según la cual el desarrollo reglamentario de la Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Innovación Ciencia y Empresa, tras las consultas e informes pertinentes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de mayo de 2009,

DISPONGO

Artículo único Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, que se inserta a continuación del presente Decreto.

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera. Agentes calificados al amparo de la Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de 18 de septiembre de 2006 y del Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero, sobre acreditación de institutos de investigación sanitaria

Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento calificados de acuerdo con el procedimiento regulado en la Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de 18 de septiembre de 2006, por la que se establece la calificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y se crea el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y los Institutos de Investigación Sanitaria acreditados conforme al Real Decreto 339/1004, de 27 de febrero, mantendrán su calificación y les será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba.

Disposición Transitoria Segunda. Procedimientos en tramitación

A los procedimientos de calificación en tramitación a la entrada en vigor del Reglamento, les será de aplicación el mismo.

Disposición Transitoria Tercera. Régimen de evaluación

Hasta tanto no se produzca la creación efectiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, las funciones asignadas a la misma en el Reglamento que se aprueba serán desempeñadas por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

Disposición Derogatoria Única. Disposiciones que se derogan

Queda derogada la Orden de 18 de septiembre de 2006, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa por la que se establece la calificación de los agentes del Sistema Andaluz del

Conocimiento y se crea el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Finales

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución

Se faculta al Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I Objeto y clasificación

Artículo 1 Objeto

1. El objeto del presente Reglamento es establecer la clasificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como la determinación de los requisitos que habrán de cumplir dichos agentes para poder ser acreditados como tales.

2. Asimismo, es objeto de este Reglamento la regulación del Registro Electrónico de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y su funcionamiento.

Artículo 2 Concepto de agente del Sistema Andaluz del Conocimiento

A los efectos de este Reglamento se entenderá como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento aquellos grupos de personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación, aprovechamiento y difusión del conocimiento.

Artículo 3 Clasificación

En desarrollo de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, y atendiendo a su actividad principal, los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se clasifican en:

1. Agentes de Generación de Conocimiento, que son los implicados en la creación del conocimiento:

- a) Universidades Andaluzas (UA).
 - b) Organismos Públicos de Investigación (OPI).
 - c) Centros e Institutos de Investigación, que a su vez se dividen en las siguientes tipologías:
 - c.1) Institutos de Investigación Singulares (IIS).
 - c.2) Institutos de investigación (II).
 - c.3) Centros de Investigación (CI).
 - d) Grupos de investigación (GI).
- 2. Redes y estructuras que transfieren, adaptan y aplican el conocimiento para la producción de innovación, que a su vez se dividen en:
 - A. Espacios Tecnológicos y del Conocimiento.
 - a) Parques Científico-Tecnológicos (PCT).
 - b) Parques de Innovación Empresarial (PIE).
 - c) Parques Empresariales (PE).
 - B. Entidades orientadas a la aplicación y transferencia del Conocimiento y la Tecnología.
 - a) Centros Tecnológicos de Aplicación del Conocimiento.
 - a.1) Centros Tecnológicos Avanzados (CTA).
 - a.2) Centros Tecnológicos (CT).
 - a.3) Centros de Innovación y Tecnología (CIT).
 - b) Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento (ETC).
 - c) Centros de creación y consolidación de Empresas de Base Tecnológica (CRECEBT).
 - d) Agentes del Conocimiento Tecnológico Acreditado (ACTA).
- 3. Entidades de gestión, que apoyan la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías.
 - a) Entidades, con personalidad jurídica, que tengan por objeto apoyar la gestión y la divulgación del Conocimiento en Andalucía. Tendrán esta consideración:
 - a.1) En el ámbito de la Consejería competente en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación:
 - Agencia Andaluza del Conocimiento.
 - Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.
 - Agencia Andaluza de la Energía.
 - Red de Espacios Tecnológicos de Andalucía (en adelante, RETA).
 - Red de Espacios de Divulgación Científica y Técnica de Andalucía y las entidades de divulgación científica integradas en ella.
 - a.2) En el ámbito de otras Consejerías de la Junta de Andalucía, aquellas fundaciones y otras entidades que puedan ser acreditadas como entidad de gestión o coordinación del conocimiento y las tecnologías, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
 - b) Academias.
 - c) Sociedades Científicas.

- d) Otras entidades con el mismo objeto.

CAPÍTULO II

De los agentes de generación del conocimiento

Artículo 4 Universidades andaluzas

1. Las universidades andaluzas (UA), en virtud de sus funciones de investigación y transmisión del conocimiento, se constituyen como agentes fundamentales para el ejercicio de la generación del conocimiento y su aprovechamiento compartido en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Las universidades andaluzas se integran en el Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los instrumentos previstos en el Capítulo III del Título III de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

3. En la planificación estratégica de las universidades públicas y en sus contratos programa se concretará el alcance de la función investigadora y generadora del conocimiento de las mismas y su financiación afecta a los resultados.

Artículo 5 Organismos públicos de investigación

Los organismos públicos de investigación (OPI) a que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, en virtud de las funciones de investigación y transmisión del conocimiento que desempeñan, se consideran agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 6 Concepto de instituto de investigación singular

1. Los institutos de investigación singulares (IIS) son entidades con personalidad jurídica propia o gestionadas por entidades con esta naturaleza, creadas con el objeto de realizar investigación de alta calidad y de excelencia científica en una de las áreas de interés estratégico para la Comunidad Autónoma de Andalucía recogidas en el PAIDI. Se caracterizan por su alta capacidad para desarrollar líneas propias de investigación de carácter pluridisciplinar y transnacional, que compaginan con la formación de postgrado y la transferencia de conocimiento, y por integrar en su plantilla investigadora personal procedente de otros países.

2. Los institutos de investigación singulares son creados o reconocidos por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 7 Requisitos para la creación o reconocimiento de los institutos de investigación singulares

Son requisitos para la creación o reconocimiento de un instituto de investigación singular:

- a) Encontrarse domiciliado, en su caso, y localizadas sus principales instalaciones en Andalucía.
- b) Desarrollar una investigación de carácter pluridisciplinar, vinculada con materias y contenidos estratégicos para Andalucía y orientada a la búsqueda de respuesta a los principales ámbitos de interés de la Sociedad Andaluza.
- c) Establecer en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro y, como objetivo principal, el fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, favoreciendo el desarrollo y ejecución de las líneas prioritarias de investigación definidas en el PAIDI.
- d) Acreditar la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para el desarrollo de sus actividades.

- e) Disponer de un número mínimo de investigadores de primer nivel, que lideren proyectos en sus áreas de conocimiento.
- f) Contar en su plantilla investigadora con personal procedente de otros países.
- g) Aplicar criterios para la incorporación del personal científico-investigador basados en la excelencia.
- h) Contar con la participación de, al menos, una universidad andaluza o un organismo público de investigación en el órgano de gobierno del instituto o bien en el de la entidad a la que corresponda su titularidad o se responsabilice de su gestión.
- i) Impartir estudios de postgrado, al menos a nivel de Master, mediante acuerdos con una universidad.
- j) Acreditar la participación en redes internacionales de conocimiento.
- k) En el plazo de dos años desde su acreditación deberá obtener certificado integrado en sistemas de calidad y gestión medioambiental, así como certificado bajo la norma UNE:EN 16600 Ex Certificación de proyectos de I+D+I.
- l) Solicitar su integración en RETA.

Artículo 8 Actividades de los institutos de investigación singulares

Los institutos de investigación singulares desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Realizar proyectos de I+D+I en las áreas de interés estratégico definidas en el PAIDI.
- b) Participar en proyectos de I+D+I de ámbito estatal y europeo.
- c) Llevar a cabo procesos de transformación del conocimiento en tecnología avanzada, para su transferencia al tejido socioeconómico.
- d) Realizar asesorías tecnológicas.
- e) Impartir estudios de postgrado, al menos a nivel de Master, mediante acuerdos con una universidad, y participar en la formación del personal investigador a través de cualquier otra modalidad.
- f) Propiciar la creación de empresas «spin off» para poner en producción los resultados de sus investigaciones.
- g) Establecer y participar en redes internacionales y del conocimiento en sus áreas de investigación.
- h) Contribuir a la transferencia del conocimiento generado hacia la sociedad.
- i) Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo científico, cultural y socioeconómico a través del conocimiento.

Artículo 9 Concepto de instituto de investigación

1. Los institutos de investigación (II) son organizaciones en las que se integran personas al servicio de la investigación y grupos de investigación para optimizar sus actividades en I+D+I, que tienen como objeto primordial la investigación, el desarrollo y la innovación. Deberán constituirse como entidades de carácter público, privado o mixto, con personalidad jurídica propia o gestionadas por entidades con esta naturaleza, creadas con el objeto de realizar investigación de calidad en un área de excelencia científica de entre las consideradas como estratégicas para la Comunidad Autónoma de Andalucía en el PAIDI.

2. Los institutos de investigación en cuya creación participe la Administración de la Junta de Andalucía serán reconocidos por el Consejo de Gobierno.

Artículo 10 Requisitos para la acreditación como instituto de investigación

Son requisitos para la acreditación como instituto de investigación:

- a)** Encontrarse domiciliado, en su caso, y situadas sus principales instalaciones en Andalucía.
- b)** Establecer en sus estatutos o normas de organización y funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro y, como objetivo principal, el fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, favoreciendo el desarrollo y ejecución de las líneas prioritarias de investigación definidas en el PAIDI.
- c)** Acreditar la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- d)** No restringir su actividad o prestaciones exclusivamente a sus integrantes, sino a cualquier otro grupo de investigadores debidamente acreditados.
- e)** Solicitar su integración en RETA.

Artículo 11 Actividades de los institutos de investigación

Los institutos de investigación desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a)** Realizar proyectos de I+D+I.
- b)** Llevar a cabo procesos de transformación del conocimiento en tecnología avanzada para su transferencia al tejido socioeconómico.
- c)** Realizar asesorías y prestar servicios tecnológicos a terceros.
- d)** Propiciar la creación de empresas «spin off» para poner en producción los resultados de sus investigaciones.
- e)** Colaborar en la formación del personal investigador.
- f)** Contribuir a la transferencia del conocimiento generado hacia la sociedad.
- g)** Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo científico, cultural y socioeconómico a través del conocimiento.

Artículo 12 Concepto de centros de investigación

Los centros de investigación (CI) son estructuras que resultan de la agrupación de grupos de investigación de una o varias universidades andaluzas, de organismos públicos de investigación o de otras entidades públicas o privadas que se establecen con el fin de realizar investigación de calidad en un área científica determinada, y que cuentan con apoyo para su funcionamiento, proveniente de las propias universidades, de los organismos públicos de investigación de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 13 Requisitos para obtener la acreditación como centro de investigación

Son requisitos para obtener la acreditación como centro de investigación:

- a)** Encontrarse domiciliado, en su caso, y situadas sus principales instalaciones en Andalucía.
- b)** Establecer en sus estatutos o normas de organización y funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro y, como objetivo principal, el fomento de la investigación científica y técnica de excelencia.

- c) Acreditar la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- d) Centrar sus investigaciones en un área científica determinada que resulte de interés, y que figure entre las recogidas como líneas prioritarias del PAIDI.
- e) Solicitar su integración en RETA.

Artículo 14 Actividades de los centros de investigación

Los centros de investigación desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Realizar proyectos de I+D+I.
- b) Realizar asesorías y prestar servicios tecnológicos a terceros.
- c) Colaborar en la formación del personal investigador.
- d) Contribuir a la transferencia del conocimiento generado hacia la sociedad.
- e) Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo científico, cultural y socioeconómico a través del conocimiento.

Artículo 15 Concepto de grupo de investigación

1. Los grupos de investigación (GI) son agrupaciones de investigadores debidamente registradas en el Registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento capaces de desarrollar preferentemente proyectos de investigación y, en su caso, actividades de transferencia del conocimiento.

2. Los grupos de investigación estarán formados por varios investigadores, uno de los cuales actuará como responsable del mismo.

3. Los grupos de investigación, podrán integrarse en asociaciones o redes de grupos de investigación, formadas por aquellos grupos pertenecientes a las mismas áreas de investigación o a áreas distintas que sean complementarias o transversales, con objeto de mejorar las condiciones y resultados de su actividad, de avanzar más rápidamente en la consecución de los resultados y obtener mejoras en la creación, transferencia y aplicación del conocimiento.

Artículo 16 Requisitos para obtener la acreditación como grupo de investigación

Son requisitos para obtener la acreditación como grupo de investigación:

- a) Estar formados por, al menos, cinco titulados superiores, de los que al menos tres habrán de ser doctores. Las personas que constituyan el grupo deben compartir líneas de investigación afines, y pertenecer a uno o más organismos públicos o privados de investigación o a otras entidades públicas o privadas.
- b) Contar con un responsable o coordinador, que debe estar en posesión del título de doctor y pertenecer a los Cuerpos Docentes de alguna universidad andaluza, a las Escalas de Investigadores Titulares de los organismos públicos de investigación, al personal de investigación de un centro o instituto de investigación ubicado en Andalucía, o al personal funcionario, estatutario o laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Los miembros de un grupo de investigación no pueden participar en otro grupo.
- d) Haber obtenido evaluación positiva de su actividad como grupo, otorgada por la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- e) Encontrarse adscritos a universidades de Andalucía u organismos públicos o de otras entidades públicas o privadas de investigación ubicados en Andalucía.

Artículo 17 Actividades de los grupos de investigación

Los grupos de investigación desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Incrementar la capacidad investigadora y de transferencia del conocimiento de cada uno de los miembros, del grupo de investigación como tal, y con otros grupos.
- b) Contribuir a la formación de los miembros.
- c) Fomentar e incrementar las relaciones con otros grupos de investigación nacionales e internacionales.
- d) Promover las estancias de los miembros del grupo en centros de investigación nacionales e internacionales, facilitando el intercambio entre los investigadores.
- e) Contribuir a la transferencia del conocimiento generado hacia la sociedad.
- f) Solicitar su integración en RETA.

CAPÍTULO III

De los espacios tecnológicos y del conocimiento

Artículo 18 Concepto de parque científico-tecnológico

1. Los parques científico-tecnológicos (PCT) son espacios ubicados en suelos urbanísticamente aptos, que albergan a empresas y entidades que tienen entre sus objetivos la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación. Cuentan con una entidad gestora que velará porque se establezcan y respeten los criterios de admisibilidad de empresas en su entorno y porque se lleven a cabo actividades de dinamización de proyectos de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

2. Además del espacio físico del parque se considerará que pueden formar parte del mismo las infraestructuras científico-tecnológicas en la provincia, dependientes o pertenecientes a entidades o empresas ubicadas en el parque.

Artículo 19 Requisitos para obtener la acreditación como parque científico-tecnológico

Son requisitos para obtener la acreditación como parque científico-tecnológico:

- a) Encontrarse situado en Andalucía.
- b) Constituirse la entidad gestora como entidad con personalidad jurídica propia, en la que participe, la Administración de la Junta de Andalucía y, al menos, una universidad andaluza. En los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad gestora, se habrá de establecer, como objeto de la misma, la realización de actividades vinculadas a la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación.
- c) Disponer de, al menos, una superficie de 30 hectáreas de suelo urbano cualificado, dotado de accesibilidad a los medios de transporte público, calidad ambiental en su diseño, un nivel alto de dotaciones y equipamientos complementarios y contar con infraestructuras y servicios urbanos de tecnología avanzada.
- d) Contar en su territorio de influencia con un centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica (CRECEBT).
- e) Realizar la entidad gestora, funciones de coordinación, animación y transferencia del conocimiento entre las entidades y las empresas ubicadas en el parque científico-tecnológico, y disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para realizar esas funciones.

- f) Llevar a cabo actividades y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en el PAIDI.
- g) Proyectar sus actividades también a otras entidades y empresas ubicadas fuera del parque científico-tecnológico.
- h) Solicitar su integración en RETA.

Artículo 20 Actividades de los parques científicos-tecnológicos

Los parques científico-tecnológicos desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Crear las condiciones óptimas para la ubicación de empresas con actividad intensiva en la gestión del conocimiento.
- b) Estimular la innovación y la transferencia de tecnología y conocimiento entre las entidades y empresas del propio parque y entre el parque y su entorno, especialmente con las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (en adelante, OTRI) y las pymes de carácter innovador o de base tecnológica.
- c) Dinamizar el desarrollo económico y tecnológico de su territorio de influencia, e incubar pequeñas y medianas empresas que se conviertan en empresas con proyección global.
- d) Gestionar la conservación del propio parque científico-tecnológico.
- e) Fomentar la creación de servicios integrados de apoyo empresarial, de información, formación, asesoramiento, comercialización y otros que contribuyan al mejor desarrollo de las empresas instaladas en el parque.
- f) Fomentar la creación de servicios de difusión tecnológica relacionados con el conocimiento.
- g) Impulsar el encuentro y la conjunción de intereses mutuos de las entidades que integran el parque científico-tecnológico.

Artículo 21 Concepto de parque de innovación empresarial

Los parques de innovación empresarial (PIE) son espacios ubicados en suelos urbanísticamente aptos, donde se agrupan empresas y entidades que trabajan de forma conjunta para alcanzar sinergias a través de las que se induzca el desarrollo económico de la zona que constituye su ámbito de influencia. Los parques de innovación empresarial se interrelacionan con su entorno próximo mediante procesos de difusión, aplicación y transferencia tecnológica y del conocimiento.

Artículo 22 Requisitos para obtener la acreditación como parque de innovación empresarial

Son requisitos para obtener la acreditación como parque de innovación empresarial:

- a) Encontrarse situado en Andalucía.
- b) Disponer de suelo urbano, dotado de accesibilidad, dotaciones y equipamientos complementarios así como infraestructuras y servicios urbanos de tecnología avanzada.
- c) Contar con la colaboración de un técnico de transferencia de tecnología perteneciente a RETA, que realice funciones de coordinación, animación y transferencia del conocimiento entre las entidades y las empresas ubicadas en el parque.
- d) Contar en su territorio de influencia con un centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica (CRECEBT).

- e) Llevar a cabo actividades y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas por el PAIDI.
- f) Proyectar sus actividades también a otras entidades y empresas ubicadas fuera del parque.
- g) Solicitar su integración en RETA, y constituirse como Agrupación Tecnológica.
- h) Disponer de infraestructura adecuada para la gestión de servicios de apoyo al parque y tener garantizada la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización.

Artículo 23 Actividades de los parques de innovación empresarial

Los parques de innovación empresarial desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Crear las condiciones óptimas para la ubicación de empresas con actividad intensiva en la gestión del conocimiento.
- b) Estimular la innovación y transferencia de tecnología entre las instituciones y empresas del propio parque y entre el parque y su entorno, especialmente con la OTRI, y las pymes de carácter innovador o de base tecnológica.
- c) Dinamizar el desarrollo económico y tecnológico de su territorio de influencia, e incubar empresas pequeñas para que se conviertan en pymes globalizadas.
- d) Fomentar la prestación de servicios integrados de apoyo empresarial, de información, formación, asesoramiento, comercialización, y otros que contribuyan al mejor desarrollo de las empresas instaladas en el parque.
- e) Fomentar la creación de servicios de difusión tecnológica relacionados con la calidad informática.
- f) Impulsar el encuentro y la conjunción de intereses mutuos de las entidades que integran el parque de innovación empresarial.

Artículo 24 Concepto de parque empresarial

Los parques empresariales (PE) son espacios ubicados en suelos urbanísticamente aptos, donde se agrupan empresas y entidades que trabajan de forma conjunta para alcanzar sinergias a través de las que se induzca el desarrollo económico de la zona que constituye su ámbito de influencia.

Artículo 25 Requisitos para obtener la acreditación como parque empresarial

Son requisitos para obtener la acreditación como parque empresarial:

- a) Encontrarse situado en Andalucía.
- b) Disponer de suelo urbano dotado de accesibilidad, dotaciones y equipamientos complementarios así como infraestructuras y servicios urbanos adecuados.
- c) Contar con el servicio de una agrupación tecnológica de RETA.
- d) Llevar a cabo actividades y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas por el PAIDI.
- e) Proyectar sus actividades también a otras entidades y empresas ubicadas fuera del parque.
- f) Disponer de infraestructura adecuada para la gestión de servicios de apoyo al parque y tener garantizada la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización.

Artículo 26 Actividades de los parques empresariales

Los parques empresariales desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a)** Crear las condiciones óptimas para la ubicación de empresas con actividad intensiva en la gestión de la innovación.
- b)** Estimular la innovación y transferencia de tecnología entre las instituciones y empresas del propio parque y entre el parque y su entorno, con las pymes de su municipio de carácter innovador o de base tecnológica.
- c)** Dinamizar el desarrollo económico y tecnológico de su territorio de influencia e incubar empresas pequeñas para que se conviertan en pymes innovadoras.
- d)** Fomentar la prestación de servicios integrados de apoyo empresarial, de información, formación, asesoramiento, comercialización y otros, que contribuyan al mejor desarrollo de las empresas instaladas en el parque.
- e)** Fomentar la creación de servicios de difusión tecnológica relacionados con la calidad informática.
- f)** Impulsar el encuentro y la conjunción de intereses mutuos de las entidades participantes en el parque empresarial.

CAPÍTULO IV

De las entidades orientadas a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología

Artículo 27 Concepto de centros tecnológicos de aplicación del conocimiento

1. Los centros tecnológicos de aplicación del conocimiento son entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, de carácter privado o mixto, integrados por un grupo de empresas del mismo sector.

2. Tienen la consideración de centros tecnológicos de aplicación del conocimiento:

- a)** Los centros tecnológicos avanzados (CTA),
- b)** Los centros tecnológicos (CT) y
- c)** Los centros de innovación y tecnología (CIT).

Artículo 28 Requisitos comunes de los centros tecnológicos de aplicación del conocimiento

Son requisitos comunes a todos los centros tecnológicos de aplicación del conocimiento:

- a)** Tener personalidad jurídica propia y carecer de ánimo de lucro.
- b)** Tener carácter privado o mixto.
- c)** Encontrarse situado y, en su caso, con domicilio social en Andalucía.
- d)** Establecer en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro y, como objetivo principal, la contribución a la mejora de la competitividad de las empresas andaluzas mediante la innovación y el desarrollo tecnológico.
- e)** Acreditar la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- f)** No restringir su actividad exclusivamente a sus asociados.
- g)**

Obtener, en el plazo de dos años desde su inscripción, la acreditación por el organismo competente de los laboratorios de que disponga, en su caso.

Letra g) del artículo 28 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía (BOJA 17 diciembre). Vigencia: 18 diciembre 2021

h)

Solicitar su integración en RETA.

Letra h) del artículo 28 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía («B.O.J.A.» 17 diciembre). Vigencia: 18 diciembre 2021

Artículo 29 Concepto de centro tecnológico avanzado

Los centros tecnológicos avanzados (CTA) son creados con el objeto de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento orientadas a la innovación, y estarán dirigidos a un sector económico estratégico para Andalucía, teniendo como objetivo principal la mejora de productos, servicios, procesos y, específicamente, la generación de patentes.

Los centros tecnológicos avanzados podrán desarrollar las actividades de I+D+I por sí mismos o integrando institutos de investigación.

Artículo 30 Requisitos para obtener la acreditación como centro tecnológico avanzado

Los centros tecnológicos avanzados, además de los señalados en el artículo 28, cumplirán los siguientes requisitos:

- a)** Tener como objetivo principal la generación de patentes y el desarrollo de proyectos de I+D+I que generen resultados susceptibles de ser protegidos para el sector al que se dirigen.
- b)** Tener un carácter estratégico para el desarrollo tecnológico de, al menos, un sector empresarial.
- c)** Impulsar la creación de empresas de base tecnológica.
- d)** Llevar a cabo actividades y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices establecidas en el PAIDI.
- e)** Obtener, en el plazo de dos años desde su inscripción, certificado integrado en sistemas de calidad y gestión medioambiental, así como certificado bajo la norma UNE:EN 16600 Ex Certificación de proyectos de I+D+I.
- f)** Estar adscrito a un parque científico-tecnológico.

Artículo 31 Actividades de los centros tecnológicos avanzados

Los centros tecnológicos avanzados desarrollarán, con criterios de excelencia, al menos, las siguientes actividades:

- a) Generar patentes y desarrollar proyectos de I+D+I que produzcan resultados susceptibles de ser protegidos.
- b) Explotar las patentes producidas.
- c) Impulsar la creación de empresas de base tecnológica.
- d) Desarrollar proyectos propios relacionados con temas de interés para el sector.
- e) Desarrollar proyectos en red con otros centros tecnológicos avanzados existentes, de carácter nacional o internacional, para la realización de investigaciones comunes y coordinadas.
- f) Prestar asistencia técnica especializada, tanto al sector público como al privado.
- g) Realizar seguimiento tecnológico del sector en el que el centro desarrolla su actividad.
- h) Prestar formación específica sobre gestión de la innovación o en el uso de nuevas tecnologías.
- i) Organizar eventos de carácter tecnológico, tales como ferias, congresos, seminarios y otros que contribuyan a la difusión de las actividades tecnológicas realizadas en el centro.
- j) Analizar la oferta y demanda tecnológica del sector para servir de cauce de coordinación.

Artículo 32 Concepto de centro tecnológico

Los centros tecnológicos (CT) son creados con el objeto de realizar actividades de desarrollo tecnológico y transferencia de resultados orientados a la innovación y estarán dirigidos a un sector económico estratégico para Andalucía.

Artículo 33 Requisitos para obtener la acreditación como centro tecnológico

Los centros tecnológicos, además de los señalados en el artículo 28, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Llevar a cabo actividades y proyectos de desarrollo tecnológico e innovación, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en el PAIDI.
- b) Contar con un órgano gestor en el que la representación empresarial sea mayoritaria.

c)

Contar con una dotación por miembro de, al menos, 15.000 euros para su puesta en marcha, que deberá ser aportada por cada uno de ellos.

Letra c) del artículo 33 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía («B.O.J.A.» 17 diciembre). Vigencia: 18 diciembre 2021

- d) Obtener, en el plazo de dos años desde su inscripción, certificado integrado en sistemas de calidad y gestión medioambiental, así como certificado bajo la norma UNE:EN 16600 Ex Certificación de proyectos de I+D+I.
- e) Estar adscrito a un parque científico-tecnológico.
- f) Establecer entre sus objetivos el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales ya existentes en Andalucía para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 34 Actividades de los centros tecnológicos

Los centros tecnológicos desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Seguimiento tecnológico del sector en el que el centro desarrolla su actividad.
- b) Prestación de servicios a las empresas del centro en el desarrollo de proyectos y de documentación técnica y legal del sector.
- c) Formación específica sobre gestión de la innovación o en el uso de nuevas tecnologías.
- d) Organización de eventos de carácter tecnológico, tales como ferias, congresos, seminarios y otros que contribuyan a la difusión de las actividades tecnológicas realizadas en el centro.
- e) Analizar la oferta y demanda tecnológica del sector para servir de cauce de coordinación.
- f) Certificación de productos.
- g) Diseño de productos y simulación de procesos.
- h) Coordinación para la realización de proyectos de cooperación entre varias empresas del centro.
- i) Desarrollo de proyectos propios o a demanda de empresas, así como venta de resultados.
- j) Apoyo a la creación de empresas de base tecnológica.

Artículo 35 Concepto de centro de innovación y tecnología

Los centros de innovación y tecnología (CIT) son creados con el objeto de realizar actividades de innovación tecnológica y transferencia de resultados.

Artículo 36 Requisitos para obtener la acreditación como centro de innovación y tecnología

Los centros de innovación y tecnología, además de los señalados en el artículo 28, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Llevar a cabo actividades y proyectos de innovación, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en el PAIDI.

b)

Contar con una dotación por miembro de, al menos, 15.000 euros para su puesta en marcha, que deberá ser aportada por cada uno de ellos.

Letra b) del artículo 36 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y

mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía («B.O.J.A.» 17 diciembre). Vigencia: 18 diciembre 2021

Artículo 37 Actividades de los centros de innovación y tecnología

Los centros de innovación y tecnología desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Atención a las necesidades tecnológicas de las entidades y empresas de su sector de actividad que lo requieran.
- b) Realización de proyectos de innovación tanto tecnológica como de gestión.
- c) Prestación de servicios integrales u horizontales tales como gestión de calidad, organización de la producción, medio ambiente y marketing.
- d) Colaboración en la transferencia de resultados de investigación entre los centros de investigación y las empresas.
- e) Fomento de las actividades de cooperación y transferencia de tecnología.
- f) Prestación de servicios de formación, adecuados a las necesidades de las empresas y sus trabajadores.

Artículo 38 Concepto de entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento

1. Las entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento (ETC) son estructuras organizativas que tienen entre sus objetivos principales prestar servicios de conexión de la oferta con la demanda del conocimiento, con la finalidad de ayudar al sector productivo andaluz a incrementar su competitividad.

2. Tendrán la consideración de entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento debidamente acreditadas en Andalucía, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente y soliciten su inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- a) Las OTRI.
- b) Las Fundaciones Universidad-Empresa (FUE).
- c) El Centro de Enlace para la Innovación del Sur de Europa.
- d) La Red Andaluza de Servicios Avanzados a la Empresa (red CSEA).
- e) Corporación Tecnológica de Andalucía (CTA).

Artículo 39 Requisitos para obtener la acreditación como entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento

Son requisitos para obtener la acreditación como entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento:

- a) Estar participadas por entidades o empresas públicas o privadas que tengan su sede o cuenten con sucursal en Andalucía.
- b) Disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- c) Solicitar su integración en RETA.
- d) Estar ubicadas en Andalucía.

Artículo 40 Actividades de las entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento

Las entidades de transferencia de la tecnología y el conocimiento desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Facilitar el acceso a base de datos especializadas, normas, reglamentos técnicos, registro de patentes, disposiciones legales, estudios y bibliografía relacionada con la materia.
- b) Colaborar en la localización de tecnología.
- c) Colaborar en la comercialización de tecnología.
- d) Colaborar en la tramitación de patentes.
- e) Facilitar el acceso a bases de datos de espacios de innovación disponibles en Andalucía.
- f) Apoyar en la adaptación y transferencia de tecnologías.
- g) Apoyar en la incorporación y asimilación de experiencias y buenas prácticas.
- h) Cooperar en la localización de inversores tecnológicos.
- i) Impulsar trabajos en red y de actividades de cooperación.
- j) Apoyar en la preparación y tramitación de proyectos para la participación en programas de transferencia tecnológica e innovación europeos, nacionales y autonómicos, incluyendo la búsqueda de la correspondiente financiación.
- k) Solicitar su integración en RETA.

Artículo 41 Concepto de centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica

1. Los centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica (CRECEBT) proporcionan espacios físicos o virtuales en los que se trata de desarrollar un proyecto de empresa sin que ésta esté aún constituida, mediante la definición de un plan de viabilidad. Asimismo concentran a empresas de carácter innovador recién creadas, por un periodo limitado de tiempo y que prestan servicios de apoyo al emprendedor que facilitan la incorporación de la empresa en el mercado.

2. Los centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica podrán ser:

- a) Centros de preincubación, cuando se dediquen a desarrollar actuaciones previas a la constitución de las empresas.
- b) Centros incubadora de empresas, cuando se dediquen a prestar servicios a las empresas tras su constitución.

3. Serán considerados como centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica, los centros europeos de empresa e innovación ubicados en Andalucía, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente y presenten la solicitud de inscripción correspondiente.

Artículo 42 Requisitos para obtener la acreditación como centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica

Son requisitos para obtener la acreditación como centro de creación y consolidación de empresas de base tecnológica:

- a) Encontrarse situados sus principales recursos en Andalucía.
- b) Contar con recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo de sus actividades.
- c) Extender su actividad más allá de sus asociados y de su área de influencia.
- d) Llevar a cabo actividades y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en el PAIDI.

Artículo 43 Actividades de los centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica

Los centros de creación y consolidación de empresas de base tecnológica desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Proveer de espacio físico o virtual para el lanzamiento de nuevas empresas innovadoras.
- b) Prestar ayuda en la elaboración del plan de viabilidad de la empresa, y en su caso, en la constitución de la misma.
- c) Ayudar en la elaboración del plan comercial.
- d) Colaborar en la elaboración del plan de empresa.
- e) Ayudar en la búsqueda de recursos, socios o en la realización de trámites administrativos.
- f) Impartir cursos de formación en gestión empresarial.

Artículo 44 Concepto de agente del conocimiento tecnológico acreditado

Los agentes del conocimiento tecnológicos acreditados (ACTA) son estructuras organizativas que realizan actividades de desarrollo tecnológico o innovación definidas por la Consejería titular de las competencias en esta materia, y de acuerdo con lo establecido en el PAIDI.

Se incluyen en esta categoría de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, las empresas y departamentos de I+D+I de empresas que realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 45 Requisitos para obtener la acreditación como agente del conocimiento tecnológico acreditado

Son requisitos para obtener la acreditación como agente del conocimiento tecnológico acreditado:

- a) Estar participados por entidades o empresas públicas o privadas que actúen en Andalucía.
- b) Disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

Artículo 46 Actividades de los agentes del conocimiento tecnológico acreditado

Los agentes del conocimiento tecnológico acreditado llevarán a cabo cuantas actividades se consideren válidas para poner a disposición del tejido productivo andaluz servicios destinados a promover y potenciar los procesos de innovación y desarrollo tecnológico, aportando los recursos humanos y materiales adecuados.

Artículo 47 Empresas y departamentos de I+D+I de empresas que desarrollan actividades de investigación desarrollo e innovación

Se consideran empresas con actividades en I+D+I aquellas que dedican recursos humanos y materiales a la realización de estas actividades de forma estable. Cuando en una empresa concurren estas características podrá ser acreditada como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, previa presentación de la solicitud de acreditación correspondiente y podrá participar de forma efectiva en los procesos de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco de dicho Sistema.

CAPÍTULO V
Planificación de actividades e informes**Artículo 48 Planificación anual, memoria de actividades y deber de informar**

1. Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento deberán elaborar anualmente un plan de actuaciones y una memoria completa de las actividades realizadas. Ambos documentos deberán ajustarse a los modelos que se determinen reglamentariamente y remitirse a la Secretaría General competente en materia de investigación, tecnología e innovación.

En el caso de las universidades andaluzas, esta información se suministrará en el contexto del contrato programa.

2. Asimismo, los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento deberán facilitar a la Consejería competente en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación los informes que se le requieran en relación con los recursos disponibles o las actividades realizadas en el marco del desarrollo tecnológico, la innovación y, en su caso, la investigación en Andalucía.

TÍTULO II
DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ
DEL CONOCIMIENTO**CAPÍTULO I**
Del Registro**Artículo 49 Naturaleza y dependencia orgánica**

1. El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, es un registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, en el que se incluirán todas las entidades y estructuras organizativas que hayan obtenido la acreditación de agente del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los requisitos y al procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

2. El Registro dependerá de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias de investigación, tecnología e innovación.

Artículo 50 Objeto de la inscripción

1. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio para todas las entidades y estructuras contempladas en el Título I de este Reglamento.

2. Serán objeto de inscripción:

a) La resolución de acreditación favorable de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

- b) La renovación de la acreditación.
- c) La modificación de la acreditación.
- d) La pérdida de la acreditación como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando así se acuerde, conforme a lo previsto en este Reglamento.

3. La inscripción en el Registro supone el reconocimiento oficial del cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente Reglamento para la acreditación como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y exime de presentar en cada convocatoria concreta de incentivos los datos que figuren en el mismo y la documentación acreditativa de tales datos mientras la inscripción mantenga su vigencia.

Artículo 51 Hoja registral

1. A cada agente acreditado se le abrirá una hoja registral electrónica, en la que constará el número registral único que se le asigne, así como toda la información aportada en su solicitud de acreditación, anexos, documentos, inspecciones, modificaciones, renovaciones y revocaciones, así como los incentivos que se le concedan desde el organismo de la Junta de Andalucía competente en materia de investigación, tecnología e innovación.

2. El número registral único, estará formado por un código alfanumérico de la manera siguiente:

- Inicialmente las siglas AC (Agentes del Conocimiento).
- Los cinco siguientes dígitos se irán adjudicando correlativamente en el momento de obtener la acreditación como Agente (00001-99999).

Se le añadirán las siglas correspondientes a cada tipo de agente como se aprecia en la definición a saber: UA, OPI, IIS, II, CI, GI, PCT, PIE, PE, CTA, CT, CIT, CRECEBT, ETC, ACTA y EG.

3. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro Electrónico de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y el Sistema Estadístico de Andalucía, para la elaboración de estadísticas oficiales se establecerán los circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades estadísticas que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas estadísticos de Andalucía.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la acreditación e inscripción en el Registro

Artículo 52 Iniciación del procedimiento

El procedimiento de acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá iniciarse por solicitud de los interesados o de oficio.

Artículo 53 Solicitudes

1. Las solicitudes de acreditación oficial e inscripción irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación y deberán formularse telemáticamente con los medios electrónicos disponibles,

conforme al modelo que se encontrará en la dirección de internet: www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa.

2. Los interesados presentarán la solicitud ante el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Para utilizar este medio de presentación el solicitante deberá disponer de certificado reconocido de usuario expedido por una Autoridad de Certificación convenida con la Junta de Andalucía que esté implementado para este procedimiento. La relación de estas Autoridades de Certificación estará disponible en la dirección de Internet señalada anteriormente.

Cuando el solicitante sea persona jurídica, deberá disponer del certificado de persona jurídica o de representación expedido asimismo por una Autoridad de Certificación convenida con la Junta de Andalucía que esté implementado para este procedimiento.

3. El registro electrónico emitirá un recibo consistente en una copia autenticada de la solicitud incluyendo la fecha y hora de presentación, el número de entrada en el registro, con indicación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento y los efectos que puede producir el silencio.

4. El modelo de solicitud será aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación, tecnología e innovación y deberá acompañarse de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de administración de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente.

La documentación acreditativa correspondiente se presentará mediante la utilización de firma electrónica avanzada y en formato «PDF». La Dirección General que tenga atribuidas las competencias de investigación, tecnología e innovación, podrá requerir al solicitante, en cualquier momento la exhibición de los documentos o de la información original.

Artículo 54 Inscripción de oficio

La inscripción de oficio se practicará por resolución de la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación, en los casos previstos en este Reglamento o en otras normas de igual o superior rango o como consecuencia de aplicación de las mismas en los supuestos en que así se establezca.

Quedarán inscritos de oficio los siguientes agentes:

- a) Universidades andaluzas.
- b) Organismos públicos de investigación.
- c) Institutos de investigación singular.
- d) Entidades de apoyo a la gestión, promoción y divulgación del conocimiento incluidas en el artículo 3.3.a).

Artículo 55 Instrucción del procedimiento

La instrucción del procedimiento de acreditación e inscripción en el Registro corresponderá a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias de investigación, tecnología e innovación, que podrá recabar de los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las entidades inscritas o que se encuentren en trámite de inscripción.

Artículo 56 Resolución de acreditación y registro

1. La acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento supone el reconocimiento, por parte de la Consejería competente en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de que una entidad o estructura organizativa reúne los requisitos establecidos a tal efecto para ser considerada como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento de un determinado tipo, según la clasificación que se establece en el artículo 3.

2. Corresponde a la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación la resolución de acreditación y posterior inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. En la correspondiente notificación de la resolución de acreditación se hará constar expresamente que la entidad queda inscrita en el registro indicando el número registral único que le haya sido asignado.

3. La resolución de acreditación obtenida tendrá un plazo de validez de cuatro años, pudiendo renovarse previa solicitud de la entidad interesada, efectuada con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de vencimiento, y una vez comprobado por el órgano otorgante el mantenimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para la acreditación. La solicitud de renovación se cumplimentará y tramitará conforme a lo establecido en el artículo 53.

4. La Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación podrá requerir, en cualquier momento posterior al otorgamiento de la acreditación, el mantenimiento de los requisitos que determinaron la misma.

5. La solicitud de acreditación se resolverá y notificará en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al de su recepción en el órgano competente para resolver, entendiéndose estimada si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

6. La resolución de acreditación no agota la vía administrativa y podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría General competente en materia de investigación, tecnología e innovación, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 57 Régimen jurídico de los actos del Registro

En todo lo no establecido expresamente en el presente Reglamento, la tramitación del procedimiento de acreditación en el Registro se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 58 Modificación de la resolución de acreditación

1. La Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación podrá modificar la acreditación de agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, previa solicitud del interesado. Las entidades inscritas tendrán la obligación de poner en conocimiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento las alteraciones y modificaciones que afecten a los datos inscritos, siendo responsables en todo caso de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

2. La solicitud de modificación deberá estar suficientemente justificada, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que la motivan. La solicitud de modificación tendrá el mismo contenido y requisitos que los exigidos para la de acreditación e inscripción en el artículo 53 de este Reglamento.

3. La persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación resolverá la modificación de la acreditación propuesta.

Artículo 59 Pérdida de la acreditación como agente

1. La persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación, tecnología e innovación podrá dejar sin efecto la resolución de acreditación como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y acordar la cancelación de su inscripción en el Registro Electrónico, por incumplimiento total o parcial de los requisitos y objetivos que fundamentaron la acreditación.

2. Para dejar sin efecto la acreditación como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento deberá tramitarse el correspondiente procedimiento administrativo, que incluirá el trámite de audiencia del interesado.

Artículo 60 Caducidad de la acreditación

Finalizada la vigencia de la acreditación sin que se haya solicitado la renovación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento, se producirá la caducidad de la acreditación otorgada, que se hará constar en la hoja registral correspondiente mediante un asiento de cancelación de la inscripción.

Análisis jurídico**• Anterior:****DEROGA A**

- O Innovación, Ciencia y Empresa 18 Sep. 2006 CA Andalucía (calificación de los agentes del sistema andaluz del conocimiento y se crea el Registro electrónico de agentes del sistema andaluz del conocimiento)
 - O [ANDALUCÍA] 18 septiembre 2006, derogada por el D [ANDALUCÍA] 254/2009 de 26 mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 9 junio), el 10 de junio de 2009.

• Posterior:**DEROGADA POR**

- D 223/2023 de 12 Sep. CA Andalucía (aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento)
 - Decreto 254/2009, 26 mayo, derogado por la disposición derogatoria única del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre), el 16 de septiembre de 2023.

NORMA AFECTADA POR

- D-ley 26/2021 de 14 Dic. CA Andalucía (se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía)
 - Letra g) del artículo 28 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía (BOJA 17 diciembre).
 - Letra h) del artículo 28 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía («B.O.J.A.» 17 diciembre).
 - Letra c) del artículo 33 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía («B.O.J.A.» 17 diciembre).
 - Letra b) del artículo 36 derogada por la letra o) de la disposición derogatoria única del D.-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía («B.O.J.A.» 17 diciembre).

Orden de 3 de septiembre de 2007, por la que
se regula el funcionamiento del Registro
Electrónico de Agentes del Sistemas Andaluz
del Conocimiento para los Grupos de
Investigación dependientes de las
Universidades y Organismos de Investigación
ubicados en Andalucía y se establece su
financiación



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Normativa Consolidada

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 66 de 7/4/2010

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2010/66/index.html>

Procedencia: CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

Versión: 8/4/2010

Tipo de versión: CONSOLIDADA

Vigencia: 8/4/2010

Estado actual: Disposición vigente

PREÁMBULO

Artículo 1 *Inscripción de oficio*

Artículo 2 *Cambio de denominación áreas o ponencias*

Artículo 3 *integrantes de los grupos*

Artículo 4 *Inscripción de nuevos grupos en el Registro*

Artículo 4 bis *Adscripción de los Grupos de Investigación*

Artículo 5 *Modificaciones en los Grupos de Investigación inscritos*

Artículo 6 *Cambio de Investigador responsable*

Artículo 7 *Evaluación de los grupos*

Artículo 8 *Financiación de la actividad investigadora de los Grupos de Investigación en Universidades Públicas de Andalucía*

Artículo 9 *Transferencias de financiación*

Artículo 10 *Financiación de la actividad investigadora de los Grupos de Investigación de otras entidades*

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera *Se modifica el artículo 19.c) de la Orden de 18 de septiembre de 2006 por la que se establece la calificación de los Agentes del Conocimiento y se crea el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, que quedará redactado de la manera siguiente*

Disposiciones Finales

Disposición final primera *Desarrollo y ejecución*

Disposición final segunda *Entrada en vigor*

Análisis jurídico

PREÁMBULO

La Orden de 18 de septiembre de 2006, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, establece la calificación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y crea el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Dentro de los agentes de generación del conocimiento se encuentran los Grupos de Investigación, respecto de los cuales se regula en la citada Orden los requisitos para obtener la calificación y las actividades que deben realizar como tales agentes del Sistema Andaluz de Conocimiento.

El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se crea como un registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación, tecnología y empresa en el que se incluirán todas las estructuras organizativas que hayan tenido la calificación oficial de Agente del Sistema de Conocimiento, asignándoles un número registral único según la codificación descrita en la Orden.

Por su parte, los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades Públicas y otro organismos públicos de investigación ubicados en Andalucía pueden considerarse efectivamente como una de las estructuras incardinadas en la realidad social que la Orden regula, y precisamente una de las que tiene una entidad más asentada dado que su existencia y parcial regulación a través de las convocatorias de incentivos para su actividad interanual se remonta al año 1984, y ha sido objeto de atención y financiación continuada a través de los distintos planes de investigación que se han sucedido desde que la Junta de Andalucía ha ejercido las competencias exclusivas en materia de investigación atribuidas por el Estatuto de Autonomía.

Es por ello que se considera oportuno el desarrollo de la Orden de 18 de septiembre de 2006 en lo concerniente a los Grupos de Investigación, regulando su acceso al registro y articulando el funcionamiento del mismo para atender las peculiaridades del funcionamiento de los Grupos de Investigación, tanto desde el punto de vista de la movilidad en la composición de los mismos y su representación a través de la figura ya aquilatada del investigador responsable del grupo, como desde el punto de vista de la especialidad que las áreas científicas del conocimiento en las que desarrollan su labor viene determinando en la codificación alfanumérica de los Grupos, reflejada en las distintas resoluciones e inventarios de grupos que se vienen publicando.

En el aspecto de la financiación, con fecha 10.7.2007, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se aprobó el nuevo modelo de financiación de las Universidades Andaluzas (BOJA núm. 146, de 25.07). En dicho modelo se incluye como parte de la financiación operativa una financiación vinculada a resultados que representa el 2,5% del total en función de la puntuación relativa P.A.I.D.I. asignada según la valoración media de los grupos de investigación de cada Universidad. Dicha financiación se calculará de acuerdo con los criterios contemplados en la presente Orden y determinará la delegación de competencias en cuanto al destino final de los fondos transferidos.

La disposición final segunda de la citada Orden faculta a la persona titular de la Dirección de Investigación, Tecnología y Empresa para dictar las medidas y resoluciones necesarias para la aplicación de esa Orden y para su interpretación. En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1 Inscripción de oficio

Los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades Públicas de Andalucía y de otro Organismos de Investigación radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía reconocidos en la convocatoria de incentivos para el ejercicio 2006 incluida en la Orden de 5 de julio de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de incentivos a proyectos de investigación de excelencia en equipos de investigación y a la actividad interanual

de los grupos de investigación desarrollo tecnológico andaluces, de las Universidades Públicas y Organismos de Investigación de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para los ejercicios 2005 y 2006, serán inscritos de oficio en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Todo ello sin perjuicio de las inscripciones ya realizadas con anterioridad, que se mantendrán.

Artículo 2 Cambio de denominación áreas o ponencias

Para atender a la especialidad de las áreas científicas del conocimiento en la que vienen desarrollando su actividad y que de forma tradicional forma parte de la codificación alfanumérica de los Grupos de Investigación en las sucesivas resoluciones de concesión de incentivos y en los distintos inventarios publicados, el número registral único, regulado en el artículo 44 de la Orden de 18 de septiembre de 2008 (sic), indicará la pertenencia de cada Grupo de Investigación, exclusivamente a efectos de catálogo, a una de las nueve áreas de investigación científico-técnicas siguientes y, en caso de que la actividad de Grupo de Investigación lo justifique, se indicará además la pertenencia a una de las subáreas de desarrollo sectorial relacionadas a continuación:

ÁREAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICO-TÉCNICAS	
Biología y Biotecnología	BIO
Agroindustrial y Alimentación	AGR
Ciencias exactas y experimentales	FQM
Salud	CTS
Ciencias sociales, económicas y jurídicas	SEJ
Humanidades y creación artística	HUM
Tecnologías de la producción y la construcción	TEP
Recursos Naturales, Energía y Medio Ambiente	RNM
Tecnologías de la Información y la Comunicación	TIC

ÁREAS DE DESARROLLO SECTORIAL	
Aeronáutica	AER
Espacio	ESP
Biotecnología y Bioingeniería	BTI
Multiculturalidad e Integración Social	MIS
Violencia y Comportamiento Sociales	VCS
Protección y Patrimonio Cultural	PPC
Globalización y Cooperación contra la pobreza	GLC

Construcción, nuevos materiales y Domótica	CMD
Transporte e Intermodalidad	TRT
Docencia, Aprendizaje y Tecnología	DAT
Atención a la Dependencia y Tecnología	ADT
Nanociencias, nanotecnologías y materiales	NNM
Maquinaria y procesos de producción	MPP
Diseño Industrial	DIN
Nutrición y Tecnología de los Alimentos	NTA
Energías Renovables	ERN
Igualdad y Estudios de Género	IEG

Los Grupos que en la convocatoria 2006 a la que hace referencia el apartado primero figurasen en el área CVI «Ciencias de la Vida» se incluirán en el área BIO.

Una vez inscritos, el nuevo número registral único se publicará mediante resolución por la que se proceda a la inscripción de oficio.

Artículo 3 integrantes de los grupos

Se podrán considerar como miembros de un grupo de investigación los siguientes:

a) Personal docente, investigador, técnico y de gestión perteneciente a:

- Las Universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) con personalidad jurídica propia, ubicados en Andalucía.
- El Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA).
- Los Centros del ámbito de la Consejería de Salud cuyas actividades de investigación sean gestionadas por sus fundaciones de carácter público o privado.

b) Personal investigador en formación de convocatorias públicas regladas, excluyendo los del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y los nombrados por otros países no incluidos en la Unión Europea, siempre que lo acrediten con la correspondiente credencial.

c) Profesores eméritos de las Universidades de titularidad pública y de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) y doctores ad honorem de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Profesores de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que participen activamente en el grupo, siempre que se acredite documentalmente su participación.

e) Investigadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía pertenecientes a empresas que participen activamente en el grupo, siempre que se acredite documentalmente su

participación.

f) En general, personal titulado de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento acreditados como tales en el Registro Electrónico.

Los miembros de un grupo deberán reunir los siguientes requisitos, que se añaden a los previstos en la regulación del Registro Electrónico de Agentes Andaluces del Conocimiento:

a) Pertenecer a un único grupo de investigación.

b) Participar activamente en la labor del grupo.

c) Estar dados de alta y constar su producción científica actualizada en el Sistema de Información Científica de Andalucía (SICA).

d) La persona propuesta como investigador responsable deberá tener la categoría de doctor y vinculación laboral estable con la entidad de adscripción del grupo.

Los grupos de investigación podrán incluir, además, personal colaborador que participe en el grupo en proyectos, contratos, publicaciones, o cualquier otra actividad científica, siempre que se acredite documentalmente la colaboración. Estos colaboradores pueden ser:

- Personal docente e investigador con el grado de doctor de otras Universidades públicas o privadas no andaluzas, nacionales o internacionales.

- Personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) no andaluces.

- Otro personal técnico, no incluido en la categoría de miembro, que colabore con el grupo en proyectos, contratos, publicaciones o cualquier otra actividad científica.

- Profesores eméritos de Universidad, doctores ad honorem y académicos numerarios de instituciones de fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que colaboren con el grupo en proyectos, contratos, publicaciones o cualquier otra actividad científica.

Artículo 3 redactado por apartado uno del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

Artículo 4 Inscripción de nuevos grupos en el Registro

1. Las solicitudes de alta de nuevos Grupos de Investigación en el Registro se cursará telemáticamente a través de la aplicación existente al efecto en la web de la CICE de acuerdo con la regulación del Registro electrónico de Agentes Andaluces del Conocimiento, con la firma del investigador responsable y la del representante legal de la Universidad Pública u Organismo de Investigación del que vaya a depender el grupo.

Los grupos de investigación deberán estar adscritos a una entidad que, previamente a la inscripción del grupo, deberá estar acreditada como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, entre las categorías de agentes de generación o de transferencia del conocimiento a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 254/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Asimismo, deberán superar una evaluación específica efectuada por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria conforme a los criterios de esta

Orden. Si la evaluación fuere desfavorable, se denegará la inscripción y se procederá al archivo de las actuaciones

Párrafo final del número 1 del artículo 4 introducido por apartado dos del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

2. A dicha solicitud se deberá acompañar:

a) Relación de los componentes del grupo. En el caso de que alguno o varios de ellos pertenecieran con anterioridad a otro grupo de investigación, deberán tramitar previa o simultáneamente la baja en el grupo anterior, de la manera que se indica en el apartado siguiente.

b) Datos de la actividad investigadora que se proponga realizar el grupo.

3. El Registro verificará la solicitud y documentación presentada, y su conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de 18 de septiembre de 2006, pudiendo requerir las subsanaciones que procedan, y notificará a la persona que figure como responsable del grupo, y al organismo responsable, la inscripción del Grupo en el Registro, así como el número registral único que le corresponda.

4. Adscripción de los grupos de investigación a entidades y centros. En la inscripción registral del grupo se hará constar:

a) La entidad a la que pertenecen, que previamente deberá estar acreditada como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento. Los grupos de nueva creación estarán adscritos a la entidad a la que pertenezca el primer investigador responsable del grupo.

b) El centro o instituto de investigación en el que el grupo realiza sus actividades y al que está adscrito, en su caso. Un mismo grupo de investigación no podrá estar adscrito a más de un centro o instituto de investigación. La gestión de los grupos adscritos a centros o institutos de investigación creados entre varias entidades podrá encomendarse o delegarse por la entidad titular en la dirección o gerencia del centro o instituto

Número 4 del artículo 4 introducido por apartado tres del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 de marzo de 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

Artículo 4 bis Adscripción de los Grupos de Investigación

Los Grupos de investigación existentes se entenderán adscritos a la entidad a la que pertenezca el primer investigador responsable del mismo. La entidad a la que se hallen adscritos los Grupos de Investigación no podrá ser objeto de modificación mientras dure la existencia del Grupo.

Artículo 4 bis suprimido por apartado cuatro del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

Artículo 5 Modificaciones en los Grupos de Investigación inscritos

1. Las solicitudes de alta en la composición de un Grupo se cursarán telemáticamente al Registro con la firma de los interesados y la del responsable del Grupo de Investigación, acreditando en su caso las circunstancias personales que procedan de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

2. La solicitud de baja de un componente del grupo se cursará telemáticamente por el interesado.

3. Las solicitudes de cambio de área de investigación científico técnica formuladas por el responsable del grupo se resolverán previo informe, en su caso, de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación universitaria.

El Registro verificará la solicitud presentada y la acreditación de las circunstancias indicadas, pudiendo requerir las subsanaciones que procedan y anotará los cambios en la hoja registral del grupo, en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, publicando los cambios en la composición a través del Sistema de Información Científica de Andalucía (SICA) sin perjuicio de la hoja registral del Registro electrónico de Agentes Andaluces del Conocimiento.

4. Las solicitudes de fusión de grupos se tramitarán telemáticamente ante el Registro con la firma de los investigadores responsables de los grupos y de los representantes legales de los Organismos de adscripción.

Número 4 del artículo 5 introducido por apartado cinco del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

5. Las solicitudes de cambio de entidad o de centro o instituto de investigación se solicitarán con el consentimiento de la entidad y/o centro al que estaba adscrito el grupo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se concederán cuando la situación presupuestaria y contable de los incentivos ya concedidos lo permita

Número 5 del artículo 5 introducido por apartado cinco del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación («B.O.J.A.» 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

Artículo 6 Cambio de Investigador responsable

1. El cambio de investigador responsable del grupo de investigación se solicitará telemáticamente al Registro con la firma del anterior responsable que figure en el Registro y del nuevo que le suceda, así como el visto bueno y toma de razón del cambio solicitado por parte del representante legal de Organismo del que dependa el Grupo de Investigación.

2. El Registro verificará la solicitud presentada y que la persona propuesta reúne los requisitos establecidos, pudiendo requerir las subsanaciones que procedan y anotará los cambios en la hoja registral del grupo, en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, publicando los cambios en la composición a través del Sistema de Información Científica de Andalucía (SICA).

Artículo 7 Evaluación de los grupos

Anualmente, antes del 30 de marzo, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria evaluará la actividad y producción científica y tecnológica de los Grupos de Investigación que conste debidamente validada en el Sistema de Información Científica de Andalucía a fecha 31 de enero y que corresponda al año anterior. Dicha evaluación se hará de la forma que a continuación se indica:

1. Se asignará una puntuación en función de la evaluación científica otorgada a los grupos, que irá de 0 a 25 puntos, en función de criterios objetivos referentes a:

a) Producción científica global del grupo ponderada en función de su calidad, de los últimos cuatro años: Hasta un máximo de 9 puntos.

b) Calidad conjunta de la actividad científica desarrollada en los últimos cuatro años, valorada según los criterios generalmente utilizados en cada una de las áreas científico-técnicas del PAIDI: Hasta un máximo de 9 puntos.

c) La financiación externa recibida por el grupo durante los cuatro últimos años para otras actividades y conceptos distintos de la actividad ordinaria del grupo: Hasta un máximo de 7 puntos.

2. Adicionalmente se asignará hasta un máximo de 7 puntos por Transferencia de tecnología y de conocimiento a la sociedad, que trascienda del ámbito universitario y de otros organismos de investigación de carácter público, en función de la calidad e intensidad de la misma.

3. La evaluación obtenida mantendrá una vigencia de 2 años. La evaluación obtenida por los grupos de nueva creación se mantendrá asimismo hasta la siguiente evaluación global de todos los grupos de investigación acreditados en el Registro

Número 3 del artículo 7 redactado por apartado seis del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

Artículo 8 Financiación de la actividad investigadora de los Grupos de Investigación en Universidades Públicas de Andalucía

1. A la vista de los informes de valoración efectuados por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, la Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa determinará las cantidades correspondientes para cada Grupo de Investigación, en

función de la puntuación asignada, del número de doctores activos y de las líneas de investigación consideradas estratégicas para el desarrollo de Andalucía.

2. Se entenderá por doctor activo, el miembro del grupo con título de doctor que haya realizado al menos una actividad científica o tecnológica en el año anterior al de la convocatoria a juicio de la Agencia.

3. Asimismo, en la asignación de cantidades, tendrán especial consideración:

- a) Los grupos emergentes, entendiéndose por tales aquellos cuyo investigador responsable y la mayoría de los miembros del grupo sean menores de treinta y cinco años.
- b) Los grupos que tengan un mínimo de 10 doctores activos estables.
- c) Los Grupos de Investigación que procedan de la fusión de anteriores grupos existentes realizada en el año anterior a la evaluación.
- d) Los grupos mayoritariamente integrados por mujeres.

4. La Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa concretará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, las cantidades correspondientes a cada grupo, agrupadas por Organismo Responsable del que dependa cada uno de ellos, y transferirá a éstos el importe total correspondiente a sus grupos de investigación, con cargo a la partida presupuestaria adecuada de transferencias de financiación del Capítulo VII de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma el virtud del organismo destinatario, previa fiscalización favorable de la propuesta de gasto, en cumplimiento del modelo de financiación de las Universidades Andaluzas.

Artículo 9 Transferencias de financiación

Las transferencias de financiación se harán efectivas conforme a los criterios contenidos en el Modelo de Financiación de las Universidades Andaluzas aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 10 de julio de 2007, en función de la puntuación PAIDI obtenida por los Grupos de Investigación. Adicionalmente el importe asignado a cada Universidad Pública de Andalucía se incrementará en un 15% fundamentado en la normativa del propio modelo de financiación de Universidades.

Artículo 10 Financiación de la actividad investigadora de los Grupos de Investigación de otras entidades

La actividad investigadora de los grupos de investigación dependientes del resto de Entidades y Organismos no incluidos en el modelo de financiación de Universidades se financiará con arreglo a la normativa reguladora de las subvenciones públicas y de las órdenes reguladoras de incentivos a los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera.

Para el ejercicio 2007, el período de actualización de datos en el Sistema de Información Científica de Andalucía será del 1 al 31 de octubre y se referirá a todos los datos relativos al ejercicio 2006 y anteriores.

Disposición adicional segunda.

Con el fin de atender los gastos de funcionamiento generados desde el inicio de este ejercicio 2007, y sin perjuicio de la regularización que se produzca una vez realizada la evaluación de la actividad de los grupos de investigación a que se refiere el artículo 7 de la

presente Orden, se transferirá a las distintas Universidades Públicas de Andalucía las cantidades que figuran en el siguiente cuadro, calculadas en función de los resultados del ejercicio anterior.

	Grupos	15%	
Universidad de Almería	581.352,36	87.202,85	668.555,22
Universidad de Cádiz	755.753,40	113.363,01	869.116,42
Universidad de Córdoba	1.118.455,34	167.768,30	1.286.223,64
Universidad de Granada	2.629.298,68	394.394,80	3.023.693,48
Universidad de Huelva	408.333,40	61.250,01	469.583,41
Universidad de Jaén	520.089,67	78.013,45	598.103,13
Universidad de Málaga	1.191.104,92	178.665,73	1.369.770,66
Universidad de Sevilla	2.508.318,94	376.247,84	2.884.566,78
Universidad Pablo de Olavide	313.711,93	47.056,79	360.768,73
	Total		11.530.381,50

Disposición adicional tercera. Se modifica el artículo 19.c) de la Orden de 18 de septiembre de 2006 por la que se establece la calificación de los Agentes del Conocimiento y se crea el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, que quedará redactado de la manera siguiente

«c) Estar formados por, al menos, 5 titulados superiores, de los que al menos 3 han de ser doctores».

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta Orden, su cumplimiento, desarrollo e interpretación

Disposición Final 1ª introducida por artículo segundo de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Vigencia: 8 abril 2010

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Final 2ª renumerada y redactada por apartado siete del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Se corresponde con la anterior Disposición Final. Vigencia: 8 abril 2010

Análisis jurídico

• Anterior:

NORMA QUE AFECTA A

- O Innovación, Ciencia y Empresa 18 Sep. 2006 CA Andalucía (calificación de los agentes del sistema andaluz del conocimiento y se crea el Registro electrónico de agentes del sistema andaluz del conocimiento)
 - Letra c) del artículo 19 redactada por la disposición adicional tercera de la O [ANDALUCÍA] 3 septiembre 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía y se establece su financiación (BOJA 21 septiembre).

• Posterior:

NORMA AFECTADA POR

- Orden Innovación, Ciencia y Empresa 15 Mar. 2010 CA Andalucía (modificación de la de 3 Sep. 2007, funcionamiento del Registro electrónico de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para grupos de investigación)
 - Artículo 3 redactado por apartado uno del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
 - Párrafo final del número 1 del artículo 4 introducido por apartado dos del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
 - Número 4 del artículo 4 introducido por apartado tres del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 de marzo de 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del

- Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
- Artículo 4 bis suprimido por apartado cuatro del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
 - Número 4 del artículo 5 introducido por apartado cinco del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
 - Número 5 del artículo 5 introducido por apartado cinco del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación («B.O.J.A.» 7 abril).
 - Número 3 del artículo 7 redactado por apartado seis del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
 - Disposición Final 2ª renumerada y redactada por apartado siete del artículo primero de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril). Se corresponde con la anterior Disposición Final.
 - Disposición Final 1ª introducida por artículo segundo de O [ANDALUCÍA] 15 marzo 2010, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía, y se establece su financiación (BOJA 7 abril).
- Orden Innovación, Ciencia y Empresa 11 Dic. 2007 CA Andalucía (programa de incentivos a los agentes del sistema andaluz del conocimiento y convocatoria para el período 2008-2013)
 - Artículo 4 bis introducido por la disposición adicional cuarta de la O [ANDALUCÍA] 11 diciembre 2007, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de Incentivos a los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y se efectúa su convocatoria para el período 2008-2013 (BOJA 5 enero 2008).

CATEGORÍAS REGISTRO DE AGENTES

VIGENTES CONFORME AL DECRETO 254/2009, DE 26 DE MAYO (ANTIGUO REGLAMENTO)

A) GENERACIÓN DEL CONOCIMIENTO:

- 1- OPI: ORGANISMO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN
- 2- UNIV: UNIVERSIDAD
- 3- CENTROS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN:
 - A) II: INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN
 - B) CI: CENTRO DE INVESTIGACIÓN
- 4- GI: GRUPO DE INVESTIGACIÓN

B) REDES Y ESTRUCTURAS:

- 1- PCT: PARQUE CIENTÍFICO TECNOLÓGICO
- 2- CENTROS TECNOLÓGICOS DE APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO:
 - A) CTA: CENTRO TECNOLÓGICO AVANZADO
 - B) CT: CENTRO TECNOLÓGICO
 - C) CIT: CENTRO DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA
- 3- ETC: ENTIDAD DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO
- 4- CRECEBT: CENTROS DE CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA
- 5- ACTA: AGENTE DEL CONOCIMIENTO TECNOLÓGICO ACREDITADO

C) ENTIDADES DE GESTIÓN (EG):

- 1- DCT: DIVULGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

EXISTENTES CONFORME AL DECRETO 223/2023, DE 12 DE SEPTIEMBRE (REGLAMENTO ACTUAL)

A) GENERACIÓN DEL CONOCIMIENTO:

- 1- UNIV: UNIVERSIDAD
- 2- OPI: ORGANISMO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN
- 3- CII: CENTROS, INSTITUTOS O FUNDACIONES DE INVESTIGACIÓN O INNOVACIÓN
- 4- CT: CENTRO TECNOLÓGICO

5- UEIC: UNIDADES DE EXCELENCIA O DE INVESTIGACIÓN COMPETITIVA

6- EMP: EMPRESA

B) REDES Y ESTRUCTURAS:

1- PCT: PARQUE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO

2- CENTRO DE INNOVACIÓN DIGITAL

3- CL: CLÚSTER DE INNOVACIÓN

C) ENTIDADES DE GESTIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO:

1- ESPA: ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ

2- ACAD: ACADEMIAS

3- SC: SOCIEDADES CIENTÍFICAS

ENTIDADES VINCULADAS

1- EN LA CATEGORÍA DE GENERACIÓN DEL CONOCIMIENTO:

A) GI: GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

B) IUI: INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN

C) EGC: OTRAS ESTRUCTURAS GENERADORAS DE CONOCIMIENTO

2- EN LA CATEGORÍA DE REDES Y ESTRUCTURAS:

A) OTC: OFICINA DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO

B) CTC: CENTRO DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO

C) CEIAE: CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL Y AGREGACIONES ESTRATÉGICAS DE ANDALUCÍA

D) ETTC(entidades de transf de la tecn y el conoc): FUNDACIONES UNIV-EMP, FUND INVEST O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIENTADAS A LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO

E) CIAC: ENTIDADES ORIENTADAS A LA CREACIÓN, INCUBACIÓN, ACCELERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS

F) ICTS: INSTALACIONES CIENTÍFICO-TÉCNICAS SINGULARES

G) ISCAI: INFRAESTRUCTURAS O SERVICIOS CENTRALIZADOS QUE DAN APOYO A LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

3- EN LA CATEGORÍA DE GESTIÓN Y DIVULGACIÓN:

A) UCCI: UNIDADES DE CULTURA CIENTÍFICA Y DE LA INNOVACIÓN

CATEGORIA	NOMBRE Categoría	SUPRATIPO
UNIV	Universidades Andaluzas	GC
OPI	Organismo Público de Investigación	GC
IIS	Instituto de Investigación Singular	GC
II	Instituto de Investigación	GC
CI	Centros de Investigación	GC
GI	Grupo de Investigación	GC
PCT	Parque Científico-Tecnológico	RTC
PIE	Parque de Innovación Empresarial	RTC
PE	Parques Empresariales	RTC
CTA	Centros Tecnológicos Avanzados	GC
CT	Centros Tecnológicos	GC
CIT	Centros de Innovación y Tecnología	GC
ETC	Entidades de Transf de la Tecnología y el Conoc	RTC
CRECEBT	Centros de creación y consolidación de EBT	RTC
ACTA	Agentes del Conocimiento Tecnológico Acreditado	RTC
EG	Entidades de Gestión	EG
DCT	Divulgación Científica Técnica integrada Red DCT	EG
CL	Clúster de innovación	RTC
ICTS	Instalaciones Científico-Técnicas Singulares	RTC
OTC	Oficinas de Transferencia del Conocimiento	RTC
ETTC	Ent. de Transferencia de Tecnología y Conocimiento	RTC
ACAD	Academias (Decreto 138/2022, de 2 agosto)	EG
EGC	Otras estructuras generadoras de conocimiento	GC
CTC	Centros de Transferencia del Conocimiento	RTC
CEIAE	Campus Excelencia Int. y Agregaciones Estratégicas	RTC
CIAC	Creación, Incubación, Aceleración y Consolidación	RTC
ISCAI	Infraestr. o Serv. Centralizados act investigadora	RTC
UCCI	Unidades de Cultura Científica y de la Innovación	EG
UEIC	Unidades excelencia o de investigación competitiva	GC
SC	Sociedades Científicas /art.30-36 Ley 16/2007,3/12	EG
CID	Centro de Innovación Digital	RTC

Artículo 47. Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. Son Organismos Públicos de Investigación los creados para la realización directa de actividades de investigación científica y técnica, de actividades de prestación de servicios tecnológicos, y de aquellas otras actividades de carácter complementario, necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, que les sean atribuidas por esta ley o por sus normas de creación y funcionamiento. Además, el Instituto de Salud Carlos III realizará actividades de financiación de la investigación científica y técnica.

2. Tienen la condición de Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), y el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) sin perjuicio de su propia naturaleza consorcial.

3. Se establecerán medidas para mejorar y optimizar los procesos de evaluación de la actividad de los Organismos Públicos de Investigación.

Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Normativa Consolidada

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 178 de 15/9/2023

<https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/178/index.html>

Procedencia: Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

Versión: 16/9/2023

Tipo de versión: CONSOLIDADA

Vigencia: 16/9/2023

Estado actual: Disposición vigente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACADEMIAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

INTRODUCCION

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

Artículo 3 *Naturaleza jurídica*

Artículo 4 *Régimen jurídico*

Artículo 5 *Funciones*

Artículo 6 *Aspectos comunes procedimentales*

CAPÍTULO II. Creación, modificación y disolución de las academias

SECCIÓN 1. Creación de academias

Artículo 7 *Creación de academias*

Artículo 8 *Iniciación del procedimiento*

Artículo 9 *Instrucción del procedimiento*

Artículo 10 *Terminación del procedimiento*

SECCIÓN 2. Modificación y disolución de las academias

Artículo 11 *Fusión, absorción y segregación de las academias*

Artículo 12 *Disolución de las academias*

CAPÍTULO III. Normas básicas sobre organización y funcionamiento

SECCIÓN 1. Normas generales

Artículo 13 *Miembros de las academias*

Artículo 14 *Provisión de vacantes de personas académicas de número*

Artículo 15 *Órganos de las academias*

Artículo 16 *Presidencia*

Artículo 17 *Secretaría*

Artículo 18 *Tesorería*

Artículo 19 *Pleno*

Artículo 20 *Junta de gobierno*

Artículo 21 *Tratamiento oficial*

SECCIÓN 2. Estatutos y reglamento de régimen interno

Artículo 22 *Régimen Estatutario*

Artículo 23 *Procedimiento de aprobación y modificación de estatutos*

Artículo 24 *Reglamento de régimen interno*

CAPÍTULO IV. Régimen económico-financiero y patrimonial

Artículo 25 *Régimen económico-financiero*

Artículo 26 *Patrimonio de las academias*

CAPÍTULO V. Control de calidad

Artículo 27 *Control de calidad de las actividades*

Disposiciones Transitorias

Disposición transitoria primera *Adaptación de las normas de organización interna de las academias creadas*

Disposición transitoria segunda *Expedientes referidos a academias no creadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto*

Disposiciones Finales

Disposición final primera *Desarrollo y ejecución*

Disposición final segunda *Entrada en vigor*

Análisis jurídico

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reconoce la competencia autonómica en materia de investigación, desarrollo e innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15.^a de la Constitución reserva al Estado. Además, el artículo 79.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva sobre las academias que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía. Junto con dichos preceptos, el artículo 47.1.1.^a de nuestra norma institucional básica reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de organización propia para la ejecución de funciones de su competencia.

La Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía, configura al Instituto como una corporación de derecho público constituido por aquellas academias que tengan su sede central y que realicen su actividad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son las mencionadas en su artículo 1.2 y 3, refiriéndose este último apartado a aquellas que se puedan crear y aprobar en el futuro, siempre que se trate de corporaciones de derecho público.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se configura en su artículo 30.2.e) a las academias como integrantes del sistema andaluz del conocimiento, definiéndolas en su artículo 35 como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas, así como regular el régimen de creación y aprobación de sus estatutos. El apartado 2 del citado precepto dispone que el desarrollo reglamentario de la Ley regulará, entre otros, los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, el registro, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades.

Las academias han tenido tradicionalmente la consideración de instituciones en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración en su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas por la Administración.

Hasta el momento actual, la Comunidad Autónoma de Andalucía no había aprobado norma alguna que regulase, de forma general, a las academias que desarrollan principalmente sus funciones en Andalucía y que, en última instancia, realizan una labor pública que beneficia al conjunto de la sociedad. Con la aprobación del presente decreto se pretende regular la creación de nuevas academias como instrumentos de participación de la sociedad civil en la vida cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía, favorecer la permanencia de las creadas hasta ahora y fomentar su actividad, situándose en el ámbito del Sistema Andaluz del Conocimiento. Asimismo, cabe destacar que la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, establece en su artículo 51.1 que el Sistema Andaluz del Conocimiento se rige por el principio de evaluación de los procesos y de los resultados de sus actividades de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento, para determinar, de forma sistemática y objetiva, la relevancia, eficiencia, eficacia, pertinencia, progresos y efectos o impactos de una actividad en función de los objetivos que se pretenden alcanzar. A tal efecto, el artículo 27.1 de la citada ley dispone que corresponde a la Agencia Andaluza del Conocimiento ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias; y de fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

En aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se establece la obligación de relacionarse con la Administración Pública, utilizando solo medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollado en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, al quedar acreditado que dichos sujetos tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

La transversalidad del principio de igualdad de género se ha observado en los diferentes apartados que se regulan en este decreto, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, se asigna a esta Consejería, entre otras, las competencias sobre el fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica, sobre la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, así como sobre la difusión de la ciencia a la sociedad y de sus resultados al tejido productivo.

Este decreto se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que establece los principios de buena regulación.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que justifica la aprobación de este decreto se fundamenta en el fortalecimiento de la labor pública de las academias en la sociedad y en la cultura, además de su consideración de agentes andaluces del conocimiento, justificado el proyecto normativo en virtud del mandato legal establecido.

Referido al principio de proporcionalidad, siendo el instrumento normativo el adecuado, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, clarificándose los derechos y los procedimientos de las personas afectadas, así como evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones para el cumplimiento de sus fines.

En relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de un reglamento ejecutivo, se justifica su rango en virtud de lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo coherente con la normativa existente, estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas. Con todo, se ha tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo especial de elaboración de normas, atendiendo a la regulación general establecida por la normativa básica, por dicha ley y por el resto de normativa específica, incorporándose en el expediente la documentación preparatoria, los informes preceptivos y los trámites de participación ciudadana tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información pública atendiendo así, al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, incluida la activa, todo ello de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación. Además, se ha aplicado lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atendiendo a los plazos y trámites adecuados, de conformidad con el principio de eficacia, proporcionalidad y de buena administración.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo los trámites y documentos cuya obligación de publicidad establecida por la norma resulta estrictamente necesaria en los procedimientos regulados por este decreto. Además, se ha dispuesto que la tramitación de los procedimientos se realice de forma electrónica, lo que redundará positivamente en un menor impacto organizativo, teniendo en cuenta, además, que el proyecto normativo no conllevaría efecto alguno en su incidencia económico-financiera.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, conforme a lo previsto en los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de agosto de 2022,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

Este decreto tiene por objeto la regulación de las academias de divulgación del conocimiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el régimen jurídico aplicable a su organización y funcionamiento.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

El decreto será de aplicación a las academias que tengan su sede en Andalucía y desarrollen su actividad corporativa fundamentalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza e integradas en el Instituto de Academias de Andalucía, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3 Naturaleza jurídica

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andalucía de la Ciencia y el Conocimiento, las academias son corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de academia solo podrá ser ostentada por aquellas creadas y que se creen de acuerdo con lo previsto en este decreto e integradas en el Instituto de Academias de Andalucía.

Artículo 4 Régimen jurídico

1. Las academias se regirán por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre; por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía; por este decreto; por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar; por sus estatutos y por sus normas de régimen interno.

2. El régimen de funcionamiento y organización de las academias se basará en normas de democracia interna establecidas en sus estatutos y sus normas de régimen interno, de acuerdo con su naturaleza corporativa.

Artículo 5 Funciones

Son funciones de las academias, sin perjuicio de las que se puedan establecer en sus estatutos, las siguientes:

- a) Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión del ámbito del conocimiento que le corresponda.
- b) Asesorar al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.
- c) Emitir los informes que, sobre las materias propias de su ámbito del conocimiento, les sean requeridos por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, por las Universidades y, en su caso, por las Corporaciones Locales.
- d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.
- e) Relacionarse, cuando fuere necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones referidas con su ámbito del conocimiento.

Artículo 6 Aspectos comunes procedimentales

1. En cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, prevista en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento practicará notificaciones electrónicas a la persona representante acreditada de la interesada, según el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa de aplicación, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, para lo que se deberá dar de alta en el sistema de notificaciones empleando los medios de identificación previstos en los artículos 21 y 22 del citado decreto, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 31.3.

2. La solicitud de los procedimientos regulados en el presente decreto estará suscrita por quien ostente la representación acreditada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa de aplicación, que se presentará, junto con la documentación necesaria, a través del Registro Electrónico Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 14 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, si la solicitud de iniciación y, en su caso, la documentación adjunta no reuniesen los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá a la persona interesada, para que en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación, de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

4. Si la persona interesada presentase su solicitud de forma presencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Se considerará, a estos efectos, como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

CAPÍTULO II

Creación, modificación y disolución de las academias

Sección 1 Creación de academias

Artículo 7 Creación de academias

1. La creación de las academias se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, previa tramitación del procedimiento establecido en este decreto.

2. En todo caso, no se podrá crear más de una academia por cada una de las ramas del conocimiento en Andalucía.

3. Una vez creadas las academias se integrarán en el Instituto de las Academias de Andalucía y participarán de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre.

4. A partir del momento de su creación la academia gozará de personalidad jurídica propia y capacidad plena para el desarrollo de sus fines, si bien será con la correspondiente aprobación de sus estatutos cuando esté efectivamente constituida para poder iniciar sus actividades.

5. En todo caso, las academias creadas deberán inscribirse en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz de Conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el título II del Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aprobado por el Decreto 254/2009, de 26 de mayo.

Artículo 8 Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento de creación de academias se iniciará a instancia de personas interesadas, ya sean personas físicas que acrediten una destacada competencia intelectual, académica o profesional en la correspondiente rama del conocimiento, o personas jurídicas, instituciones y entidades sin fines lucrativos que desarrollen una actividad relevante en dicha rama.

2. La solicitud se deberá presentar ante la Consejería competente en materia de divulgación del Conocimiento y deberá contener lo establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. A la solicitud de creación se acompañará la siguiente documentación:

a) Acta de constitución o acuerdo de constitución de la comisión promotora de la creación de la academia y los datos de quien ostente la representación de la misma, designado por unanimidad de entre sus componentes, que actuará ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Currículum vitae de quienes van a ser miembros de la academia, que deberán ser un mínimo de diez, y que asimismo deberán acreditar una destacada competencia intelectual, académica o profesional en la correspondiente rama del conocimiento.

c) Memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de creación de la academia, la cual deberá incluir al menos:

1. ° Denominación y finalidad de la academia.

2. ° Sede de la academia, que deberá justificarse con la documentación que acredite su disposición o titularidad.

3. ° Compromiso del cumplimiento del principio de igualdad de género, que deberá asumir la academia, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 y 3 y en el

artículo 11 bis.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. A estos efectos, se establecerá una composición equilibrada de género, acorde con la disciplina que caracteriza a la academia, para lo cual se deberán establecer los mecanismos adecuados que aseguren la representación equilibrada de mujeres y hombres en la Junta de Gobierno. Asimismo, se adaptará su denominación oficial a un lenguaje no sexista, en el marco de sus respectivas normas reguladoras, y se garantizará un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que se utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que se produzcan directamente o bien a través de personas o entidades.

4. ° Justificación de los objetivos y programas a desarrollar por la academia, que deberán guardar relación con el campo correspondiente del saber.

5. ° Documentación que acredite la disponibilidad y facultades de uso sobre los medios y recursos instrumentales de cualquier naturaleza que serán destinados al desarrollo de la actividad de la corporación, sin perjuicio de lo establecido para la sede.

d) Proyecto de normativa interna de la academia, que comprende tanto estatutos como reglamento interno.

e) Memoria económica, donde se recogerá un estudio económico para determinar la viabilidad del proyecto de creación de la academia, de forma que la nueva entidad acredite la disponibilidad de los medios y suficiente capacidad financiera para garantizar el desarrollo de la actividad.

Artículo 9 Instrucción del procedimiento

1. Una vez revisada y subsanada, en su caso, la solicitud, el órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicitará informe, que deberá ser evacuado en el plazo de tres meses, a los siguientes órganos y entidades:

a) El Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre.

b) La Agencia Andaluza del Conocimiento, por estar las academias calificadas como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, y en el artículo 5.2.b) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento, aprobados por el Decreto 92/2011, de 19 de abril.

2. Asimismo, se podrán solicitar aquellos informes que se estimen pertinentes para verificar la adecuación de la solicitud a los principios y normas que hayan de observarse para la creación de la academia.

3. Una vez instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se procederá a otorgar trámite de audiencia a las personas interesadas o, en su caso, a sus representantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Formulada la propuesta de resolución del procedimiento administrativo, esta se remitirá junto con el expediente administrativo para informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.j) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Artículo 10 Terminación del procedimiento

1. Una vez emitidos los informes solicitados y formuladas, en su caso, las alegaciones, quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento elevará la correspondiente propuesta, para su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno.

2. El plazo máximo de resolución y notificación no excederá de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3.b) y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El decreto de creación de las academias será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sección 2

Modificación y disolución de las academias

Artículo 11 Fusión, absorción y segregación de las academias

1. Los supuestos de modificaciones estructurales de las academias son los siguientes:

- a) Fusión, que consiste en la creación de una nueva academia resultado de la unión de dos o más preexistentes.
- b) Absorción, que supone la incorporación en una academia de otra preexistente que se suprime.
- c) Segregación, que implica la separación de parte o partes de una academia para constituirse en una academia singularizada o agregarse a otra existente.

2. El procedimiento para estas modificaciones atenderá a lo previsto en los artículos 7 a 10, si bien deberá acompañarse una memoria justificativa de la medida adoptada y del acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los miembros de las academias afectadas por la correspondiente modificación estructural.

Artículo 12 Disolución de las academias

1. Las academias se disolverán por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su creación.
- b) Por voluntad de la academia, en virtud de lo establecido en el apartado 2.a).
- c) La fusión mediante constitución de una nueva academia o la absorción por otra academia.
- d) La pérdida de la personalidad jurídica.
- e) Por inactividad de la academia durante dos años.
- f) Por falta de adecuación de la normativa interna de la academia al presente decreto, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera.
- g) Otras causas establecidas por los estatutos.

2. La disolución de una academia podrá llevarse a cabo:

- a) A solicitud de la academia, por acuerdo de esta en la forma establecida en sus respectivos estatutos, previa instrucción del expediente correspondiente, que incluirá el acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes que

podrá incluir la propuesta de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia.

b) De oficio, cuando se dé alguna de las causas de disolución referidas en el apartado 1 y la academia no haya iniciado el procedimiento de disolución en el plazo de los días siguientes a haber recibido el requerimiento para ello del órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento. Este podrá iniciar el procedimiento de disolución, dando audiencia, en todo caso, a la academia.

3. La disolución de la academia deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses que se computará para los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y para los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en la cual tiene entrada en el registro electrónico de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez vencido el plazo máximo previsto, sin que se haya dictado y notificado de forma expresa la resolución, para aquellos procedimientos iniciados de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se producirá la caducidad. Para aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte y según lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entenderá el sentido del silencio estimatorio.

El decreto de disolución establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio y el neto resultante se destinará a instituciones similares o benéficas. Asimismo, se determinará el nombramiento de las personas o de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de disolución de la academia. En ningún caso, el gasto derivado del procedimiento de disolución podrá ser atribuido a la Administración de la Junta de Andalucía.

En todo caso, será necesario informe previo del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que se emitirán en un plazo de quince días.

4. Una vez declarada y notificada formalmente la disolución, se entenderá automáticamente iniciado el proceso de liquidación y una vez liquidada la academia, se producirá su extinción automática y su baja en el Registro.

CAPÍTULO III

Normas básicas sobre organización y funcionamiento

Sección 1

Normas generales

Artículo 13 Miembros de las academias

1. Las academias estarán integradas por un conjunto de personas físicas en número limitado, que se determinará en los estatutos de cada una de ellas, y que reciben la denominación de personas académicas de número, así como por las restantes clases o categorías de personas académicas que puedan prever dichos estatutos.

2. Los miembros de las academias serán elegidos por las personas académicas de número.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado, el título de persona académica será ostentado exclusivamente por los miembros de las academias de la Comunidad Autónoma Andaluza reguladas en este decreto.

Artículo 14 Provisión de vacantes de personas académicas de número

1. Las personas académicas de número serán elegidas por el pleno con arreglo a las normas previstas en los estatutos, sin perjuicio del sistema de designación que estos establezcan para las primeras personas académicas de número que hayan de integrar el pleno constituyente, cuyo número no podrá ser superior a un tercio del número total previsto en los estatutos.

2. Las academias que estén obligadas por sus estatutos a la publicación oficial de las convocatorias de los procedimientos de designación para cubrir las vacantes de personas académicas de número que se produzcan, deberán remitir las convocatorias que aprueben a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, para su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. El plazo de presentación de las solicitudes o propuestas de candidaturas no podrá ser inferior a quince días a partir del día siguiente al de la fecha de dicha publicación.

Artículo 15 Órganos de las academias

1. En todas las academias deberán existir, al menos, los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Secretaría.
- c) Tesorería.
- d) Pleno.
- e) Junta de gobierno.

2. Las academias pueden establecer en sus Estatutos órganos adicionales a los reseñados en el apartado anterior.

Artículo 16 Presidencia

1. La presidencia de la academia es el órgano unipersonal que ejercerá la alta representación de la corporación ante cualquier persona o entidad y al que corresponderá presidir los órganos colegiados de la academia.

2. Ejercerá la presidencia de las reuniones de los actos corporativos, salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad en virtud de la normativa interna de la Academia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Quien ostente la titularidad de la presidencia de la academia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la vicepresidencia cuando se haya creado, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número.

Artículo 17 Secretaría

1. La secretaría de la academia es el órgano unipersonal al que corresponde la redacción de las actas de las sesiones y la expedición de certificados, la ejecución de los acuerdos de la corporación, que firmará junto con la persona titular de la presidencia de la academia, y la custodia de los libros de actas y documentos oficiales de la academia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica de aplicación y lo previsto en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Quien ostente la titularidad de la secretaría de la academia, que es miembro de los órganos colegiados de la academia, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la

vicesecretaría cuando se haya creado, que la suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, o en cualquier otra persona académica de número.

Artículo 18 Tesorería

La tesorería de la academia es el órgano unipersonal que tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar la contabilidad en los términos que legalmente proceda.
- b) Efectuar los ingresos y pagos procedentes.
- c) Elaborar y presentar el presupuesto anual.
- d) Todas aquellas otras funciones inherentes al cargo.

Artículo 19 Pleno

1. El pleno se configura como supremo órgano de gobierno de la academia, del que formarán parte todas las personas académicas de número, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en el presente decreto, y que deberá reunirse, al menos, una vez al año, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El pleno elegirá de entre sus miembros a quien vaya ostentar la titularidad de la presidencia.

Artículo 20 Junta de gobierno

1. La junta de gobierno se configura como un órgano colegiado con funciones de administración y representación de los intereses de la academia, de acuerdo con las disposiciones y directivas del pleno y conforme a sus estatutos.

2. Solo podrán formar parte de la junta de gobierno quienes tengan la consideración de miembros de la academia, elegidos por el pleno.

Artículo 21 Tratamiento oficial

Los estatutos de las academias podrán establecer, entre los derechos de las personas académicas, el tratamiento, en las comunicaciones y actos oficiales de la academia, de Ilustrísimos Señores o Ilustrísimas Señoras a sus miembros de número y el de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora para quien ostente la titularidad de la presidencia, sin perjuicio de otros tratamientos superiores de los que personalmente pudieran gozar.

Sección 2

Estatutos y reglamento de régimen interno

Artículo 22 Régimen Estatutario

1. Los estatutos de las academias regirán su organización interna, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación, teniendo en cuenta, además, lo previsto en su reglamento de régimen interno.

2. El contenido mínimo de los estatutos de las academias contendrá los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio social, ámbito territorial y sede.
- c) Los fines.

- d) La representación institucional que corresponderá a quien ostente su presidencia o dirección, así como sus atribuciones.
- e) La composición.
- f) Los derechos y deberes de las personas académicas, así como el procedimiento para apreciar el posible incumplimiento de los mismos.
- g) El régimen de suplencia.
- h) La denominación, composición y forma de elección de los órganos de gobierno, funciones, así como los requisitos para formar parte de ellos y las causas y procedimiento para la remoción de sus titulares.
- i) El régimen económico-financiero y patrimonial.
- j) Los requisitos para la adquisición, denegación y pérdida de la condición de persona académica y sus clases.
- k) El procedimiento a seguir en los procesos de fusión, absorción, segregación y disolución.
- l) El procedimiento para la aprobación y modificación de sus estatutos, así como el de aprobación y el de modificación del reglamento de régimen interno.

Artículo 23 Procedimiento de aprobación y modificación de estatutos

1. El procedimiento de aprobación y modificación de los estatutos se iniciará por la academia solicitante, mediante acuerdo de su pleno por mayoría cualificada de dos tercios, con carácter previo a la formalización de su solicitud.

2. La solicitud de aprobación o modificación de estatutos de la academia se presentará ante la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, deberá responder al contenido establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acto o acuerdo del pleno, que contenga la decisión relativa a la presentación de la solicitud.
- b) El texto de sus estatutos o de su modificación.
- c) Memoria justificativa que acredite dicha aprobación o modificación.

3. Una vez presentada la solicitud en tiempo y forma, el órgano directivo central competente en materia de divulgación del conocimiento solicitará el informe del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, de conformidad con lo previsto, respectivamente, en el artículo 4.b) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, y, en todo caso, de los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se procederá a otorgar trámite de audiencia a la persona interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Posteriormente, será elevada la propuesta de resolución por quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento al Consejo de Gobierno, que resolverá y notificará de forma expresa mediante decreto en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3.b) y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Una vez aprobados los estatutos o su modificación, que no contendrán disposiciones contrarias al libre ejercicio creativo e intelectual y los derechos de sus miembros, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 24 Reglamento de régimen interno

1. Las Academias elaborarán su reglamento de régimen interno y su modificación, que será adoptado por el pleno de la Academia por mayoría absoluta.

Número 1 del artículo 24 redactado por el número uno de la disposición final primera del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre). Vigencia: 16 septiembre 2023

2. El reglamento de régimen interno de las academias, sin perjuicio de lo previsto en los estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el régimen de concursos y premios, así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de las mismas.

3. Una vez aprobado el reglamento de régimen interno o su modificación se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV Régimen económico-financiero y patrimonial

Artículo 25 Régimen económico-financiero

1. Las academias elaborarán un presupuesto anual y equilibrado, que contendrá la totalidad de los ingresos y gastos, y que deberá ser aprobado por el pleno.

2. Los ingresos económicos, que deberán ser los necesarios para el cumplimiento de sus fines y actividades, procederán:

- a) De las subvenciones, ayudas o donaciones, públicas o privadas.
- b) Del rendimiento de su propio patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según sus estatutos, sin ánimo de lucro.
- c) De las aportaciones de los miembros de las academias.
- d) De cualquier otro recurso lícito.

Las academias no podrán recibir transferencias de asignación nominativas, a través del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 26 Patrimonio de las academias

Las academias contarán con patrimonio propio, en el que se integrarán los derechos, obligaciones y bienes muebles e inmuebles suficientes para la consecución de sus fines.

CAPÍTULO V Control de calidad

Artículo 27 Control de calidad de las actividades

1. La Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, emitirá cada cinco años, a partir de la constitución de cada Academia, un informe de evaluación de la actividad desarrollada por la misma, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente en que se cumpla el plazo de cinco años desde la resolución de creación de la Academia o, en su caso, desde el último informe emitido.

2. Los criterios de evaluación se ajustarán a la finalidad de las Academias y se determinarán mediante Orden por la persona titular de la Consejería con competencias en las Academias, una vez oídos la citada Agencia y el Instituto de Academias de Andalucía.

3. Si del resultado de la evaluación resultase un informe desfavorable, se dará un plazo de tres meses a contar desde su notificación, para que la Academia presente un plan de mejora, cuya ejecución será objeto de nueva evaluación por parte de la Agencia a instancias de la Academia. El plazo máximo para evacuar este nuevo informe por parte de la Agencia será de tres meses a contar desde la solicitud de evaluación.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 51.2.d) de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, las conclusiones de las evaluaciones serán tomadas en cuenta en las relaciones contractuales y de financiación entre la Academia y la Administración de la Junta de Andalucía, de tal modo que la Academia será privada de la condición de beneficiaria de ayudas por parte de la Junta de Andalucía, en tanto no cuente con una evaluación favorable de su actividad.

Artículo 27 redactado por el número dos de la disposición final primera del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre). Vigencia: 16 septiembre 2023

Disposiciones Transitorias

Disposición transitoria primera. Adaptación de las normas de organización interna de las academias creadas

1. Se reconoce el carácter de academias, a los efectos de este decreto, a aquellas que, con anterioridad a su entrada en vigor, se encuentren en su ámbito de aplicación y que fueran creadas y reconocidas como academias asociadas por el Instituto de Academias de Andalucía de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 6 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dichas academias dispondrán de un plazo de dieciocho meses, a contar desde la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus normas de organización interna en todo aquello que sea contrario a lo establecido en el presente decreto. En caso contrario, se procederá a la disolución de las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 12, al incurrirse en el supuesto establecido en su apartado 1.f).

Disposición transitoria segunda. Expedientes referidos a academias no creadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto

Los expedientes de creación de academias iniciados y no finalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se regirán por lo establecido en la normativa vigente al momento de su inicio. En todo caso, para los procedimientos de aprobación de la normativa interna se atenderá a lo establecido en el presente decreto.

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de agosto de 2022

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ CARLOS GÓMEZ VILLAMANDOS

Consejero de Universidad, Investigación e Innovación

Análisis jurídico

• Posterior:

NORMA AFECTADA POR

- D 223/2023 de 12 Sep. CA Andalucía (aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento)
 - Número 1 del artículo 24 redactado por el número uno de la disposición final primera del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre).
 - Artículo 27 redactado por el número dos de la disposición final primera del D. 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA 15 septiembre).



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 8, de 11 de enero de 2013
Referencia: BOJA-b-2013-90010

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	7
<i>Artículos</i>	7
Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.	7
<i>Disposiciones adicionales</i>	7
Disposición adicional única. Remisiones normativas.	7
<i>Disposiciones derogatorias</i>	7
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . .	7
<i>Disposiciones finales</i>	8
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.	8
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	8
Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.	8
TÍTULO PRELIMINAR. De las disposiciones generales.	8
Artículo 1. Objeto de la ley.	8
Artículo 2. El sistema universitario andaluz.. . . .	8
Artículo 3. Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz.	8
TÍTULO I. De la institución universitaria.	9
CAPÍTULO I. Del servicio público de la educación superior universitaria	9
Artículo 4. Funciones, reserva de actividad y de denominación.	9

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CAPÍTULO II. De la creación y reconocimiento de Universidades.	9
Artículo 5. Creación, reconocimiento y reserva de denominación.	9
Artículo 6. Requisitos generales.	9
Artículo 7. Requisitos específicos para las Universidades privadas.	10
Artículo 8. Control del cumplimiento de los requisitos.	10
Artículo 9. Expediente de creación o reconocimiento.	11
Artículo 10. Autorizaciones.	11
CAPÍTULO III. De la creación, modificación y supresión de centros universitarios básicos y estructuras específicas.	12
Artículo 11. Centros básicos y estructuras específicas.	12
CAPÍTULO IV. De la adscripción de centros de enseñanza universitaria	12
Artículo 12. Finalidad.	12
Artículo 13. Contenido del convenio de adscripción.	12
Artículo 14. Autorización.	13
Artículo 15. Suspensión de la adscripción.	13
Artículo 16. Revocación de la adscripción.	13
CAPÍTULO V. De la publicidad e inspección	13
Artículo 17. Publicidad.	13
Artículo 18. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones.	14
CAPÍTULO VI. Del Consejo Social de las Universidades públicas.	17
Artículo 19. Naturaleza.	17
Artículo 20. Funciones del Consejo Social.	18
Artículo 21. Composición.	19
Artículo 22. Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria.	20
Artículo 23. Renovación y vacantes.	20
Artículo 24. Reglamento.	20
Artículo 25. Ejecución de acuerdos.	20
Artículo 26. Recursos.	21
Artículo 27. Retribuciones.	21
Artículo 28. Incompatibilidades.	21
Artículo 29. Presupuesto y medios.	21
CAPÍTULO VII. De la actuación administrativa.	21

Artículo 30. Prerrogativas y potestades.	21
Artículo 31. Principios de gestión.	22
TÍTULO II. De la comunidad universitaria.	22
CAPÍTULO I. De los principios generales	22
Artículo 32. La comunidad universitaria.	22
Artículo 33. Objetivos generales.	22
CAPÍTULO II. Del profesorado de las Universidades públicas	22
Artículo 34. Clases de personal docente e investigador.	22
Artículo 35. Régimen jurídico general.	22
Artículo 36. Gestión de plantillas.	22
Sección 1.ª Profesorado de los cuerpos docentes universitarios	23
Artículo 37. Obligaciones docentes e investigadoras.	23
Artículo 38. Régimen retributivo.	23
Artículo 39. Formación, movilidad y licencias.	23
Sección 2.ª Personal docente e investigador contratado	24
Artículo 40. Modalidades de contratación.	24
Artículo 41. Régimen general.	25
Artículo 42. Duración de los contratos.	25
Artículo 43. Selección.	26
Artículo 44. Formalización de los contratos.	26
Artículo 45. Régimen retributivo.	26
CAPÍTULO III. Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas	27
Artículo 46. Clases de personal de administración y servicios.	27
Artículo 47. Funciones generales del personal de administración y servicios.	27
Artículo 48. Formación y movilidad del personal de administración y servicios.	27
Artículo 49. Régimen retributivo.	27
Sección 1.ª Personal funcionario	28
Artículo 50. Régimen jurídico general.	28
Artículo 51. Creación de escalas y selección.	28
Sección 2.ª Personal laboral.	28
Artículo 52. Régimen jurídico.	28

CAPÍTULO IV. De los estudiantes.	28
Artículo 53. Derechos y deberes de los estudiantes.	28
Artículo 54. Becas, ayudas y créditos.	29
TÍTULO III. De la actividad universitaria.	30
CAPÍTULO I. De los principios generales	30
Artículo 55. Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento.	30
Artículo 56. Espacio Europeo de Educación Superior.	30
CAPÍTULO II. De los planes de estudios y de los títulos en las Universidades de Andalucía	31
Artículo 57. Enseñanzas y planes de estudios.	31
Artículo 58. Títulos oficiales.. . . .	31
CAPÍTULO III. De la docencia y de la investigación universitaria en Andalucía	32
Sección 1.ª Principios generales	32
Artículo 59. Principios de calidad.. . . .	32
Artículo 60. Calidad de la docencia.	33
Artículo 61. Transferencia del conocimiento.	33
Artículo 62. Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad.	33
Artículo 63. La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía.	33
Sección 2.ª De los Institutos Universitarios de Investigación	34
Artículo 64. Naturaleza Jurídica.	34
Artículo 65. Creación, reconocimiento, modificación o supresión.. . . .	34
Sección 3.ª Personal investigador y de apoyo a la investigación	34
Artículo 66. Personal para proyectos concretos de investigación.. . . .	34
Artículo 67. Personal investigador en formación.	34
TÍTULO IV. De la coordinación universitaria	35
CAPÍTULO I. De los principios generales	35
Artículo 68. Competencias.	35
Artículo 69. Objetivos y fines.	35
CAPÍTULO II. Instrumentos de coordinación	35
Artículo 70. La programación docente e investigadora plurianual.	35
Artículo 71. El cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz.	36
Artículo 72. La función de prospectiva.	36

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 73. El distrito único universitario.	36
CAPÍTULO III. Del Consejo Andaluz de Universidades y sus funciones	37
Artículo 74. Naturaleza.	37
Artículo 75. Funcionamiento.	37
Artículo 76. Composición del Pleno.	37
Artículo 77. Comisión Académica.	37
Artículo 78. Comisión de Programación.	38
Artículo 79. Comisión de Fomento de la Calidad.	38
Artículo 80. Funciones.	38
Artículo 81. Desempeño de las funciones.	40
TÍTULO V. De la calidad universitaria	40
CAPÍTULO I. De la evaluación de la calidad de la actividad universitaria	40
Artículo 82. Calidad de medios y fines.	40
Artículo 83. Evaluación de la calidad.	41
CAPÍTULO II. Instrumentos al servicio de la calidad universitaria	41
Artículo 84. Instrumentos de calidad y excelencia.	41
Artículo 85. Instrumentos de modernización.	41
Artículo 86. Relaciones interuniversitarias.	42
TÍTULO VI. Del régimen económico, financiero y patrimonial	42
CAPÍTULO I. De la financiación de las Universidades	42
Artículo 87. Principios.	42
Artículo 88. Planificación estratégica y contratos programa.	43
Artículo 89. Presupuestos, contabilidad y control.	43
Artículo 90. Endeudamiento.	45
CAPÍTULO II. De la gestión patrimonial de las Universidades	45
Artículo 91. Administración y disposición de bienes.	45
Artículo 92. Expropiación.	45
CAPÍTULO III. De las entidades participadas por las Universidades	46
Artículo 93. Criterios para su dotación fundacional o aportaciones al capital social.	46
<i>Disposiciones adicionales</i>	<i>46</i>
Disposición adicional primera. Reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía.	46

Disposición adicional segunda. Sistema universitario andaluz.	47
Disposición adicional tercera. Adaptación de estatutos.	47
Disposición adicional cuarta. Plazas de profesionales sanitarios.	47
Disposición adicional quinta. Registro de centros docentes de educación superior.	48
Disposición adicional sexta. Defensor Universitario.	48
Disposición adicional séptima. Incorporación del profesorado de otros niveles educativos a la Universidad.	48
Disposición adicional octava. De la atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad.	48
Disposición adicional novena. Préstamos reintegrables de carácter excepcional.	48
<i>Disposiciones transitorias</i>	49
Disposición transitoria primera. Profesorado colaborador.	49
Disposición transitoria segunda. Profesorado asociado sanitario.	50

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 05 de diciembre de 2024

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 53 atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria y el artículo 109 del citado Estatuto, bajo la rúbrica de «Decretos legislativos», en su apartado uno, establece la posibilidad de que el Parlamento delegue en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, señalando en su apartado cuatro que esa delegación puede tener como objeto la elaboración de textos articulados, o de textos refundidos, como es el caso del presente texto normativo.

La Ley 12/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su disposición final primera atribuye al Consejo de Gobierno la potestad para elaborar el Texto Refundido de la misma junto a los contenidos que permanecen vigentes de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

En uso de esa habilitación se ha elaborado el presente decreto legislativo que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna, se trata de formar un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa vigente aplicable en esta materia.

Se ha adaptado el texto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y por tanto las remisiones y concordancia entre ellos. Igualmente, se ha procedido a revisar las disposiciones que integran la parte final del texto, eliminando algunas debido a que por el tiempo transcurrido ya han cumplido el fin para el que fueron establecidas.

El Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades mantiene fundamentalmente la estructura y sistemática de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, constando de un: título preliminar dedicado a las disposiciones generales; título I «de la institución universitaria»; título II «de la comunidad universitaria»; título III «de la actividad universitaria»; título IV «de la coordinación universitaria»; título V «de la calidad universitaria»; título VI «del régimen económico, financiero y patrimonial»; nueve disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, con informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 2013,

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.*

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del Texto Refundido que se aprueba por el presente Decreto Legislativo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto legislativo y, en particular la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, y la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, que la modifica.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de enero de 2013.

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ

ANTONIO ÁVILA CANO

Presidente de la Junta de Andalucía Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades

TÍTULO PRELIMINAR

De las disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, todo ello en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por su Estatuto, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la legislación estatal y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

Artículo 2. *El sistema universitario andaluz.*

El sistema universitario andaluz lo componen las Universidades creadas o reconocidas por ley del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

Artículo 3. *Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz.*

Los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz serán los siguientes:

- a) La autonomía universitaria, fundamentada en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- b) La coordinación, que permita el fortalecimiento del conjunto de las Universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas.
- c) La prestación del servicio público, que garantice la vinculación de la Universidad a los intereses sociales, basada en la transparencia y en la gestión eficiente, responsable y solidaria.
- d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.
- e) La participación, que haga posible la profundización de la democracia en los ámbitos de la actividad universitaria.
- f) La garantía de una formación y educación integrales, tanto en la capacitación académica y profesional, como en los valores cívicos de igualdad, responsabilidad, tolerancia, solidaridad, libertad y búsqueda de la paz y en la preservación y mejora del medio ambiente.
- g) El fomento de la calidad y de la evaluación de las actividades universitarias con el fin de mejorar su rendimiento académico y social.
- h) El encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre Universidad y entorno social.
- i) El fomento de la correspondencia y homologación con nuestro entorno europeo.

- j) La cooperación solidaria en el contexto mundial, especialmente en el entorno europeo, iberoamericano, el norte de África y los países ribereños del Mediterráneo.
- k) El fomento de la cultura emprendedora e innovadora.

TÍTULO I

De la institución universitaria

CAPÍTULO I

Del servicio público de la educación superior universitaria

Artículo 4. *Funciones, reserva de actividad y de denominación.*

1. Las Universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento, la extensión cultural y el estudio en los términos previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Universidades, la presente Ley y las demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivos estatutos y normas propias de organización y funcionamiento.

2. Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido los actos legislativos y administrativos necesarios conforme a la Ley Orgánica de Universidades y esta Ley, ejercer las actividades legalmente reservadas a las Universidades ni usar y publicitar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, sus órganos o sus estudios ni otras que induzcan a confusión.

CAPÍTULO II

De la creación y reconocimiento de Universidades

Artículo 5. *Creación, reconocimiento y reserva de denominación.*

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.

Para el caso de Universidades privadas, previa solicitud de reconocimiento, será la persona titular de la Consejería con competencias en materia de universidades, el órgano que determine si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa que resulta de aplicación, a efectos de la tramitación del correspondiente anteproyecto de ley de reconocimiento de la universidad privada por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. De conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sólo podrán denominarse Universidades aquellas entidades creadas o reconocidas por la ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dicha denominación, ni cualquier otra que, por su significado, pueda inducir a confusión con aquéllas.

Artículo 6. *Requisitos generales.*

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de Universidades:

1. Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos de carácter oficial y validez en todo

el territorio nacional, que acrediten enseñanzas de grado de las cuales no menos de tres impartirán enseñanzas de máster.

2. Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las Universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los estudios de doctorado, y de los programas y líneas de investigación correspondientes a las enseñanzas que impartan.

3. Las enseñanzas han de abarcar ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

4. Respecto del personal docente:

a) Su número total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación de un profesor por cada veinte alumnos.

b) Será necesario que la plantilla del personal docente e investigador esté configurada al inicio de sus actividades por un veinte por ciento, al menos, de profesorado doctor.

5. Las Universidades deberán contar en el momento de su completo funcionamiento con una plantilla de personal de administración y servicios jerárquicamente estructurada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.

6. Las Universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, salón de actos y demás servicios comunes, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de gestión y servicios, y alumnado.

7. Acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento.

Artículo 7. *Requisitos específicos para las Universidades privadas.*

1. Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación.

d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, ni profesor contratado doctor en las mismas.

Artículo 8. *Control del cumplimiento de los requisitos.*

1. La ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionar el cumplimiento de dichos requisitos y compromisos, a cuyo efecto, los órganos de gobierno de todas las Universidades, los promotores de Universidades privadas y los miembros de la comunidad universitaria habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades inspectoras.

3. El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 9. *Expediente de creación o reconocimiento.*

El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá comprender, al menos, los siguientes documentos:

1. Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.

2. Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

3. Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

4. Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

5. Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

Artículo 10. *Autorizaciones.*

1. La autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. La fecha de iniciación se ajustará a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Universidades, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de Universidades, para su conformidad. Podrá denegarse la conformidad en el plazo de tres meses.

3. Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería competente en materia de Universidades.

4. Las Universidades y centros que no pertenezcan al sistema universitario andaluz requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Universidades, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO III

De la creación, modificación y supresión de centros universitarios básicos y estructuras específicas

Artículo 11. *Centros básicos y estructuras específicas.*

1. La creación, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas de doctorado e institutos universitarios de investigación serán acordadas por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno o del órgano competente de las Universidades privadas, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de centros universitarios será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

2. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de los centros básicos referidas en el apartado 1 cuando la autorización haya sido otorgada de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

4. La creación, modificación y supresión de departamentos y de cualesquiera estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, así como de otros centros distintos a los recogidos en el apartado 1 del presente artículo, corresponde exclusivamente a cada Universidad conforme a sus estatutos o a sus normas de organización y funcionamiento, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno de la Nación, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

CAPÍTULO IV

De la adscripción de centros de enseñanza universitaria

Artículo 12. *Finalidad.*

1. La adscripción de centros docentes de titularidad pública o privada a las Universidades públicas de Andalucía tiene como finalidad esencial asegurar la homogeneidad de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por ellos y su articulación con los de la Universidad de adscripción, garantizando los principios informadores del sistema universitario andaluz.

2. La adscripción se producirá mediante convenio entre los titulares del centro a adscribir y la Universidad de adscripción, en los términos establecidos en el artículo 13.

3. Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a las Universidades se registrarán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley y las respectivas disposiciones de desarrollo; por los estatutos de la Universidad a la que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten aplicables; por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada.

Artículo 13. *Contenido del convenio de adscripción.*

1. El convenio de adscripción ha de tener el siguiente contenido:

a) Ubicación y sede del centro, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, así como el sistema de vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad.

b) Plan de docencia, en el que constará el número de puestos escolares, la plantilla de personal docente y de administración y servicios, su financiación y régimen económico desde el inicio hasta su implantación total.

c) Compromisos de financiación, con referencia a las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, los resultados económicos estimados, su evolución en el tiempo y las previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso. Igualmente, contemplará los compromisos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de funcionamiento, de viabilidad del proyecto, de destino de los recursos y de incompatibilidad del personal docente, en los términos descritos en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley para las Universidades privadas.

d) Reglas de supervisión por la Universidad de la calidad educativa.

2. En las normas de organización y funcionamiento que acompañarán al convenio de adscripción se detallarán los órganos de gobierno del centro adscrito, su composición y funciones, así como la adecuada participación de la comunidad universitaria en la organización del centro.

Artículo 14. *Autorización.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería competente en materia de Universidades.

Artículo 15. *Suspensión de la adscripción.*

En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y de los compromisos adquiridos y cuando no fuera atendido el requerimiento de la Universidad de adscripción o de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de Universidades acordará la suspensión provisional de la adscripción, previa audiencia del titular del centro adscrito. La resolución de suspensión provisional establecerá los efectos de la misma en relación con el alumnado afectado y las actividades del centro.

Artículo 16. *Revocación de la adscripción.*

1. Se producirá la revocación de la adscripción cuando, una vez finalizado el plazo señalado en la resolución de suspensión provisional, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

2. La revocación de la adscripción se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.

3. De la revocación de la adscripción será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

CAPÍTULO V

De la publicidad e inspección

Artículo 17. *Publicidad.*

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con los requisitos necesarios para su creación y efectiva puesta en funcionamiento o impartición, o que hayan perdido su eficacia por revocación, falta de renovación o extinción.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros que, aunque cuenten con las autorizaciones o actos similares previstos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de Universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizadas por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial.

b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales.

c) Denominación oficial del título.

d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.

e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y el decreto que otorgó la autorización autonómica para su impartición, así como la validez directa o no en España y posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales.

f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la Universidad o un centro adscrito.

4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

5. La Consejería competente en materia de Universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en Andalucía que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la Universidad o de la modalidad de enseñanza.

Artículo 18. *Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones.*

1. La Consejería competente en materia de universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:

a) Que se cumplen los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

b) Que sólo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.

c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

e) Que sólo los centros a que se refieren los apartados anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.

f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de Universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta Ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 17.3.

2. La inspección universitaria de la Junta de Andalucía estará integrada por personal funcionario de carrera de la Administración General de la Junta de Andalucía perteneciente al grupo A1 dependiente de la Consejería competente en materia de universidades, habilitado para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular.

3. El personal que integra la inspección universitaria de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones tendrán la condición de agentes de la autoridad, y disfrutarán, como tales, de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente.

4. En todo caso, las tareas, cometidos y actos que realice el personal de la inspección universitaria de la Junta de Andalucía, en el desempeño de sus funciones tienen carácter confidencial que vincula a todas las personas u órganos que sean parte de la actuación.

La documentación y los datos obtenidos por el personal de la inspección universitaria en el ejercicio de sus funciones de investigación y control tienen carácter reservado y únicamente pueden utilizarse para la finalidad de la actuación inspectora. Por lo tanto, queda expresamente prohibida la cesión o la comunicación a terceras personas, excepto que una norma con rango de ley obligue a comunicar los hechos que pongan de relieve indicios de infracciones penales o administrativas en otras materias.

5. De acuerdo con el principio de colaboración recíproca, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como de otras Administraciones, especialmente las Universidades, o cualquier persona física o jurídica que intervenga en las actividades reguladas en el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades y demás normativa complementaria, habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades de inspección en materia de Universidades de la Junta de Andalucía y, en especial, suministrarán la información que se les requiera y permitirán el acceso a las dependencias y a toda la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones a que están sometidos.

Cuando la inspección universitaria de la Junta de Andalucía comprobase, en el ejercicio de sus funciones, la existencia de posibles infracciones administrativas en materia de la competencia de otros órganos administrativos, lo comunicará a éstos a los efectos oportunos. Igualmente, cuando otros órganos, en el ejercicio de sus competencias, detectasen infracciones tipificadas en el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, éstos lo comunicarán a la inspección universitaria de la Junta de Andalucía para llevar a cabo el ejercicio de sus competencias.

6. El acta de inspección es el documento, en cualquier soporte, acreditativo de la actuación que se lleve a cabo en un lugar y tiempo determinado por el personal de la inspección universitaria de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones y que tendrá como contenido lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de su formalización.

b) Datos identificativos de la persona interesada y con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación.

c) Constatación de hechos, medios empleados para el esclarecimiento de los mismos y documentos necesarios para acreditar los hechos investigados u omisiones en los que se fundamente el levantamiento del acta, las alegaciones o aclaraciones al acta que hagan las personas inspeccionadas y los medios probatorios aportados, así como cualquier otra circunstancia o aclaración que la persona inspectora considere oportuna.

d) Descripción de las presuntas infracciones cometidas, haciendo constar los preceptos que se consideren vulnerados, así como la graduación de la sanción y persona presuntamente responsable.

e) Referencia de las acciones verificadas que permitan la observación de una conducta colaboradora y voluntad de reparación de las irregularidades detectadas, así como de las actuaciones obstativas realizadas en las actuaciones inspectoras. Así, se reflejará expresamente cuando la persona representante de la inspeccionada no firme el acta y se niegue a recibirla, especificándose los motivos si los hubiese y dejando constancia de los datos no facilitados por la persona que acuda a la inspección en representación de aquella que es objeto de inspección, siendo considerado, en este último supuesto, como infracción

muy grave en virtud de lo previsto en el artículo 18.8.a).9.º del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

7. El acta de inspección, debidamente formalizada, tiene la consideración de documento público y tendrá valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

En ningún caso, la firma del acta por la persona representante de la inspeccionada supondrá el reconocimiento de las presuntas irregularidades descritas en ella ni la aceptación de las responsabilidades que se deriven, excepto cuando así lo reconozca expresamente.

8. Constituyen infracciones administrativas en materia de enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

a) Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

1.º La impartición de enseñanzas universitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía sin la preceptiva autorización.

2.º La puesta en funcionamiento o el cese de las actividades de un centro o Universidad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

3.º El incumplimiento por parte de las Universidades, posteriormente al inicio de sus actividades, de la normativa aplicable.

4.º El incumplimiento por parte de los centros extranjeros autorizados de las condiciones generales aplicables.

5.º La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o a las condiciones de la misma.

6.º La falta de veracidad en la memoria justificativa que hubiese sido determinante en la concesión de la autorización.

7.º El incumplimiento de los índices de calidad establecidos en la normativa vigente en lo referente al personal docente y de administración y servicios, y a los espacios docentes e investigadores.

8.º Impartir estudios de nivel universitario en las instalaciones autorizadas para enseñanzas de distinto nivel.

9.º El impedimento, la obstrucción o la dificultad planteada para el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento, por la Consejería competente en materia de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la actividad de los centros.

10.º La reincidencia en las infracciones graves.

11.º Las acciones y omisiones contempladas en el apartado siguiente, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fuesen muy graves.

b) Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

1.º La utilización indebida de las denominaciones reservadas legalmente a Universidades, centros, titulaciones y enseñanzas o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

2.º El funcionamiento de Universidades o centros sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.

3.º La impartición de enseñanzas sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.

4.º El cambio en la titularidad de Universidades o centros sin la comunicación previa requerida o en contra de la oposición administrativa.

5.º El no informar a los estudiantes, al matricularse en enseñanzas autorizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a sistemas educativos extranjeros, que los títulos que obtengan no son homologables automáticamente a los españoles.

6.º La publicidad, información o promoción contraria a lo establecido en el artículo 17.

7.º El incumplimiento doloso de los requerimientos que pudieran derivarse de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, así como el de las medidas provisionales de su apartado 9.

8.º La obstrucción a la labor inspectora.

c) Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:

1.º La impartición de enseñanzas universitarias sin la autorización que para la puesta en funcionamiento deba expedir la Administración, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la norma que lo autorice.

2.º Cualesquiera otras infracciones en materia de estudios universitarios que no tengan la consideración de graves o muy graves.

9. La comisión de las infracciones que se contemplan en esta Ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, más, en su caso, comiso del beneficio obtenido con la infracción y amonestación publicadas a costa del infractor en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en dos periódicos de difusión regional y local en el ámbito territorial que se ubiquen:

- a) En el caso de infracciones muy graves: Multa de 25.001 euros hasta 500.000 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: Multa de 10.001 euros hasta 25.000 euros.
- c) En el caso de infracciones leves: Multa de hasta 10.000 euros.

Las cuantías de las multas establecidas para las sanciones por infracciones muy graves, graves y leves podrán ser actualizadas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

10. Serán responsables de las infracciones todas las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción. En el caso de personas jurídicas, serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias quienes ocupen sus órganos de gobierno o administración.

11. Las sanciones serán impuestas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que podrá también adoptar medidas provisionales para garantizar el interés general y la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

12. En cuanto a la extensión de la sanción correspondiente en cada caso, concurrencia de infracciones y procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El régimen de prescripción será el establecido en esa Ley para las infracciones y sanciones graves.

13. En todo caso, cuando no se cuente con los actos en cada caso necesarios y hasta que se hayan obtenido, la Consejería competente en materia de Universidades acordará motivadamente, sin carácter sancionador y en los casos y en la medida en que resulte preciso para salvaguardar el interés general y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el cierre de establecimientos o el cese de actividades o el de uso de denominaciones reservadas.

14. Para la ejecución forzosa de las medidas de cierre o cese de actividades adoptadas en resolución o como medidas provisionales en virtud de lo dispuesto en esta Ley, podrán imponerse por la Consejería multas coercitivas de entre 500 y 1.000 euros por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de acudir a otros medios, incluida la compulsión sobre las personas.

15. Por decreto del Consejo de Gobierno se podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas en este artículo o concreciones sobre las personas físicas y jurídicas responsables, así como normas complementarias sobre inspección, medidas de cierre o cese de actividades y su ejecución forzosa.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Social de las Universidades públicas

Artículo 19. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

2. Se constituirá un Consejo Social en cada una de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 20. *Funciones del Consejo Social.*

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, institutos universitarios y escuelas de doctorado con el carácter y en el momento procedimental previstos en esta Ley.

c) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

d) Aprobación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

e) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la creación, supresión o modificación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales con validez en todo el territorio español en modalidad presencial.

f) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta Ley, sobre la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

g) Proponer líneas estratégicas de la Universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

h) Aprobar la programación plurianual de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

i) Conocer y, en su caso, informar la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

j) Aprobar planes sobre las actuaciones de la Universidad en su conjunto en cuanto a la promoción de sus relaciones con el entorno.

k) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la Universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo o rechazarlo.

c) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

d) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades.

e) Podrá proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 91.2 de la presente Ley.

g) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, canalizando y adoptando las iniciativas de apoyo económico, captación de recursos externos y mecenazgo a la Universidad por parte de personas físicas y entidades.

h) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

3. En relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas al ejercicio de la actividad y dedicación docente y formación docente, y al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión, dentro de los límites y procedimiento fijados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa evaluación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

c) Podrá proponer normas internas u orientaciones generales sobre becas, ayudas y créditos a estudiantes, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

d) Promover el establecimiento de convenios entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos y alumnas, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios.

g) Participar en los órganos de las fundaciones y demás entidades creadas por la Universidad en los términos que prevean los estatutos de la propia Universidad.

h) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades, esta Ley, los estatutos de la Universidad y demás disposiciones legales.

4. Para el ejercicio de sus funciones, los consejos sociales dispondrán de la oportuna información y asesoramiento de la Agencia Andaluza del Conocimiento, así como de los demás órganos con funciones de evaluación de la calidad universitaria.

5. El Consejo Social aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social, así como a establecer un programa de sus demás acciones en relación con sus distintas funciones y de los objetivos que pretenden alcanzarse en ese periodo. Asimismo, el Consejo Social elaborará una memoria al finalizar cada año sobre la realización de las actividades previstas y el logro de los objetivos señalados en el plan.

6. Por la Consejería competente en materia de Universidades podrán establecerse los contenidos mínimos del plan y memoria anuales, así como los plazos para su aprobación y, en su caso, remisión a la Consejería competente en materia de Universidades.

Artículo 21. Composición.

1. Forman parte del Consejo Social:

a) El Presidente o la Presidenta.

b) El Rector o la Rectora.

c) El Secretario o la Secretaria General de la Universidad.

d) El Gerente o la Gerente de la Universidad.

e) Un profesor o una profesora, un estudiante o una estudiante y un representante del personal de administración y servicios, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.

f) Cuatro vocales designados por el Parlamento de Andalucía.

g) Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

h) Cuatro vocales a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Uno de ellos será antiguo alumno o alumna con titulación de la Universidad que corresponda. Los restantes vocales pertenecerán a entidades cuya sede social radique en Andalucía que tengan convenios y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con la Universidad correspondiente o que colaboren en programas de prácticas dirigidos a los alumnos de la Universidad.

i) Dos vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

j) Dos vocales a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de entre empresarios con implantación en el ámbito provincial que corresponda.

k) Un vocal a propuesta de las organizaciones de la economía social más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma y con implantación en el ámbito provincial que corresponda.

l) Dos vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

2. Los vocales representantes de los intereses sociales, a los que se refieren las letras f), g), h), i), j), k) y l) del apartado anterior, deberán ser personalidades relevantes de la vida cultural, profesional, económica, laboral, científica y social, y serán nombrados por orden de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración de su mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Artículo 22. *Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria.*

1. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social que no formen parte de la comunidad universitaria, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y oído el Rector o la Rectora. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez.

2. El Secretario o la Secretaria del Consejo Social será designado por el Presidente o la Presidenta del propio Consejo de entre sus miembros.

Artículo 23. *Renovación y vacantes.*

1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales por:

a) Finalización del mandato.

b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.

c) Incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.

d) Decisión del órgano competente para su designación o propuesta como vocal del Consejo.

e) Pérdida de la condición que motivó su designación.

f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

2. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, ésta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos anteriores. El nuevo miembro será nombrado por el período restante de mandato del miembro que ha sustituido.

Artículo 24. *Reglamento.*

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para su constitución y para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, los deberes inherentes a la condición de miembro del Consejo Social, los procedimientos para apreciar el posible incumplimiento de los mismos y las atribuciones de su Presidente o Presidenta y de su Secretario o Secretaria.

Artículo 25. *Ejecución de acuerdos.*

Corresponde al Rector o la Rectora de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin el Secretario o la Secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o la Rectora, con el visto bueno del Presidente o de la Presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

Artículo 26. Recursos.

Según lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Universidades, los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa siendo directamente impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 27. Retribuciones.

1. El Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Social, cuando desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en cuyo caso estarán sujetos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

2. El desempeño de sus funciones por parte de los restantes miembros del Consejo Social dará lugar únicamente a las indemnizaciones que determinen las disposiciones de la Junta de Andalucía que desarrollen la presente Ley.

Artículo 28. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la propia comunidad universitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 29. Presupuesto y medios.

1. El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII

De la actuación administrativa

Artículo 30. Prerrogativas y potestades.

1. Las Universidades públicas andaluzas, en su calidad de Administraciones Públicas, y dentro de la esfera de sus competencias, ostentarán las prerrogativas y potestades propias de las mismas y, en todo caso, las siguientes:

- a) La potestad de reglamentación de su propio funcionamiento y organización.
- b) La potestad de programación y planificación.
- c) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- d) La presunción de legalidad y ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelación y preferencias reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo de la Junta de Andalucía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 31. *Principios de gestión.*

Los servicios académicos, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento de las Universidades andaluzas, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, así como a los de cooperación y asistencia activa a otras Universidades y Administraciones Públicas.

TÍTULO II

De la comunidad universitaria

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 32. *La comunidad universitaria.*

La comunidad universitaria andaluza la componen el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y el alumnado del sistema universitario andaluz.

Artículo 33. *Objetivos generales.*

Las Universidades andaluzas, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, impulsarán líneas de actuación destinadas a favorecer la formación y cualificación profesional continuada de los miembros de la comunidad universitaria, su movilidad y el incremento de las relaciones interuniversitarias, así como su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior.

CAPÍTULO II

Del profesorado de las Universidades públicas

Artículo 34. *Clases de personal docente e investigador.*

El personal docente e investigador de las Universidades públicas andaluzas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley.

Artículo 35. *Régimen jurídico general.*

1. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios y funcionarias interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los estatutos de la Universidad respectiva.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como por los estatutos de las Universidades, la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda y los convenios colectivos que le sean de aplicación.

Artículo 36. *Gestión de plantillas.*

1. Cada Universidad pública incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo, en la que deberá incluirse la relación debidamente clasificada por departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

2. De forma voluntaria, cada Universidad pública podrá incluir anualmente, en idéntico estado de gastos de su presupuesto, otros instrumentos organizativos similares al pre-

cedente, que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas en su caso a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

3. A efectos del cumplimiento del tope de coste autorizado por la Comunidad Autónoma en el apartado 1, el número de profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo y no se computarán:

a) El personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

b) El profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos al profesorado contratado, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicio. Asimismo, a los efectos del ejercicio de las competencias que en este ámbito corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán a la Consejería competente en materia de Universidades la contratación de los profesores y las incidencias posteriores respecto de los mismos.

Sección 1.ª Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 37. Obligaciones docentes e investigadoras.

1. El personal docente e investigador estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de las Universidades.

2. Las obligaciones docentes de grado, máster y doctorado y las investigadoras serán establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 38. Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de docentes universitarios será el establecido por la legislación general de personal funcionario, adecuado específicamente a las características de dicho personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados al ejercicio de la actividad y dedicación docente, y formación docente, al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y de gestión.

Artículo 39. Formación, movilidad y licencias.

1. Las Universidades impulsarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, programas conjuntos que faciliten y fomenten la formación permanente del personal docente e investigador, su movilidad y las relaciones con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias.

2. Las Universidades, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regularán el régimen de licencias y permisos, en particular a través de programas de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación.

3. Se establecerá un mecanismo específico para facilitar la movilidad del profesorado ayudante entre las Universidades, que permita asegurar su formación y completar los requisitos legales para la continuidad de su carrera docente.

Sección 2.ª Personal docente e investigador contratado

Artículo 40. Modalidades de contratación.

1. Las Universidades Públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones que establezcan sus estatutos, esta Ley y demás normativa de aplicación, dentro de sus previsiones presupuestarias, con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras, con la finalidad de desarrollar capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.

Para garantizar la disponibilidad de un número adecuado de profesorado en el área de la salud se podrá contratar a profesorado ayudante doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica sanitaria.

b) Profesorado Permanente Laboral que disponga de acreditación por parte de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u otras agencias de evaluación, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.a) y 85.3) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Dentro de esta categoría se establecen dos modalidades, de entre doctores y doctoras que hayan obtenido la correspondiente acreditación: la de profesorado contratado doctor a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad y, la de profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad vinculado.

c) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia, adquirida durante al menos 3 años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito académico universitario y que mantengan su actividad profesional durante la totalidad de su periodo de contratación.

Así mismo, las personas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos podrán ejercer como profesorado asociado.

d) Profesorado visitante, dividido en dos modalidades: el profesorado visitante ordinario y el profesorado visitante extraordinario.

El profesorado visitante ordinario será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

El profesorado visitante extraordinario será contratado de entre universitarios o profesionales, tanto españoles como extranjeros, de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial, todo ello dada la novedad, complejidad o la propia materia de la investigación. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las establecidas por las respectivas Universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

e) Profesoras y profesores distinguidas/os, que serán contratados, de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad y los procedimientos de selección que establezcan, de entre docentes e investigadoras o investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, para la modalidad de investigador distinguido.

2. Las Universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza del Conocimiento. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los estatutos de la Universidad. El nombramiento como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar. Por la Consejería competente en materia de Universidades, se establecerá anualmente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, el número de profesores eméritos.

3. Las Universidades públicas, dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, o en otras normas de carácter básico estatal, a través de las siguientes modalidades:

a) Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y demás legislación estatal en materia de investigación y ciencia, en las condiciones que establezcan sus estatutos y el convenio colectivo de aplicación.

b) Profesorado interino, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, al objeto de sustituir por el tiempo necesario a personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo.

Artículo 41. Régimen general.

1. El profesorado contratado estará adscrito a un departamento o instituto universitario de investigación, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato. Los profesores contratados doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, en esta Ley y en sus respectivos estatutos. No podrá desempeñar tales cargos académicos el personal docente e investigador con contrato laboral de carácter temporal.

2. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora.

3. El régimen de dedicación del profesorado contratado de las Universidades públicas se establecerá por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades y oído el Consejo Andaluz de Universidades.

4. El personal científico e investigador contratado por las Universidades estará adscrito a un departamento o instituto universitario en los términos que se determinen en los estatutos de las respectivas Universidades.

Artículo 42. Duración de los contratos.

1. La contratación de profesores contratados doctores será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

2. La contratación de ayudantes doctores y ayudantes será con dedicación a tiempo completo. Su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta de los contratos de ayudante y de ayudante doctor, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento, durante el periodo de duración del contrato, suspenderán su cómputo.

3. La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo y, en su caso, según lo establecido en el convenio colectivo que le fuera de aplicación.

4. Los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y dedicación a tiempo parcial. La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, si bien tan sólo

podrá ser inferior al año cuando las contrataciones vayan destinadas a cubrir asignaturas de tal duración. La duración máxima de dichos contratos y las condiciones para su renovación se fijarán en los convenios colectivos que les sean de aplicación y en los estatutos de la Universidad. En todo caso, la renovación de los contratos precisará de la acreditación del mantenimiento del ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

5. La contratación de profesores visitantes tendrá carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. En todo caso, su contratación no podrá ser superior a lo establecido en los estatutos de la Universidad. Con independencia de las retribuciones que correspondan a los distintos contratos de profesor visitante, las Universidades podrán establecer indemnizaciones compensatorias para los mismos por desplazamiento y estancia.

La contratación de profesores visitantes extraordinarios se concertará para la realización de un servicio determinado cuyo objeto vendrá predeterminado en el correspondiente acuerdo celebrado entre las partes, pudiendo ser tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. En todo caso, su duración no podrá ser superior a lo establecido en los correspondientes estatutos de la Universidad.

6. La selección de profesores eméritos será por periodos anuales. No obstante, aunque se produzca la extinción de su relación con la Universidad, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio con carácter honorífico.

Artículo 43. *Selección.*

1. La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesor visitante y de profesor emérito, se hará mediante concurso público al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, en particular, se tendrán en cuenta las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, al objeto de darle a cada convocatoria la mayor difusión posible.

3. El Consejo de Gobierno de cada Universidad aprobará los criterios generales de valoración de méritos y capacidad de los concursantes, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 44. *Formalización de los contratos.*

1. Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los estatutos de la Universidad y las disposiciones que desarrollen la presente Ley establecerán las obligaciones docentes, así como, en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

Artículo 45. *Régimen retributivo.*

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable de la Agencia Andaluza del Conocimiento, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.

3. Todas las Universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, con sujeción a los siguientes criterios:

a) La cuantía de la retribución de cada categoría será proporcional a la dedicación del profesor según se especifique en el respectivo contrato.

b) El profesorado contratado no podrá superar en ningún caso las retribuciones del profesorado titular de Universidad, sin perjuicio de las retribuciones adicionales por ejercicio de la actividad y dedicación docente y formación docente, por el ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión contemplados en esta Ley. Quedan al margen de esta limitación el profesorado visitante extraordinario y el profesorado contratado con vinculación clínica.

CAPÍTULO III

Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas

Artículo 46. *Clases de personal de administración y servicios.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas.

Artículo 47. *Funciones generales del personal de administración y servicios.*

1. Al personal de administración y servicios corresponde participar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las funciones previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Las funciones propias del personal de administración y servicios, enumeradas en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Universidades, serán desempeñadas por personal funcionario al que expresamente quedan reservadas las funciones decisorias, de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la cualificación específica necesaria para su desempeño, así como las tareas que establezca cada Universidad de entre las previstas en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Artículo 48. *Formación y movilidad del personal de administración y servicios.*

1. Las Universidades andaluzas fomentarán la oferta de recursos formativos para el personal de administración y servicios a fin de, principalmente, aumentar sus habilidades profesionales, sus conocimientos sobre el entorno en el que operan y de forma particular su utilización de las nuevas tecnologías de la información, como medio para conseguir una mayor calidad de los servicios universitarios.

2. Las Universidades facilitarán la movilidad del personal de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.

3. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará de acuerdo con lo que cada Universidad autorice a través de las respectivas relaciones de puestos de trabajo, u otros instrumentos administrativos similares.

4. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76 bis.2 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará previa suscripción de los correspondientes convenios entre las Universidades o con otras Administraciones Públicas, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Artículo 49. *Régimen retributivo.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Universidades, el régimen retributivo del personal de administración y servicios se establecerá por cada Universidad, dentro de los límites máximos que determine la Ley del

Presupuesto de la Comunidad Autónoma cada año y, en su caso, en el marco de las bases que dicte el Estado.

Sección 1.ª Personal funcionario

Artículo 50. *Régimen jurídico general.*

El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por el Estatuto Básico del Empleado Público, por la legislación sobre función pública de la Junta de Andalucía, por esta Ley y sus respectivas disposiciones de desarrollo, por los estatutos de las Universidades, así como por los acuerdos y pactos colectivos que le sean de aplicación.

Artículo 51. *Creación de escalas y selección.*

1. Las Universidades podrán crear sus escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, estableciendo los correspondientes sistemas de promoción entre escalas de la misma o diferente especialidad.

2. La selección del personal de administración y servicios, su gestión y administración se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con las leyes y estatutos que le sean de aplicación, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sección 2.ª Personal laboral

Artículo 52. *Régimen jurídico.*

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, de la presente Ley y de sus respectivas normas de desarrollo y de los estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y por el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda, y el convenio colectivo aplicable.

CAPÍTULO IV

De los estudiantes

Artículo 53. *Derechos y deberes de los estudiantes.*

1. Las Universidades y la Consejería competente en materia de Universidades establecerán los mecanismos para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Universidades, en los estatutos correspondientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Los estudiantes tienen el deber de ejercer su condición con aprovechamiento y dedicación, de cooperar con el funcionamiento general de las actividades universitarias y de participar en los órganos de gestión de las mismas cuando hayan sido elegidos para ello.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los estudiantes tendrán derecho a:

- a) Una educación superior pública y de calidad, asequible para todos los ciudadanos.
- b) Al establecimiento en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de un sistema de becas y ayudas suficiente, que garantice la eliminación de desigualdades que provoquen la exclusión o el abandono de los estudios por cuestiones de índole económica.
- c) La igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de los estudios, únicamente limitado por la capacidad del sistema universitario.
- d) La libertad de estudios y aprendizaje, garantizándose el establecimiento y el respeto de los diversos mecanismos y medios de adquisición de los conocimientos.

e) La igualdad y objetividad de los estudiantes en la corrección de las pruebas, exámenes y sistemas de evaluación de los conocimientos que las Universidades establezcan.

f) Disponer de instalaciones y recursos adecuados que permitan el correcto desarrollo de los derechos y libertades de representación, asociación y reunión. Se protegerá el ejercicio de estos derechos de manera que puedan complementarse con las labores académicas de los estudiantes.

g) La libertad de expresión y desarrollo de actividades culturales, debiendo estar al servicio de los estudiantes los medios necesarios para su desarrollo.

h) Participar en los procesos de evaluación de la calidad de la enseñanza mediante los sistemas que se habiliten para tal efecto.

i) Disponer de recursos, instalaciones y metodologías que permitan a los estudiantes el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral y con otras circunstancias personales tales como embarazo, lactancia y otras cargas familiares, que contemple cada Universidad en sus estatutos o normativa interna.

l) Recibir formación sobre creación y gestión inicial de negocios.

4. Las Universidades y la Consejería competente en materia de Universidades promoverán programas de actuación conjunta que favorezcan la consecución de los siguientes objetivos:

a) La movilidad de los estudiantes con el fin de mejorar su formación integral y el conocimiento del entorno social, cultural y académico andaluz, español y europeo.

b) La participación de los estudiantes en las tareas de cooperación al desarrollo y la recepción en Universidades andaluzas de estudiantes provenientes de otros países menos desarrollados.

c) La mayor coordinación entre las Universidades para facilitar que los sistemas de acceso garanticen de forma efectiva el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

d) La adecuación de la capacidad del sistema universitario a la demanda social, de forma que la libre elección de los estudios pueda ser efectiva.

e) La plena y más eficiente inserción laboral de los estudiantes titulados, fomentando para ello cuantos análisis de demanda, convenios con empresas o procesos de formación de máster puedan coadyuvar a ello.

f) El asociacionismo, la participación y el espíritu cívico y solidario de los estudiantes como expresión de su formación integral y de la contribución de los estudios universitarios a la generación de una ciudadanía libre, crítica y democrática.

g) La participación democrática de los estudiantes en los respectivos órganos de gobierno, representación y gestión de la Universidad.

h) La participación en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia recibida.

i) Los mecanismos que faciliten la elección del profesorado por parte del alumnado.

j) Contribuir a eliminar los obstáculos sociales por los que se puedan ver afectados los estudiantes, atendiendo a situaciones especiales de discapacidad, marginación, exclusión o inmigración.

5. El Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía realizará funciones de asesoramiento en orden a garantizar los derechos y deberes de los estudiantes en los términos reglamentariamente establecidos y designará su representante en el Consejo del Estudiante Universitario del Estado.

Artículo 54. Becas, ayudas y créditos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá el régimen de becas al estudio y créditos que garantice el derecho a los estudios universitarios y la no discriminación por razones económicas.

2. En el caso de las Universidades públicas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género, víctimas de terrorismo y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.

3. Se establecerá un régimen de ayudas a los estudiantes de doctorado con el fin de estimular la formación investigadora y la continuidad de la carrera académica.

TÍTULO III

De la actividad universitaria

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 55. *Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento.*

1. Las Universidades andaluzas fomentarán el estudio, la docencia y la investigación como actividades encaminadas a lograr la formación integral de los estudiantes, la continua transferencia de conocimientos desde la institución universitaria, la creación de conocimiento y el desarrollo del espíritu crítico y emprendedor en todos los ámbitos de la actividad social.

2. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios que estén orientados a favorecer la consecución de los objetivos anteriores así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo de las energías alternativas no contaminantes, la articulación del territorio andaluz, la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía, la cooperación al desarrollo, interculturalidad, fomento de la cultura para la paz y la no violencia, de las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconocerá como de especial valor y de financiación preferente en sus planes de investigación, innovación y desarrollo tecnológico la investigación universitaria encaminada a plantear y resolver problemas de cualquier naturaleza que tengan relación singular con Andalucía.

4. Las políticas de calidad, y de forma especial la evaluación que se realice de la actividad universitaria en Andalucía, tendrán en cuenta de manera explícita su orientación a la consecución de los objetivos y principios generales que se contemplan en esta Ley.

Artículo 56. *Espacio Europeo de Educación Superior.*

1. La política universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las Universidades andaluzas, perseguirá como objetivo prioritario la homologación y plena inserción de la actividad universitaria en Andalucía con el espacio español y europeo de enseñanza superior. A tal fin, se fomentará la organización de enseñanzas conjuntas con otras Universidades de dichos ámbitos.

2. Las Universidades, en el marco del Consejo Andaluz de Universidades, adoptarán, en relación con sus enseñanzas y títulos, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido:

a) Facilitarán que los estudiantes puedan continuar sus estudios en otras Universidades de Europa, propiciando criterios de acceso y permanencia que sean reconocidos y aceptados por las Universidades del Espacio Europeo de Educación Superior, así como mecanismos para facilitar la información necesaria a estos fines.

b) La Comunidad Autónoma y las Universidades fomentarán programas de becas, ayudas y créditos al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales. En todo caso, modularán su

cuantía en función del país de destino, la calidad acreditada de la institución receptora y la capacidad económica del beneficiario.

c) Fomentarán el acceso de estudiantes internacionales a las Universidades andaluzas.

3. Asimismo, con el propósito señalado en el apartado anterior, se podrán adoptar otras medidas que acuerde la Consejería competente en materia de Universidades, con informe del Consejo Andaluz de Universidades.

CAPÍTULO II

De los planes de estudios y de los títulos en las Universidades de Andalucía

Artículo 57. *Enseñanzas y planes de estudios.*

1. Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: grado, máster y doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos legalmente establecidos, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

2. Corresponde a las Universidades, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el diseño de los planes de estudios universitarios. Una vez elaborados los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, deberán ser verificados por el Consejo de Universidades de acuerdo con las normas establecidas. La Consejería competente en materia de Universidades deberá emitir informe favorable sobre la adecuación de los planes de estudios a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de Andalucía para que los planes de estudios puedan ser remitidos para su verificación.

Los planes de estudios universitarios deberán contener las garantías suficientes de conocimiento de otros idiomas, con un nivel de interlocución suficiente, así como la formación requerida en la legislación estatal y autonómica vigente.

3. Las Universidades fomentarán el desarrollo de estudios y conocimientos transversales, orientados al mejor conocimiento del entorno andaluz.

4. Las Universidades fomentarán igualmente los intercambios de estudiantes y profesores a otros centros de estudio y las actividades interuniversitarias de todo tipo.

5. Las Universidades intensificarán el fomento del plurilingüismo, favoreciendo la impartición de estudios en otras lenguas a los que tendrán acceso estudiantes de las propias Universidades andaluzas o de otras Universidades españolas o internacionales.

6. La financiación anual afecta a resultados contemplará programas de actuación para lograr el más efectivo cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 58. *Títulos oficiales.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizar la implantación y supresión de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas.

La iniciativa podrá ser de la Consejería competente en materia de Universidades, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de las Universidades públicas o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Será necesario informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas. En el caso de la Universidad Internacional de Andalucía, al no tener Consejo Social, esta competencia será asumida por su Patronato.

b) En el caso de creación de nuevas titulaciones, exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en las líneas estratégicas de la Universidad en cuestión; el estudio de la demanda efectiva de la titulación en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación, y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad.

c) Se exigirá también Resolución del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades, en los que se verifique que el plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente.

El plazo para resolver la solicitud de autorización será de tres meses desde el inicio del procedimiento, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

Una vez aprobado el título oficial será informada la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La creación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:

a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.

b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.

c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.

d) Planificación, de manera que la creación y supresión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.

e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.

f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.

g) Proximidad de los estudios de alta demanda.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las Universidades andaluzas.

CAPÍTULO III

De la docencia y de la investigación universitaria en Andalucía

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 59. Principios de calidad.

1. Las Universidades andaluzas potenciarán la calidad de la docencia y de la investigación en todas las ramas del saber: técnico, científico, de la salud, social y jurídico, artístico y humanístico; la transferencia del conocimiento a la sociedad, y la tecnología como expresión de la actividad universitaria. Estos principios constituyen una función esencial de la Universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, decisivo en todo proceso científico.

2. La Consejería competente en materia de Universidades, a través del Consejo Andaluz de Universidades, diseñará políticas de calidad que impliquen la evaluación de la actividad docente e investigadora de los profesores, el desarrollo de planes de actualización y mejora y la creación de incentivos económicos a través de los complementos retributivos reconocidos en esta Ley.

3. En la evaluación de la calidad de la docencia y la investigación universitarias en Andalucía se tendrá en cuenta su adecuación a los principios que inspiran esta Ley, su contribución al conocimiento y al desarrollo del entorno, su vinculación a programas y proyectos educativos o investigadores y, en general, sus implicaciones éticas y sus repercusiones sociales.

4. Las Universidades andaluzas y la Administración autonómica tenderán a establecer programas de perfeccionamiento que permitan desarrollar en su caso una carrera investigadora y generar recursos humanos en formación postdoctoral suficientes para el mantenimiento y mejora del sistema universitario andaluz.

5. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

Artículo 60. *Calidad de la docencia.*

Las Universidades otorgarán atención prioritaria a la calidad de la docencia, fomentando, en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades, la investigación y renovación pedagógicas y didácticas del profesorado, con la finalidad de mejorar la transferencia de los conocimientos, elaborando programas de actuación conjunta orientados a coordinarlos y financiarlos.

Artículo 61. *Transferencia del conocimiento.*

1. La transferencia del conocimiento es una función de las Universidades, que determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitarla por parte del personal docente e investigador.

2. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

3. Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las Universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes del conocimiento o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente.

Artículo 62. *Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad.*

1. Las Universidades andaluzas prestarán atención prioritaria a la formación de profesores e investigadores, preferentemente, mediante la organización y desarrollo de los estudios de doctorado. A tal efecto, y en colaboración con la Consejería competente en materia de Universidades elaborarán programas de actuación conjunta orientados a fomentarlos, coordinarlos y financiarlos.

2. Las Universidades fomentarán la docencia y la investigación universitarias de excelencia. Para ello, y de común acuerdo con la Consejería competente en materia de Universidades, elaborarán programas conjuntos que faciliten la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas.

3. La Consejería competente en materia de universidades apoyará, promoverá, impulsará y pondrá en valor el sistema universitario andaluz a través de una marca universitaria, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación en materia de marcas y demás normativa sectorial, en los casos en que le sea aplicable.

4. El contenido, denominación y caracteres de dicha marca serán aprobados mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de universidades, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 63. *La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía.*

Con el fin de garantizar la coordinación de la actividad universitaria con el resto del sistema de ciencia y tecnología andaluz, las Universidades andaluzas podrán participar en los órganos de coordinación que la Comunidad Autónoma de Andalucía cree, de acuerdo con la composición y funciones que se establezcan.

Sección 2.^a De los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 64. *Naturaleza Jurídica.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades, los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de máster según los procedimientos previstos en los estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley, por los estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

Artículo 65. *Creación, reconocimiento, modificación o supresión.*

1. La creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

2. Los institutos universitarios de investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos de las Universidades.

3. Para la creación de los Institutos Universitarios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza del Conocimiento y del Consejo Andaluz de Universidades.

4. Cada cinco años, la Agencia Andaluza del Conocimiento realizará evaluaciones de la actividad desarrollada por los Institutos Universitarios de Investigación, que, en su caso, determinarán la supresión o continuidad de los mismos.

5. De acuerdo con lo recogido en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán adscribirse a las Universidades públicas, mediante convenio, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, revocación de la misma corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe favorable del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

Sección 3.^a Personal investigador y de apoyo a la investigación

Artículo 66. *Personal para proyectos concretos de investigación.*

1. El personal investigador que en virtud de convenios, acuerdos o cualquier otra forma de colaboración desarrollen actividades en una Universidad se vincula a la misma en las condiciones y con los derechos que establezca la normativa vigente y los estatutos de cada Universidad.

2. Las Universidades andaluzas podrán contratar, para obra o servicio determinado, personal científico y técnico para la ejecución de proyectos concretos de investigación.

Artículo 67. *Personal investigador en formación.*

El personal investigador en formación es aquel que desarrolla un periodo de formación, con la duración que se establezca legal y reglamentariamente, que culminará con la obtención del grado de doctor. Dicha formación deberá realizarse bajo un sistema de vinculación que le permita desarrollar su labor con el régimen de derechos y obligaciones que legalmente se establezca, con especial reconocimiento de la protección social, medios y garantías adecuados para la actividad desarrollada.

TÍTULO IV

De la coordinación universitaria

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 68. *Competencias.*

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas.

Artículo 69. *Objetivos y fines.*

La coordinación de las Universidades andaluzas sirve a los siguientes objetivos y fines:

1. La planificación del sistema universitario andaluz.
2. La mejora de la calidad y excelencia docente, investigadora y de gestión, mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.
3. El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades, así como para la creación, modificación y supresión de centros y estudios universitarios.
4. La adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad.
5. La adecuación de la oferta de becas y ayudas al estudio a las demandas sociales.
6. La movilidad de profesores, investigadores y estudiantes.
7. La información recíproca entre las Universidades en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.
8. La promoción de actividades conjuntas en los diferentes campos de la docencia, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.
9. El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas sobre acceso de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las Universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada Universidad.
10. El impulso a la colaboración de las Universidades entre ellas y con otras administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general.
11. El apoyo a fórmulas de colaboración de las Universidades andaluzas con otras Universidades españolas y extranjeras.
12. La promoción de la colaboración entre las Universidades, administraciones y entidades públicas y privadas para conseguir la adecuada integración de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo y el mercado laboral.
13. La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de estabilidad presupuestaria, en los términos del artículo 90.
14. Cualesquiera otros que tiendan a mejorar la eficacia y eficiencia del sistema universitario andaluz, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II

Instrumentos de coordinación

Artículo 70. *La programación docente e investigadora plurianual.*

1. La programación universitaria de la Junta de Andalucía es el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del sistema universitario andaluz. Esta programación incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los

títulos universitarios oficiales, así como la programación de su implantación y la ordenación de las actividades de investigación.

2. La programación universitaria será elaborada por la Consejería competente en materia de Universidades por periodos plurianuales con una duración no inferior a tres años. Debe tener en cuenta las demandas de las Universidades y debe basarse en criterios conocidos por el Consejo Andaluz de Universidades, que deberán considerar, al menos, los siguientes extremos:

- a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo andaluz y de la sociedad andaluza.
- b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación.
- c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación.
- d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.
- e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.
- f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento.

3. La programación universitaria podrá ser revisada anualmente, introduciendo las modificaciones y concreciones necesarias para mantener su actualización y adaptación a los planes de estudios, a los cambios que se hayan podido producir respecto de las circunstancias que motivaron su aprobación, y a las previsiones presupuestarias. Las Universidades andaluzas podrán interesar las modificaciones de la programación aprobada.

4. La programación universitaria deberá ajustarse con el marco de financiación y el plan plurianual de inversiones en infraestructuras de las Universidades públicas.

5. Los contenidos generales de la programación universitaria constituirán el marco de referencia de los planes estratégicos de las Universidades públicas.

6. Los contenidos de la programación universitaria serán dados a conocer a la comunidad educativa y a los sectores de la sociedad que estén interesados en la misma.

Artículo 71. *El cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz.*

1. Los planes estratégicos de las Universidades públicas desarrollarán y verificarán el control de su gestión a través de un cuadro de mando integral, instrumento de gestión del sistema universitario andaluz orientado a garantizar la eficacia y transparencia del mismo, permitiendo el seguimiento de los objetivos anuales contenidos en el contrato programa.

Las Universidades públicas presentarán anualmente un informe de seguimiento de los compromisos que estará fundamentado en la evolución de los indicadores conforme al cuadro de mando integral.

2. La Consejería competente en materia de Universidades definirá un modelo de cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz que servirá de marco de desarrollo de los cuadros de mando integrales de las Universidades.

Artículo 72. *La función de prospectiva.*

La Consejería competente en materia de Universidades, directamente o a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento, promoverá una visión prospectiva del desarrollo del servicio público de enseñanza superior universitaria en Andalucía, ofreciendo un enfoque global sobre la evolución de las Universidades y la función docente e investigadora, y analizará las tendencias a largo plazo sobre las enseñanzas superiores y, en especial, la prospectiva y análisis de las nuevas demandas tecnológicas, científicas y universitarias de utilidad para la Comunidad andaluza.

Artículo 73. *El distrito único universitario.*

1. A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades públicas andaluzas se constituyen en un distrito único para los estudios de grado y de

máster, mediante acuerdo entre las mismas y la Consejería competente en materia de Universidades, a fin de evitar la exigencia de diversas pruebas de evaluación. Las actuaciones que deban realizarse con esta finalidad serán llevadas a cabo por una comisión técnica del Consejo Andaluz de Universidades, cuya composición, funciones y régimen de actuación se determinarán reglamentariamente.

2. Con el fin de coordinar los procedimientos de acceso a la Universidad, dicha Consejería podrá fijar, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, el plazo máximo de que disponen las Universidades andaluzas para determinar el número de plazas disponibles y los plazos y procedimientos para solicitarlas.

CAPÍTULO III

Del Consejo Andaluz de Universidades y sus funciones

Artículo 74. *Naturaleza.*

1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

2. El Consejo Andaluz de Universidades se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de Universidades de la Junta de Andalucía.

Artículo 75. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Andaluz de Universidades ejerce sus funciones en Pleno y en Comisiones.

2. Se establecen las siguientes Comisiones permanentes:

- a) Comisión Académica.
- b) Comisión de Programación.
- c) Comisión de Fomento de la Calidad.

3. El Pleno podrá constituir comisiones técnicas sobre materias concretas.

4. El Consejo Andaluz de Universidades se rige por esta Ley y por su Reglamento de Funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre órganos colegiados.

5. La Consejería competente en materia de Universidades dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76. *Composición del Pleno.*

El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades estará integrado por:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que lo presidirá.

b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades, que sustituirá en la presidencia al anterior en caso de ausencia.

c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.

d) Los Rectores o las Rectoras de todas las Universidades públicas andaluzas.

e) Las personas titulares de las Presidencias de los respectivos Consejos Sociales.

f) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de investigación.

g) La persona titular de la Presidencia del Consejo Escolar de Andalucía.

h) Dos representantes del alumnado universitario designado por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía, de entre sus miembros

i) Cinco miembros designados por el Parlamento de Andalucía entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico.

j) La persona titular de la Secretaría del Consejo, que será designado de entre el personal funcionario de la Consejería competente en materia de universidades por la persona titular de la Presidencia, oído el Pleno del Consejo, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 77. *Comisión Académica.*

La Comisión Académica estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades públicas de Andalucía.
- e) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 78. Comisión de Programación.

La Comisión de Programación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o a la Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades públicas.
- e) Dos de los miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno
- g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- h) Cinco Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 79. Comisión de Fomento de la Calidad.

La Comisión de Fomento de la Calidad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General en materia de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades Públicas.
- e) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno.
- g) Cuatro Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- h) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 80. Funciones.

Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

a) Conocer, asesorar e informar la Programación e Inversiones de la Junta de Andalucía en el sistema universitario andaluz y sus criterios de aplicación, y, en particular, el modelo de financiación.

b) Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz.

c) Informar sobre la creación y reconocimiento de Universidades.

d) Informar los proyectos de creación, modificación, supresión, adscripción y revocación de la adscripción de centros e Institutos Universitarios de Investigación, así como sobre los proyectos de implantación de nuevos estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional, y ser oído en relación con los planes de estudios.

e) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para su mayor racionalización.

f) Informar la planificación autonómica en materia de investigación, desarrollo o innovación.

g) Conocer los diferentes estudios, titulaciones y títulos propios de las Universidades de Andalucía y fomentar la armonización entre los mismos.

h) Impulsar programas de organización de enseñanzas de especialización para posgraduados, de actividades específicas de formación continuada y permanente, y de iniciación laboral en sus diversas modalidades.

i) Elaborar criterios para la convalidación y adaptación de estudios interuniversitarios, a efectos de su continuación en las Universidades andaluzas, especialmente en lo que respecta a los de doctorado y a los conducentes a la expedición de títulos propios de las Universidades andaluzas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.

j) Conocer los conciertos suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.

k) Proponer criterios y directrices que hayan de orientar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, para favorecer la movilidad dentro de la Comunidad Autónoma y en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior.

l) Conocer del desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas, ayudas y créditos al estudio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de los mecanismos de coordinación de éste con el propio del Estado para asegurar los resultados de su aplicación.

m) Informar sobre los precios públicos y tasas académicas que haya de aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) Ser oído sobre los criterios de la Comunidad Autónoma relativos a los límites máximos de admisión de estudiantes en Universidades públicas y privadas, por motivos de interés general, por la capacidad de los centros o para poder cumplir exigencias derivadas de directivas comunitarias o convenios internacionales.

ñ) Ser oído en relación con los criterios, indicadores y bases comunes que hayan de utilizarse para la evaluación de la calidad de las Universidades.

o) Conocer los informes y estudios elaborados por la Agencia Andaluza del Conocimiento.

p) Promover la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.

q) Promover y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades andaluzas.

r) Desarrollar y fomentar programas de mejora de calidad en el sistema universitario andaluz.

s) Asesorar a la Consejería competente en materia de Universidades en cuantos asuntos le sean solicitados y proponer las iniciativas que estime oportunas para la mejora del sistema universitario andaluz.

t) Promover medidas y políticas generales de empleo activo e inserción laboral para los estudiantes y egresados universitarios.

Artículo 81. *Desempeño de las funciones.*

1. Las funciones del Consejo Andaluz de Universidades se ejercen por el Pleno y las Comisiones, con el auxilio, en su caso, de las comisiones técnicas.

2. Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

- a) Las competencias señaladas en las letras b), g), j), k), l), n) y s) del artículo anterior.
- b) Las competencias señaladas en las letras c), d) y f) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión Académica.
- c) Las competencias señaladas en las letras a) y m) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión de Programación.
- d) La elaboración de su propio Reglamento de Funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Corresponde a la Comisión Académica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos del sistema universitario.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en la letra i) del artículo anterior.

4. Corresponde a la Comisión de Programación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relacionadas con las implicaciones económicas derivadas de la implantación de Universidades y centros, y sobre el modelo de financiación, así como las competencias relativas a los planes de estudio, enseñanzas no oficiales, enseñanzas no presenciales y, en general, sobre aquellas materias que incidan en el estatuto del alumnado.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras e), h) y t) del artículo anterior.

5. Corresponde a la Comisión de Fomento de la Calidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relativas a la evaluación y acreditación de las funciones de docencia, investigación y gestión universitaria, sobre la base de los informes de la Agencia Andaluza del Conocimiento y sin perjuicio de las competencias en materia de evaluación y financiación de la investigación establecidas en el Plan Andaluz de Investigación.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo anterior.

6. El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades podrá delegar el ejercicio de sus funciones en las comisiones permanentes del mismo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO V

De la calidad universitaria

CAPÍTULO I

De la evaluación de la calidad de la actividad universitaria

Artículo 82. *Calidad de medios y fines.*

1. La calidad del sistema educativo universitario se define en función de su capacidad para formar ciudadanos que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesional.

2. La calidad del sistema debe manifestarse tanto en los resultados como en la excelencia de los procesos de enseñanza e investigación que desarrollan las Universidades.

3. La calidad de los procesos y resultados se medirá por el grado en que se desarrollen los valores que definen la naturaleza de las Universidades y del sistema universitario andaluz en la práctica cotidiana de la docencia, la investigación y la creación cultural, científica y técnica.

4. La consecución satisfactoria de las finalidades del sistema universitario andaluz requiere:

a) La formación, perfeccionamiento permanente y dedicación del personal docente e investigador, así como del personal de administración y servicios.

b) La elaboración de planes de estudio suficientemente flexibles, abiertos y relevantes, así como su evaluación.

c) La provisión de medios y recursos humanos y materiales que permitan el desarrollo eficaz de una enseñanza rigurosa, actual, práctica, crítica y creativa.

Artículo 83. *Evaluación de la calidad.*

1. La Agencia Andaluza del Conocimiento, oído el Consejo Andaluz de Universidades, establecerá los criterios, indicadores y bases comunes que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva de medios y fines, resultados y procesos, de las Universidades andaluzas.

2. Las Universidades deberán asegurar el funcionamiento de sus propios órganos de evaluación institucional, en los términos que se disponga en sus estatutos. Las autoevaluaciones universitarias se realizarán sin perjuicio de las evaluaciones que hayan de llevarse a cabo por la Agencia Andaluza del Conocimiento y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La evaluación abarcará las funciones de docencia y gestión docente, investigación y gestión de administración y servicios, sirviendo de apoyo a la planificación universitaria al servicio de la excelencia. Sus resultados serán tenidos en cuenta en la financiación de las Universidades evaluadas.

4. Las evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias u órganos de evaluación podrán ser consideradas por la Agencia Andaluza del Conocimiento a los efectos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II

Instrumentos al servicio de la calidad universitaria

Artículo 84. *Instrumentos de calidad y excelencia.*

1. Las Universidades deberán establecer un sistema integrado de gestión de la calidad y someter sus sistemas de gestión de calidad cada cinco años a evaluaciones de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Los resultados serán públicos con los límites establecidos legalmente.

2. Las Universidades evaluarán los procesos y resultados de sus actividades de formación e investigación. Reglamentariamente se establecerán los tipos de evaluación y sus respectivos objetivos.

3. Las Universidades públicas andaluzas intensificarán la competencia por la excelencia, fomentando la formación de redes de centros y de conocimiento con el fin de favorecer la interdisciplinariedad, la dimensión internacional, el apoyo de la industria y de los sectores empresariales. Cada Universidad identificará los campos concretos del conocimiento sobre los que concentrará sus actividades para alcanzar la excelencia científica y formativa.

Artículo 85. *Instrumentos de modernización.*

1. La Consejería competente en materia de Universidades promoverá la integración de las enseñanzas virtuales en el servicio público de educación superior mediante las acciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, adoptará las medidas adecuadas para facilitar la adecuación del sistema universitario de Andalucía al marco de interoperabilidad de la Junta de Andalucía.

2. Las Universidades andaluzas impulsarán la programación de acciones dirigidas a estimular la creatividad y la innovación docente y apoyar la vinculación de la docencia con el entorno social, asimismo desarrollarán modelos de oferta docente acordes con la formación a lo largo de la vida y con la movilidad. Por su parte, la Consejería competente en materia de Universidades impulsará líneas de renovación de la oferta docente.

3. Las Universidades públicas adoptarán modelos de gestión que modernicen su organización con el fin de dinamizar el servicio público y garantizar un marco de innovación

adecuado. El personal de estas Universidades deberá adaptarse y utilizar las nuevas tecnologías y habilidades en el desempeño de sus funciones, a cuyo efecto las Universidades realizarán las acciones formativas necesarias.

Artículo 86. *Relaciones interuniversitarias.*

1. La Consejería competente en materia de Universidades establecerá un sistema andaluz de información universitaria que garantice la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información, la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las Universidades andaluzas en los distintos ámbitos de actuación universitaria. Asimismo, establecerá, oído el Consejo Andaluz de Universidades, la definición y normalización de datos y flujos, los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis y evolución, así como las reglas de acceso y difusión.

Las Universidades y la Administración de la Junta de Andalucía aportarán al sistema de información universitaria los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo, pudiendo crear redes que generen conocimiento científico y favorezcan la participación social en la educación superior universitaria.

2. La Consejería competente en esta materia pondrá a disposición del sistema universitario andaluz una red segura de comunicación que facilite la interoperabilidad en el ámbito electrónico y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

3. El sistema andaluz de información universitaria suministrará la información y ejercerá como entidad para Andalucía del sistema de información universitaria de ámbito estatal.

TÍTULO VI

Del régimen económico, financiero y patrimonial

CAPÍTULO I

De la financiación de las Universidades

Artículo 87. *Principios.*

1. Las Universidades públicas andaluzas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. El funcionamiento básico de calidad de las Universidades públicas andaluzas se garantizará mediante la disposición por éstas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de la Junta de Andalucía.

2. Son ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, las transferencias procedentes de la Junta de Andalucía en aplicación del modelo de financiación vigente y cuantos otros ingresos de derecho público y privado puedan obtener.

3. Para la determinación de las transferencias correspondientes a cada Universidad pública andaluza se elaborará un modelo de financiación común, revisable cada cinco años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Integridad del sistema educativo andaluz.
- b) Suficiencia financiera.
- c) Corresponsabilidad de las Universidades en la obtención de recursos para su financiación.
- d) Convergencia de la situación financiera de las distintas Universidades.
- e) Planificación estratégica y del cumplimiento de los objetivos sociales fijados.
- f) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.

4. El modelo de financiación habrá de incorporar la totalidad de los recursos aportados por la Junta de Andalucía a las Universidades y se organizará en dos grupos de fuentes de financiación, uno de financiación básica, destinada a garantizar la prestación del servicio con

un nivel de calidad suficiente homogéneo, y otro de financiación afecta a resultados, destinado a fomentar la mejora en la calidad de la prestación del servicio. Este último se distribuirá según indicadores objetivos representativos del cumplimiento de los Planes Operativos de Mejora de la Calidad sobre los que se definan los contratos programa de cada Universidad.

5. Igualmente, en el ámbito de la financiación básica, se podrán establecer planes específicos de financiación de las inversiones y la investigación en las Universidades públicas de Andalucía, de acuerdo con el modelo de financiación aprobado.

6. En el ejercicio de su autonomía y deber de corresponsabilidad financiera en la obtención de recursos propios, las Universidades públicas andaluzas se obligarán a lograr recursos adicionales por un importe porcentual que se determinará respecto al conjunto de las transferencias previstas.

7. La financiación operativa o de gastos de funcionamiento se asignará, oído el Consejo Andaluz de Universidades, según los datos que aporten las Universidades y según la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en los contratos programa, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan.

Artículo 88. *Planificación estratégica y contratos programa.*

1. Cada Universidad pública andaluza, sobre la base del modelo de financiación aprobado, elaborará su respectivo plan estratégico, en el que se fijarán sus objetivos específicos sociales, académicos e investigadores, la planificación económica y académica de su actividad y los programas destinados a lograr dichos objetivos.

2. A los efectos del apartado anterior, las Universidades públicas andaluzas podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación por la Comunidad Autónoma de convenios y contratos programa que incluirán los objetivos a que se refiere el apartado anterior. En estos convenios y contratos programa se incluirán los medios de financiación, así como los criterios para la específica evaluación del cumplimiento de los mencionados objetivos.

3. Los planes estratégicos se concretarán en Planes Operativos de Mejora de Calidad que servirán de base para la firma de los contratos programa y determinar su financiación afecta a resultados.

4. El Consejo Andaluz de Universidades establecerá los criterios generales para la elaboración del plan estratégico por cada Universidad.

5. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios orientados a favorecer la consecución de los objetivos establecidos en los respectivos planes estratégicos, así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a promover iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía; el fomento de la cultura emprendedora; la sostenibilidad ambiental y el impulso de las energías alternativas no contaminantes; la articulación del territorio andaluz; la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía; la cooperación al desarrollo; la interculturalidad, el fomento de la cultura para la paz y la no violencia; las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y la atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

Artículo 89. *Presupuestos, contabilidad y control.*

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, y a los fines de homogeneización y normalización, establecerá el régimen presupuestario y sistema contable de las Universidades públicas andaluzas. Asimismo podrá fijar normas y procedimientos en materia de control por técnicas de auditoría, en la forma prevista en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades públicas de Andalucía, vendrán obligadas a incluir en la documentación de elaboración y aprobación de sus presupuestos, la información de:

a) Los centros y estructuras definidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

b) Las fundaciones, sociedades mercantiles, consorcios, y otras entidades con personalidad jurídica propia que, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley citada, sean participadas o financiadas de forma mayoritaria por las Universidades. A estos efectos, se entenderá que están comprendidas en esta obligación, todas aquellas entidades a las que les fueran aplicables los mismos criterios que el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de Junta de Andalucía establezca para la inclusión en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de dicho tipo de entidades por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. Los cálculos sobre mayoría de decisión o financiación, se entenderán positivos, cuando la entidad participada o financiada por la Universidad, lo sea directa o indirectamente, a través de otras entidades dependientes de la Universidad, o alcanzara dicha mayoría de forma conjunta con otras Universidades públicas de Andalucía, o con Consejerías o entidades de la Junta de Andalucía, y en este último caso, no se integren en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La información que se deberá incluir en los Presupuestos de la Universidad será al menos la composición y análisis, sus presupuestos de explotación y capital, el detalle de la financiación pública prevista, y la memoria de objetivos y proyectos.

2. Las Universidades públicas están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas. A estos efectos, las Universidades deberán aprobar las cuentas anuales en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio económico y enviarlas, dentro del mes siguiente, en unión de las cuentas de las entidades a que se refiere el artículo 93.4, a la Consejería competente en materia de Universidades, para que ésta las remita a la Consejería competente en materia de Hacienda y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, junto con la correspondiente memoria, antes del 30 de septiembre.

3. La estructura de los presupuestos de las Universidades, su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que, con carácter general, se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, la Comunidad Autónoma podrá establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.

4. Para la gestión y toma de decisiones en el ámbito de cada Universidad y en el del conjunto del sistema, se implementarán cuantos instrumentos analíticos y de apoyo a la toma de decisiones sean necesarios, específicamente la contabilidad analítica o de costes, siguiendo las instrucciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo, del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de los mismos. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. El presupuesto de las Universidades andaluzas contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, los siguientes aspectos e indicadores:

a) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso. A estos efectos, cada Universidad podrá presentar una propuesta para la generación de remanentes de tesorería, o para la inclusión, en su caso, de estos remanentes no afectados en la previsión inicial de ingresos del presupuesto. La Consejería competente en materia de Hacienda autorizará los gastos financiados por dichos remanentes de tesorería, velando, en todo caso, porque la necesidad de financiación del conjunto de las Universidades públicas andaluzas sea compatible con el cumplimiento de las reglas fiscales de la Comunidad Autónoma.

b) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

c) La evolución del indicador de equilibrio presupuestario, deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo determinado por la Consejería competente en materia de Hacienda, y su análisis argumentado.

Artículo 90. Endeudamiento.

1. Para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la Consejería competente en materia de hacienda fijará un límite de endeudamiento anual para el conjunto de las Universidades públicas andaluzas. Por su parte, la Consejería competente en materia de Universidades fijará el límite de endeudamiento anual para cada una de ellas en el plazo máximo de un mes desde que se fije el límite de endeudamiento anual conjunto, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, será la Consejería competente en materia de hacienda la que lo fije.

2. La Consejería competente en materia de hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, regulará la forma y plazos en que las Universidades deberán facilitar la información relacionada con la estabilidad presupuestaria y el límite anual de endeudamiento.

3. Cada una de las operaciones de endeudamiento de las Universidades públicas andaluzas y las entidades dependientes de ellas requerirán la autorización de la Consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con el artículo 81.3.h) de la Ley Orgánica de Universidades.

4. La autorización a que se refiere el apartado anterior se entenderá concedida por el transcurso de 15 días sin que recaiga y notifique en dicho plazo resolución expresa para operaciones destinadas a cubrir necesidades transitorias de tesorería, que obligadamente se cancelarán dentro del mismo ejercicio presupuestario en que se formalicen, siempre que su monto no exceda del quince por ciento de la transferencia para gastos corrientes a que alude el artículo 81.3.a) de la Ley Orgánica de Universidades, ni se constituyan derechos reales para su garantía. En los demás supuestos de endeudamiento, el silencio administrativo se entenderá desestimatorio. En el supuesto de que se soliciten operaciones acogidas a lo dispuesto en este apartado, deberá aportarse por la Universidad un plan de tesorería que justifique su capacidad para el reintegro del préstamo.

CAPÍTULO II

De la gestión patrimonial de las Universidades

Artículo 91. Administración y disposición de bienes.

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia, y en particular a la legislación de la Comunidad Autónoma sobre patrimonio, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones de la citada legislación a los órganos autonómicos.

2. En el caso de actos de disposición de bienes inmuebles o muebles de titularidad universitaria, cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto de la Universidad, según tasación pericial externa, se requiere la aprobación del Consejo Social.

Artículo 92. Expropiación.

1. Se reconoce a las Universidades públicas de Andalucía la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que hagan las Administraciones Públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos propios de la finalidad de las Universidades.

2. Se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las estructuras destinadas a servicios y de los equipamientos de los campus universitarios y los parques científico-tecnológicos, a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento.

CAPÍTULO III

De las entidades participadas por las Universidades

Artículo 93. *Criterios para su dotación fundacional o aportaciones al capital social.*

1. La dotación fundacional o aportación al capital social de entidades que las Universidades creen al amparo del artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades estará sometida a los siguientes criterios:

- a) Tendrá asignada dotación específica en los presupuestos de la Universidad.
- b) Será proporcionada a la viabilidad estimada de la consecución de los objetivos académicos, sociales y económicos de la entidad.
- c) No podrán aportarse bienes de dominio público universitario más que en régimen de concesión o cesión de uso, estableciéndose en el acuerdo fundacional su duración y retorno a la Universidad.
- d) Se remitirá al Consejo Social para su aprobación el previo informe o memoria económica que justifique la idoneidad de la medida.

2. Las ampliaciones de las dotaciones fundacionales o aportaciones al capital social por parte de la Universidad estarán sometidas a los mismos requisitos indicados en el apartado anterior.

3. No tendrán la consideración de aportación al capital las subvenciones, transferencias corrientes, aportaciones de bienes o prestaciones de servicios académicos, de administración y gestión que se efectúen a fundaciones, asociaciones o sociedades mercantiles en virtud de convenios o contratos entre la Universidad y aquellas entidades que se creen en el futuro o que se hubieren creado con antelación a la presente Ley.

4. La creación de empresas, fundaciones o cualquier otro tipo de entidad, o la participación, en su caso, en el capital o fondo social de la misma deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de hacienda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se adopte el acuerdo de creación o participación.

5. Las empresas, fundaciones o cualquier otro tipo de entidad creada o participada por Universidades públicas andaluzas deberán elaborar un presupuesto de explotación y capital, que se integrará en el presupuesto de la propia Universidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 89.

Asimismo, las entidades a que se refiere este artículo, en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sujetas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos establecidos para las propias Universidades.

6. Las empresas de base tecnológica seguirán el régimen jurídico a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades, la legislación sobre economía sostenible y la legislación sobre ciencia, tecnología e innovación.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía.*

1. Se reconoce la Universidad Loyola Andalucía, promovida por la Fundación Universidad Loyola Andalucía, como Universidad privada del sistema universitario andaluz con personalidad jurídica propia y forma jurídica de fundación privada. Dicha Universidad se establecerá en el campus ETEA, Córdoba, e inicialmente en el campus Palmas Altas, Sevilla.

2. La Universidad Loyola Andalucía está sometida a la legislación estatal y autonómica que le sea de aplicación y ejercerá las funciones que como institución universitaria realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación. Constará inicialmente de los centros que se encarguen de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado con validez en todo el territorio nacional y que se establezcan en el decreto de autorización de sus actividades.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Universidad Loyola Andalucía, mediante decreto y a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, otorgará la

autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha Consejería, debiendo ajustarse la fecha de iniciación a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

La autorización anterior no podrá otorgarse sin la previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Universidad, en especial los relativos a las inversiones en equipamiento e infraestructuras, y los requisitos legalmente establecidos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que establece las normas básicas para la creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable en materia de Universidades.

4. En el decreto deberá fijarse la fecha de inicio efectivo de las actividades, atendiendo al cumplimiento de las exigencias docentes y administrativas necesarias y a la capacidad real de prestar un servicio acorde con la calidad exigible a una institución universitaria. Si con posterioridad al inicio de las actividades la Consejería competente en materia de Universidades apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad, la requerirá para que regularice su situación en el plazo que se establezca. Transcurrido este sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerá la iniciativa legislativa para la aprobación, en su caso, por el Parlamento de Andalucía, de la posible revocación.

5. La Universidad Loyola Andalucía deberá disponer de los recursos económicos suficientes para asegurar su viabilidad financiera y el desempeño de sus funciones académicas, no siéndole de aplicación el régimen de transferencias del modelo de financiación presupuestaria de las Universidades públicas de Andalucía. Asimismo, tampoco tendrá derecho a recibir ayudas públicas de la Junta de Andalucía para gasto corriente o inversiones destinadas a la financiación de las titulaciones oficiales que imparta dicha Universidad.

6. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión ínter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad Loyola Andalucía, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de Universidades.

Disposición adicional segunda. *Sistema universitario andaluz.*

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, el sistema universitario andaluz está compuesto por las siguientes Universidades públicas: Universidad de Almería, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Huelva, Universidad de Jaén, Universidad de Málaga, Universidad de Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Universidad Internacional de Andalucía.

2. Asimismo, queda integrada en el sistema universitario andaluz la Universidad privada Loyola Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Adaptación de estatutos.*

Las Universidades del sistema universitario andaluz, en el caso de que sea necesario, adaptarán sus estatutos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo máximo de tres años tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades. El proyecto de estatutos se entenderá aprobado si transcurridos nueve meses desde la fecha de su presentación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma no hubiera recaído resolución expresa.

Hasta tanto se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las Universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional cuarta. *Plazas de profesionales sanitarios.*

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación sanitaria y universitaria correspondiente, los conciertos entre las Universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerán las plazas asistenciales de la institución sanitaria vinculadas con plazas docentes de los cuerpos

docentes de Universidad y con plazas de profesor contratado doctor. Asimismo, los ciertos podrán asignar funciones de tutela práctico-clínica a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirán la denominación de tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que a tal efecto se alcancen en el seno de las distintas comisiones mixtas.

Disposición adicional quinta. *Registro de centros docentes de educación superior.*

Los centros docentes de educación superior radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inscribirán, a efectos informativos, en un Registro público dependiente de la Consejería competente en materia de Universidades, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, debiendo asegurar la disponibilidad de información útil desde la perspectiva de género.

Disposición adicional sexta. *Defensor Universitario.*

Con el objeto de velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades andaluzas establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones estarán regidas por los principios de independencia y autonomía funcional.

Los estatutos establecerán el procedimiento para su elección, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. *Incorporación del profesorado de otros niveles educativos a la Universidad.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica de Universidades, la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional octava. *De la atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad.*

1. Las Universidades andaluzas garantizarán la igualdad de oportunidades para los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendientes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

Disposición adicional novena. *Préstamos reintegrables de carácter excepcional.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, podrá conceder a las Universidades públicas andaluzas préstamos reintegrables con destino a atender exclusivamente gastos de inversión en infraestructuras universitarias, cuando su situación económico-financiera les impida cumplir con sus obligaciones de pago exigibles de dichas infraestructuras sin afectar a la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados.

Cuando de conformidad con lo establecido en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio o en otras Leyes corresponda al Consejo de Gobierno autorizar el expediente de gasto del préstamo, esta se realizará de forma simultánea a la concesión.

En todo caso, la concesión de los préstamos estará sujeta a las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. Estos préstamos se considerarán operaciones singulares y no tendrán la consideración de deuda financiera, por tratarse de operaciones de carácter interno al formar parte las Universidades públicas andaluzas del subsector "Administración Regional" de la

Comunidad Autónoma, y no estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo 90 de esta ley, entendiéndose producida la autorización de la Comunidad Autónoma a que refiere el artículo 89.5. b).

3. Los préstamos tendrán carácter finalista y su importe dará cobertura a las deudas que se hubieren generado hasta el momento de la concesión, incluidos intereses de demora, y a los gastos necesarios para la culminación de las obras que, en su caso, se encuentren en desarrollo, que se especificarán en el contrato.

4. Las condiciones financieras de los préstamos se concretarán en el correspondiente contrato conforme a los siguientes límites:

- a) Se podrá establecer una carencia de capital e intereses no superior a tres años.
- b) El plazo de amortización no será superior a 21 años incluido el periodo de carencia.
- c) El tipo de interés aplicable será como mínimo de un 1%.

5. La Dirección General competente en materia de tesorería será la encargada de ejecutar el gasto correspondiente a la disposición del préstamo y de la gestión de los ingresos correspondientes a los pagos por intereses y amortización del principal tramitados de conformidad con lo previsto en el apartado 6.

6. La Secretaría General competente en materia de Universidades, al inicio de cada ejercicio presupuestario en el que la Universidad prestataria deba realizar una amortización del préstamo, tramitará una reserva de crédito por el importe equivalente a la referida amortización y los intereses correspondientes en la partida presupuestaria destinada a las transferencias para la financiación a dicha Universidad recogidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Llegado el vencimiento de la amortización anual del préstamo concedido, la Secretaría General competente en materia de Universidades tramitará, con cargo a dicha reserva de crédito, propuesta de documento contable de gastos en formalización con destino al cobro mediante compensación de dicha amortización y de los intereses anuales que correspondan, para su aplicación al presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. La solicitud se dirigirá a la Consejería competente en materia de Universidades, acompañada de un plan económico-financiero aprobado por la Universidad interesada, donde se recojan, de forma detallada, las medidas de gastos e ingresos que posibiliten el equilibrio estructural de la entidad y garanticen la devolución de dicho préstamo.

El citado plan deberá ser informado favorablemente por dicha Consejería previamente a la concesión del préstamo.

Con la finalidad antes indicada, este plan deberá identificar fuentes de ingresos propios que permitan equilibrar la situación económico-financiera de la Universidad. En este sentido, las operaciones de capital financiadas con recursos propios se concentrarán en promover el incremento de recursos. Desde el punto de vista de los gastos, se recogerán medidas dirigidas a mejorar sustancialmente la eficiencia del gasto corriente, revisando y racionalizando de forma exhaustiva todas las partidas.

8. El cumplimiento de las medidas contenidas en el plan económico financiero será supervisado por la Secretaría General competente en materia de Universidades en coordinación con la Secretaría General competente en materia de seguimiento del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, con una periodicidad trimestral durante los dos primeros años desde la fecha de disposición del préstamo, o bien, hasta la fecha en que se alcance el equilibrio de la entidad, si esta fuera posterior, y con periodicidad anual a partir de ese momento.

Disposición transitoria primera. *Profesorado colaborador.*

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de

Evaluación de la Calidad y Acreditación accederán directamente a la categoría de profesora o profesor contratado doctor en sus propias plazas.

Disposición transitoria segunda. *Profesorado asociado sanitario.*

En tanto se desarrollan plenamente los conciertos, éstos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a los efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores y profesoras en los órganos de gobierno de la Universidad.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 250, de 21 de diciembre de 2007
«BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2008
Referencia: BOE-A-2008-1183

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	5
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	8
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	8
Artículo 2. Definiciones.	8
Artículo 3. Fines.	9
Artículo 4. Principios informadores.	9
Artículo 5. Objetivos.	9
TÍTULO I. El conocimiento al servicio de la ciudadanía y la sociedad	10
Artículo 6. El conocimiento como bien público.	10
Artículo 7. Sensibilización, divulgación y participación sobre las actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento.	10
Artículo 8. Fomento de la participación y de la confianza de la ciudadanía en la ciencia y la investigación.	10
Artículo 9. Comité de Ética.	10
TÍTULO II. El conocimiento al servicio del desarrollo económico	10
CAPÍTULO I. Investigación y generación del conocimiento.	10
Artículo 10. Medidas de fomento para la generación de conocimiento.	10
Artículo 11. Criterios de ordenación de la investigación.	11
Artículo 12. Investigación cooperativa y en red.	11

Artículo 13. Gestión de la investigación..	11
Artículo 14. Investigación en el sector privado.	11
CAPÍTULO II. Aprovechamiento compartido del conocimiento	12
Artículo 15. Medidas para fomentar el aprovechamiento compartido del conocimiento.	12
Artículo 16. Impulso de la cultura emprendedora e innovadora en los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.	12
Artículo 17. Inserción en el sistema productivo de los profesionales de la I+D+I.	12
Artículo 18. Impulso a la explotación comercial del conocimiento.	12
Artículo 19. Redes del conocimiento.	12
CAPÍTULO III. Relación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el entorno local, estatal y europeo	13
Artículo 20. Relación con el Espacio Europeo del Conocimiento.	13
Artículo 21. Coordinación con los planes estatales y europeos.	13
Artículo 22. Convenios.	13
Artículo 23. Aplicación a las Corporaciones Locales.	13
TÍTULO III. Estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento	14
CAPÍTULO I. Organización de la Junta de Andalucía sobre el Sistema Andaluz del Conocimiento.	14
Artículo 24. Organización básica.	14
Artículo 25. Consejería competente en materia de I+D+I.	14
Artículo 26. Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.	14
Artículo 27. Agencia Andaluza del Conocimiento.	14
Artículo 28. Organización en red del Sistema Andaluz del Conocimiento.	15
Artículo 29. Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.	16
CAPÍTULO II. Gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento	16
Artículo 30. Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.	16
Artículo 31. Universidades.	17
Artículo 32. Organismos públicos de investigación.	17
Artículo 33. Centros e institutos de investigación.	17
Artículo 34. Centros tecnológicos.	17
Artículo 35. Academias.	18
Artículo 36. Sociedades científicas.	18
Artículo 37. Empresas con actividades de investigación, desarrollo e innovación.	18
Artículo 38. Registro de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.	18

CAPÍTULO III. Profesionales del Sistema Andaluz del Conocimiento	19
Artículo 39. Concepto y carácter.	19
Artículo 40. Valoración y reconocimiento de la actividad investigadora.	19
Artículo 41. Proceso de selección.	19
Artículo 42. Criterios para el sistema de incentivación.	20
Artículo 43. Apoyo a la movilidad del personal investigador.	20
Artículo 44. Participación del personal investigador del exterior.	20
Artículo 45. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación.	20
Artículo 46. Incorporación de la juventud a la actividad investigadora.	20
CAPÍTULO IV. Recursos al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento	21
Artículo 47. Recursos económicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.	21
Artículo 48. Incentivos y becas.	21
Artículo 49. Infraestructuras.	21
CAPÍTULO V. Calidad y excelencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento	22
Artículo 50. Calidad y excelencia de las actividades.	22
Artículo 51. Evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento.	22
Artículo 52. Proyección internacional del Sistema Andaluz del Conocimiento.	22
CAPÍTULO VI. Protección jurídica y aprovechamiento compartido del conocimiento.	23
Artículo 53. Principios que rigen la protección y transferencia de resultados.	23
Artículo 54. Protección jurídica de los resultados.	23
Artículo 55. Titularidad.	23
Artículo 56. Inventario.	24
Artículo 57. Deber de colaboración.	24
Artículo 58. Comunicación de la existencia de resultados.	24
Artículo 59. Procedimiento de contratación.	24
Artículo 60. Méritos.	25
Artículo 61. Incentivación especial.	25
<i>Disposiciones transitorias</i>	25
Disposición transitoria única. Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.	25
<i>Disposiciones derogatorias</i>	25

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa..	25
<i>Disposiciones finales</i>	26
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.	26
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	26

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 28 de junio de 2024

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, reconoce la competencia autonómica en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15 de la Constitución reserva al Estado.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 10.3.11, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía. Igualmente, el artículo 37.1.13 establece el fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación como uno de los principios rectores de las políticas públicas. De la misma manera, los artículos 46.1, 47.1.1 y 158 reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de autoorganización y constituir entes instrumentales con personalidad jurídica propia para la ejecución de funciones de su competencia. En ejercicio de todo ello, el legislador autonómico puede configurar el Sistema Andaluz del Conocimiento. La Comunidad Autónoma de Andalucía empezó relativamente pronto a desarrollar sus competencias en materia de investigación. En 1984 se creó el Programa de Política Científica, que es el antecedente del Plan Andaluz de Investigación. En 1987, un año después de aprobarse la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, llamada a regular hasta hoy el sistema español de I+D+I, se creó en Andalucía la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y se estableció el Plan Andaluz de Investigación (PAI) como instrumento para fomentar y coordinar la investigación. En abril de 1990, el Consejo de Gobierno aprobó el I Plan Andaluz de Investigación (1990-1993), al que han seguido otros. La situación de partida de la investigación en Andalucía a la que tuvo que hacer frente el primer PAI tenía bastantes limitaciones, como el propio Plan reconocía en su análisis de la situación: falta de infraestructuras científico-técnicas y de recursos humanos dedicados a la investigación; baja calidad y visibilidad internacional de los resultados, salvo excepciones; falta de sensibilidad social hacia las actividades de I+D+I; baja participación del sector privado en esas actividades; falta de conexión de la investigación con los problemas del entorno; ausencia de un marco organizativo y de un entorno favorable para las actividades de I+D+I. Desde 1984 hasta la actualidad se han producido cambios importantes en el Sistema Andaluz del Conocimiento, que han avanzado en la superación de bastantes de estas limitaciones. Los sucesivos Planes han significado un notable esfuerzo de diseño institucional, planificación, financiación y organización del Sistema Andaluz del Conocimiento. Algunos de los instrumentos aplicados fueron relativamente novedosos, como es el caso del «grupo de investigación», que fue adoptado como concepto operativo para diseñar las acciones de política científica en Andalucía, y que tras años de funcionamiento ha logrado reconocimiento general en la legislación estatal (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades). Por otra parte, ha habido un incremento notable en la dotación de recursos para la investigación, que, no obstante, ha sido insuficiente para equiparar estos recursos con la media de España o Europa. También se ha producido un aumento significativo del número de universidades, centros públicos de I+D+I, investigadores y grupos

de investigación. Existe una mayor diversificación de la comunidad científica y más capacidad de hacer ciencia de calidad en Andalucía, han aumentado las demandas procedentes del sector público y del sector privado y, además, estas se han hecho más complejas. Igualmente, se han producido otros cambios que modifican el marco originario en el que se concibió y se puso en marcha el Plan Andaluz de Investigación. Cuando se iniciaron estos planes no se había incorporado suficientemente el concepto de innovación a las políticas públicas orientadas hacia el desarrollo científico-técnico. Tampoco se había incorporado a estas políticas públicas, con la intensidad con que se ha hecho más recientemente, la necesidad de vincular más estrechamente el sistema de I+D+I con el ámbito empresarial y, en general, con las necesidades del bienestar social y el desarrollo económico. Finalmente, no se había producido la Declaración de Bolonia de 1999, el llamado Espacio Europeo de Investigación y la Declaración de Lisboa de 2000, que están generando una serie de cambios en los sistemas de I+D+I de los países europeos, que no podían preverse cuando se inició el PAI en el ya lejano 1990. Esta evolución hace aconsejable dotar al Sistema Andaluz del Conocimiento de un nuevo marco normativo que consolide los avances que se han producido y lo prepare para hacer frente a los cambios ya citados.

II

La Sociedad del Conocimiento es una sociedad en la que el desarrollo científico-técnico y la innovación es también motor de la economía. Es una sociedad culta e innovadora que aprecia el uso de la ciencia y la tecnología como fuente de bienestar y de resolución de muchos de sus problemas. En el marco estatutario y la evolución histórica descrita, esta Ley pretende regular el Sistema Andaluz del Conocimiento y su incidencia sobre la ciudadanía y el desarrollo económico sostenible de la Comunidad Autónoma.

Como ha expresado la UNESCO en su Informe, publicado con fecha 4 de noviembre de 2005, «Hacia las sociedades del conocimiento», la producción y la divulgación de conocimiento dependen de un sistema nacional de investigación e innovación que es el resultado de la interacción de empresas, industrias, instituciones científicas de investigación y enseñanza, y organismos gubernamentales. Por regla general, los sistemas que se reputan más eficaces se caracterizan por la densidad de las relaciones entre esos diversos protagonistas. Por otra parte, en los documentos Andalucía: segunda modernización (2003) y el Plan de Innovación y Modernización de Andalucía (2005) se ha establecido la necesidad de impulsar los cambios necesarios para que el sistema se rija por el principio de excelencia y se configure el marco institucional adecuado para el desarrollo de las actividades de investigación y su vinculación a las necesidades de la sociedad y la economía andaluzas, en el marco estatal y europeo. Con esta Ley se pretende configurar un Sistema Andaluz del Conocimiento que favorezca la interacción entre sus diferentes agentes, para alcanzar una eficacia que redunde en beneficio de la ciudadanía, la sociedad y el desarrollo económico. Asimismo, se pretende favorecer la mejora de la capacidad para generar conocimientos a través de investigaciones de calidad y su transferencia al sector productivo. Se pretende, en suma, reforzar y mejorar la calidad del sistema y movilizar con más eficacia los recursos disponibles para que contribuyan a la mejora tecnológica de las empresas, las Administraciones Públicas y la sociedad en su conjunto, con lo que ello significa de inversión en investigación y desarrollo y de definición de unas metas en el marco del entorno nacional y europeo, para ser más competitivos; todo ello sin menoscabo del desarrollo de las artes, las letras y el conjunto de las humanidades como elementos clave para el bienestar y la creación de riqueza en una sociedad culta, libre y desarrollada. De acuerdo con lo anterior, esta Ley se sustenta en tres ideas fundamentales. En primer lugar, que el conocimiento, como vector de lucha contra la pobreza, la exclusión social y la degradación del medio ambiente, y de fomento de una cultura por la paz, es un factor decisivo para mejorar el bienestar social y promover el progreso económico de los pueblos. En segundo lugar, que a los poderes públicos les corresponde un papel importante en la adopción de las políticas públicas y la creación del sistema institucional adecuado para el avance de la Sociedad del Conocimiento, en colaboración con la sociedad civil, que ha de reconocer la importancia de este factor de desarrollo. Finalmente, en tercer lugar, las disposiciones que se desarrollen deben tener en cuenta, por una parte, el subsistema institucional especializado en la

producción del conocimiento y en el desarrollo de sus aplicaciones, esto es, el Sistema Andaluz del Conocimiento; por otra, los necesarios canales de comunicación mutua entre este subsistema y el resto de la sociedad, para que esta se convierta en la receptora final de los resultados y pueda a la vez acceder al conocimiento, dando así sentido pleno a la expresión de Sociedad del Conocimiento.

III

La presente Ley se compone de un Título Preliminar y tres Títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos, así como de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto de la Ley y sus fines, ámbito y objetivos, así como los principios que han de informar al Sistema Andaluz del Conocimiento. El Título I está dedicado a establecer los vínculos entre el Sistema Andaluz del Conocimiento y la sociedad, planteando la concepción del conocimiento como bien público colectivo y definiendo acciones encaminadas a reforzar los vínculos entre la sociedad y el propio sistema, asegurando la divulgación de sus actividades y la participación de la ciudadanía en los asuntos de ciencia e investigación, así como sentando las bases que hagan posible el control de la actividad científica a través de un Comité de Ética y, en consecuencia, contribuyan a fomentar la confianza de la sociedad en la actividad científica. El Título II establece los vínculos entre el conocimiento y el desarrollo económico. En este sentido plantea, en primer lugar, la necesidad de establecer criterios y medidas que contribuyan a la generación de más y mejor conocimiento a través de la investigación, fortaleciendo la capacidad investigadora y focalizándola hacia las áreas o sectores relevantes para la economía andaluza. Asimismo, propone instrumentos que ayuden al aprovechamiento compartido del conocimiento, al impulso de la cultura emprendedora, al reforzamiento de la cooperación entre la industria del conocimiento y el entorno empresarial a través de redes, y a facilitar la relación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el entorno local, estatal y europeo. El Título III, el más extenso, regula la estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento estableciendo:

- En el Capítulo I, la organización básica del Sistema a través de la definición de los órganos responsables de las diferentes tareas que implican el desarrollo de las políticas de I +D+I, destacando la creación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, así como su planificación a través del correspondiente plan andaluz.
- En el Capítulo II, los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, con especial referencia al reconocimiento y registro de dichos agentes.
- En el Capítulo III, los profesionales que participan en el Sistema Andaluz del Conocimiento, incidiendo de manera particular en la valoración y el reconocimiento de la actividad investigadora, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en lo que a participación en el Sistema se refiere, y la incorporación de la juventud a la actividad investigadora.
- En el Capítulo IV, los recursos al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento, tanto económicos como de infraestructuras, con especial referencia al fomento de las inversiones de capital riesgo y a los incentivos y becas.
- En el Capítulo V, los mecanismos para asegurar la excelencia y velar por los resultados, caracterizando la evaluación del sistema y definiendo mecanismos para la proyección internacional del mismo.
- En el Capítulo VI, los principios generales relativos a la protección jurídica y el aprovechamiento compartido de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito del Sector Público Andaluz, regulando la titularidad de dichos resultados, el ejercicio de las facultades de gestión y transferencia de los mismos, los mecanismos para lograr una adecuada colaboración y comunicación de la existencia de resultados, y la incentivación especial y la consideración como mérito en el desarrollo profesional del personal que haya obtenido resultados protegidos mediante derechos de propiedad industrial, entre otros aspectos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general para la regulación de las actividades de ciencia y tecnología y su traslación a innovación en Andalucía.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley es el correspondiente al ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación, así como el referido a las estructuras y recursos del Sistema Andaluz del Conocimiento. 3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un entorno favorable para la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Conocimiento: resultado de la actividad intelectual y, en concreto, de la actividad científica, técnica y artística, que puede ser transferido entre personas y sistemas, e incorporado a nuevas tecnologías, productos, procesos y servicios, para aumentar la competitividad y la calidad de vida.

b) Sistema Andaluz del Conocimiento: conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas, que interactúan para promover la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento.

c) Innovación: proceso, a la vez que los resultados del proceso, a través del cual los conocimientos y las ideas se utilizan para generar nuevos productos, procesos o servicios que dan respuesta y valor añadido a demandas sociales o económicas.

d) Sector Público Andaluz: el integrado por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos; las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades dependientes de ella, las Corporaciones Locales de Andalucía y las universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento: personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento.

f) Enfoque de proyectos: estrategia que supone la aplicación de los principios, métodos, técnicas, documentos, modos de organización e instrumentos propios del diseño y la gestión de proyectos a las actuaciones e intervenciones que se lleven a cabo.

g) Alianza estratégica: coalición formal entre dos o más personas u organizaciones con la finalidad de llevar a cabo, a medio o largo plazo, proyectos de innovación concretos, a través de los que se pretenda mejorar la competitividad y la eficiencia en la producción y prestación de los servicios.

h) Plataforma de aprovechamiento compartido del conocimiento: estructura creada con el objeto de promover la cooperación entre los agentes responsables de la generación del conocimiento y el tejido empresarial a través de acciones de transferencia, adaptación y aplicación del conocimiento para la producción de innovación.

i) Redes de conocimiento: grupos multidisciplinares de personas o instituciones que se asocian, con la incorporación de las nuevas tecnologías, bajo el interés común de compartir, intercambiar, generar, aplicar y aprovechar el conocimiento en común, posibilitar el libre flujo de información, la buena administración de los recursos y la obtención de conocimientos con valor económico y social añadido.

j) Empresa de base tecnológica: empresa que basa su competitividad en el dominio intensivo del conocimiento científico-técnico.

k) Área estratégica: ámbito, sector o campo de la actividad de especial relevancia en la creación, gestión e integración del conocimiento que, de acuerdo con los criterios que al respecto defina el Consejo de Gobierno, resulta crucial para el desarrollo económico y social de Andalucía.

Artículo 3. Fines.

Los fines esenciales de la presente Ley son los siguientes:

- a) Impulsar la plena incorporación de Andalucía a la Sociedad del Conocimiento mediante el desarrollo de la ciencia y la tecnología y su aprovechamiento a través de los procesos de innovación, y situar a Andalucía en posiciones de vanguardia en la generación de conocimiento.
- b) Orientar el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía al servicio de la ciudadanía, la sociedad y el desarrollo económico sostenible.
- c) Favorecer la cohesión social y territorial de Andalucía.
- d) Armonizar el contexto normativo andaluz con el de los espacios europeo y estatal en el proceso de construcción de la Sociedad del Conocimiento.

Artículo 4. Principios informadores.

Son principios informadores de esta Ley los siguientes:

- a) Universalidad en el acceso al conocimiento.
- b) Participación de la sociedad en la ciencia.
- c) Igualdad, mérito y capacidad.
- d) Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- e) Calidad, entendida como excelencia, pertinencia y orientación a la obtención de resultados.
- f) Evaluación de las actividades de ciencia, tecnología e innovación del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- g) Fomento de la generación y aprovechamiento compartido del conocimiento.
- h) Integración y transversalidad de las políticas del conocimiento.
- i) Complementariedad con los programas estatales, europeos e internacionales.
- j) Desarrollo económico sostenible.

Artículo 5. Objetivos.

En consonancia con los fines de la Ley, se establecen los siguientes objetivos específicos:

- a) Facilitar el acceso de la ciudadanía al conocimiento como bien público colectivo, e impulsar la participación de la sociedad civil en el Sistema Andaluz del Conocimiento.
- b) Incrementar y enriquecer el patrimonio científico, tecnológico y cultural de Andalucía.
- c) Potenciar la investigación asociada a la innovación, a los sectores económicos prioritarios y al desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Facilitar e intensificar la cooperación entre los actores del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- e) Potenciar el capital humano, promoviendo la formación de las personas para su incorporación al Sistema Andaluz del Conocimiento.
- f) Promover la investigación de calidad y la excelencia en las actividades de I+D+I y establecer formas de evaluación rigurosas, coherentes y transparentes.
- g) Consolidar la imagen pública de la ciencia y la técnica como actividades generadoras de riqueza, desarrollo y calidad de vida.
- h) Optimizar la gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento mediante la digitalización de todos los procesos.
- i) Fomentar el uso de la ciencia, la tecnología y la innovación como instrumentos para el desarrollo sostenible y la lucha contra la desertificación y el cambio climático.

TÍTULO I

El conocimiento al servicio de la ciudadanía y la sociedad

Artículo 6. *El conocimiento como bien público.*

El conocimiento es un bien público y se extiende al conjunto de valores, informaciones, datos, obras u objetos, públicos y privados, que son susceptibles de ser disfrutados por toda la sociedad andaluza, con las salvaguardas legales pertinentes.

Artículo 7. *Sensibilización, divulgación y participación sobre las actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la sensibilización ciudadana en torno al Sistema Andaluz del Conocimiento y el interés por la ciencia desde la infancia, difundiendo la relevancia de los avances científicos en todos los niveles y grados de enseñanza.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la divulgación del conocimiento estableciendo cauces de comunicación entre los actores del Sistema y la ciudadanía.

3. Se constituirán en Andalucía redes de conocimiento entre las instituciones científicas, educativas, culturales y sociales para la mejor difusión del conocimiento, en coordinación con la red de espacios de divulgación científica y técnica de Andalucía.

Artículo 8. *Fomento de la participación y de la confianza de la ciudadanía en la ciencia y la investigación.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la participación y la confianza de la ciudadanía en la ciencia y la investigación. Con este objeto adoptará, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Impulsar la creación de instrumentos de participación flexibles y adaptados a la ciudadanía.
- b) Promover una imagen de la ciencia y la tecnología que atienda al contexto social en el que se desarrolla y sea responsable frente a sus posibles consecuencias para la vida en nuestro planeta.
- c) Promover canales de información a la ciudadanía sobre la realidad y los avances de la ciencia y la tecnología en Andalucía.
- d) Promover investigaciones sobre las implicaciones sociales de la ciencia.

Artículo 9. *Comité de Ética.*

Con el objeto de que las actividades de investigación se realicen de acuerdo a los principios éticos y de responsabilidad social, y sin perjuicio de lo establecido para sectores específicos, se creará un Comité de Ética, adscrito a la Consejería competente en materia de I+D+I. Las funciones, composición y organización de dicho Comité se establecerán reglamentariamente, debiendo incluir una representación del Consejo Económico y Social de Andalucía.

TÍTULO II

El conocimiento al servicio del desarrollo económico

CAPÍTULO I

Investigación y generación del conocimiento

Artículo 10. *Medidas de fomento para la generación de conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la investigación científica y técnica, a través de las siguientes acciones:

- a) Impulsar la investigación competitiva que potencie la generación del conocimiento científico y tecnológico y su mejor aprovechamiento.

- b) Ampliar la disponibilidad de capital humano, debidamente capacitado.
- c) Potenciar la capacidad investigadora a través de la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la función de investigación.

Artículo 11. *Criterios de ordenación de la investigación.*

Se establecen los siguientes criterios de ordenación de la investigación en Andalucía:

- a) En las actividades de investigación se promocionarán especialmente las áreas estratégicas especificadas en los planes de investigación, desarrollo e innovación.
- b) Se apoyará y valorará la investigación de calidad y de excelencia y se potenciará la formación de equipos multidisciplinares e interdisciplinares.
- c) Se potenciarán las investigaciones en disciplinas emergentes, así como las susceptibles de ser explotadas comercialmente en forma de nuevos productos, servicios, procesos o lanzamiento de empresas de base tecnológica.
- d) Se valorarán las actividades de investigación que atiendan a los objetivos establecidos y a las prioridades institucionales.
- e) Se promoverá la cooperación científica interregional e internacional.

Artículo 12. *Investigación cooperativa y en red.*

1. Se promoverá la creación de redes e infraestructuras de colaboración científica, accesibles al personal investigador andaluz, preferentemente bajo una administración y gestión común.
2. Igualmente, se potenciará la participación en redes y proyectos de investigación nacionales e internacionales, sujetos a una administración basada en la cooperación, que compartan recursos y resultados.

Artículo 13. *Gestión de la investigación.*

1. La relación de la Administración de la Junta de Andalucía con los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento estará basada preferentemente en el modelo de gestión por proyectos.
2. Las actuaciones de los agentes del conocimiento del sector público andaluz se regirán por un enfoque de proyectos.
3. Reglamentariamente se regularán los requisitos y procedimientos aplicables a los proyectos de investigación.

Artículo 14. *Investigación en el sector privado.*

La Administración de la Junta de Andalucía propiciará el fortalecimiento y la participación de la iniciativa privada en el fomento de la generación del conocimiento y su aplicación. A tal fin, se promoverán entre otras las siguientes acciones:

- a) Sensibilización y concienciación de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, respecto a los beneficios de integrar la investigación y el valor de la innovación en su estrategia empresarial.
- b) Intercambio de buenas prácticas en innovación con empresas de otros países, especialmente de nuestro entorno.
- c) Formación, información y asesoramiento para la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en las empresas.
- d) Incentivación de la participación de las empresas en las estructuras de gestión de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- e) Difusión de las líneas de ayudas oficiales y de las oportunidades del sistema fiscal y financiero vigente, para impulsar la promoción de la generación de conocimiento en el ámbito de las empresas.
- f) Incentivos y ofertas de capital riesgo para la creación de unidades de investigación, desarrollo e innovación en las empresas.

CAPÍTULO II

Aprovechamiento compartido del conocimiento

Artículo 15. *Medidas para fomentar el aprovechamiento compartido del conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el aprovechamiento compartido del conocimiento a través de, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Impulso de la cooperación, las alianzas y el trabajo en red.
- b) Apoyo al lanzamiento de nuevas empresas de base tecnológica, especialmente las derivadas de proyectos de investigación andaluces, y de otros proyectos innovadores generados por personas y empresas emprendedoras.
- c) Promoción de plataformas de aprovechamiento compartido del conocimiento que transfieran, adapten y apliquen el conocimiento para la producción de innovación.
- d) Apoyo a la participación empresarial en el Sistema Andaluz del Conocimiento.
- e) Promoción de la investigación cooperativa entre empresas y entre estas y los demás agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- f) Desarrollo de instrumentos de cooperación entre agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento pertenecientes a los sectores público y privado.

Artículo 16. *Impulso de la cultura emprendedora e innovadora en los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía activará el impulso emprendedor a través de la formación innovadora en esta materia en las universidades y otros centros de generación del conocimiento.

2. Asimismo, favorecerá la creación de empresas innovadoras, incentivará las actividades de investigación, desarrollo e innovación e impulsará la cultura innovadora en las empresas andaluzas.

3. Se otorgará preferencia a los programas o proyectos para la creación y desarrollo de empresas de base tecnológica, así como aquellas otras promovidas por el propio personal científico o técnico que genera el conocimiento.

Artículo 17. *Inserción en el sistema productivo de los profesionales de la I+D+I.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas de incorporación e inserción profesional del personal de investigación, desarrollo e innovación en empresas para el desarrollo de proyectos concretos.

2. Los programas de inserción irán dirigidos preferentemente a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 18. *Impulso a la explotación comercial del conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento generen nuevos productos y servicios que contribuyan a la aparición de líneas de negocio que produzcan riqueza y empleo y que permitan, al mismo tiempo, la diversificación del tejido empresarial y el desarrollo sostenible de sectores estratégicos para Andalucía.

2. El apoyo público podrá abarcar desde la etapa de concepción de la idea hasta las fases de diseño y lanzamiento de fabricación. Igualmente se podrá incentivar el desarrollo de las capacidades de las empresas para gestionar eficazmente los desarrollos de nuevos productos que garanticen el aprovechamiento óptimo del esfuerzo empresarial.

Artículo 19. *Redes del conocimiento.*

1. Se incentivará la configuración de redes del conocimiento entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, las empresas y las Administraciones Públicas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía propiciará la configuración de redes del conocimiento entre las universidades andaluzas, los centros de investigación, las plataformas de aprovechamiento compartido del conocimiento y las empresas innovadoras.

3. Se estimulará la participación de redes del conocimiento generadas desde los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento en redes globales.

CAPÍTULO III

Relación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el entorno local, estatal y europeo

Artículo 20. *Relación con el Espacio Europeo del Conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una adecuada relación y coordinación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el Espacio Europeo del Conocimiento, a través de las siguientes acciones:

- a) Establecimiento de un sistema de información sobre las líneas maestras y el desarrollo del Espacio Europeo del Conocimiento, a disposición del conjunto de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Específicamente, sobre el uso de los instrumentos de financiación de los programas marco y otros cauces de financiación desde los programas europeos.
- b) Detección de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo del Conocimiento.
- c) Apertura de los comités y grupos científicos andaluces a investigadores y expertos europeos.
- d) Promoción del trabajo en común en investigaciones de ámbito europeo.
- e) Proyección de la posición de Andalucía en el Espacio Europeo del Conocimiento.

Artículo 21. *Coordinación con los planes estatales y europeos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá una adecuada coordinación de la programación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación que vaya a llevar a cabo, con la que realice el Estado en esta materia.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los artículos 45.3 y 54.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, participará en la planificación estatal sobre investigación, desarrollo e innovación, así como en los organismos de investigación, a través de los mecanismos y criterios que, a tal efecto, establezcan las normas reguladoras de las relaciones entre ambas Administraciones, específicamente cuando afecte a sectores estratégicos y emergentes de interés para la Comunidad Autónoma.

3. Para promover la coordinación adecuada con la planificación estatal y europea, la Administración de la Junta de Andalucía potenciará alianzas estratégicas de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento con otras estructuras organizativas europeas, que refuercen la cohesión territorial y social y la cooperación transfronteriza.

Artículo 22. *Convenios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, las universidades andaluzas, los organismos públicos de investigación y los institutos de investigación singulares, en el marco de esta Ley y de acuerdo con la planificación que en esta materia apruebe el Consejo de Gobierno, podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas, para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación que permitan un mejor aprovechamiento de medios, recursos y resultados científicos, y generen conocimiento compartido; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. *Aplicación a las Corporaciones Locales.*

1. Las actuaciones de las Corporaciones Locales en materia de I+D+I estarán sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá colaborar con las Corporaciones Locales para impulsar y coordinar las iniciativas locales que tengan por objeto el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, la creación de empresas innovadoras y la aplicación del conocimiento.

3. Asimismo, favorecerá las actuaciones de las Corporaciones Locales que tiendan a generar un entorno propicio para la creación y consolidación de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento en el territorio, el desarrollo de otras actividades que impulsen la innovación tecnológica, y cualesquiera otras iniciativas que tengan como fundamento el acercamiento de los centros públicos de investigación y las universidades a las necesidades del ámbito local.

TÍTULO III

Estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento

CAPÍTULO I

Organización de la Junta de Andalucía sobre el Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 24. *Organización básica.*

La organización básica del Sistema Andaluz del Conocimiento queda configurada por los siguientes órganos:

- a) La Consejería competente en materia de I+D+I.
- b) El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.
- c) La Agencia Andaluza del Conocimiento.

Artículo 25. *Consejería competente en materia de I+D+I.*

La Consejería competente en materia de I+D+I asume, en el marco de la presente Ley, la dirección y coordinación del Sistema Andaluz del Conocimiento. En concreto, le corresponden a dicha Consejería las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de las bases y estructuras fundamentales del Sistema Andaluz del Conocimiento en el ámbito del sector público.
- b) La planificación y coordinación del marco de políticas y líneas estratégicas de investigación, desarrollo e innovación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) La coordinación, seguimiento, evaluación y acreditación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) La coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de investigación, desarrollo e innovación.
- e) El desarrollo de estructuras que fomenten o ejecuten actividades de I+D+I.

Artículo 26. *Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.*

El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, creado por la Ley 8/2005, de 9 de mayo, se integra en el Sistema Andaluz del Conocimiento, con las funciones que se definen en el artículo 2 de dicha Ley.

Artículo 27. *Agencia Andaluza del Conocimiento.*

1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza del Conocimiento, una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería o Consejerías que se establezcan por el Consejo de Gobierno, a la que le corresponde ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias; y de fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Le corresponde también prestar servicios para la tramitación y ejecución de programas y actuaciones vinculadas a la formación avanzada, al fomento de la innovación o a programas de formación de universitarios y universitarias en otras regiones y países. Asimismo, le corresponde el fomento de la innovación tecnológica en Andalucía, transfiriendo conocimiento a través de

los agentes del conocimiento y de la participación de las empresas y de dichos agentes en los programas I+D+I de la Unión Europea.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, las competencias y funciones que se le atribuyan, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, su composición y sus atribuciones.

3. La Agencia gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, la Agencia estará sometida a la presente Ley, a sus Estatutos y a las normas que se dicten en desarrollo de la misma. Asimismo, estará sujeta a la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y a las demás normas generales que resulten de aplicación para las Entidades de Derecho Público de la Junta de Andalucía. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia se regirá por el ordenamiento jurídico privado, salvo en la formación de la voluntad de sus órganos y en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas, actuando en estos casos sometida al Derecho Administrativo. El personal de la Agencia se regirá por el Derecho Laboral y el régimen de contratación se ajustará a las previsiones de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. El régimen presupuestario, patrimonial, económico-financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

5. A la Agencia le corresponderán, en el ámbito del Sistema Andaluz del Conocimiento, las siguientes funciones:

5.1 De fomento y gestión de la investigación:

- a) La promoción y fomento de las actuaciones de investigación.
- b) La gestión pública de las actuaciones de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- c) La realización de estudios de prospectiva relacionados con la I+D+I.
- d) La ejecución de actuaciones de especial relevancia pública.
- e) Cualesquiera otras actuaciones, relacionadas con la I+D+I, que pudieran encomendarle la Consejería competente en la materia, u otras consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

5.2 De evaluación y acreditación:

- a) El ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y del profesorado, así como otras actividades afines que establezca el ordenamiento jurídico vigente.
- b) La evaluación y acreditación de las actividades de investigación y de las personas del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- c) El establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) Impulsar la implantación, de forma objetiva e independiente, de sistemas de seguimiento y control de la calidad y la excelencia de las investigaciones.
- e) La evaluación y seguimiento de los programas de I+D+I. f) Cualesquiera otras actividades, relacionadas con la evaluación y acreditación, que pudieran encomendarle la Consejería competente en materia de I+D+I, u otras consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

Artículo 28. Organización en red del Sistema Andaluz del Conocimiento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la organización del Sistema Andaluz del Conocimiento en forma de red, que facilite la integración de la información, los procesos de gestión, la eficiencia y la calidad del mismo.

2. Con la finalidad de extender la actuación en redes compartidas del Sistema Andaluz del Conocimiento, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la conexión de las redes públicas con los sistemas de información de los centros de investigación, la sociedad civil y el sector empresarial.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, en aplicación de los principios de simplificación y agilización administrativa, incorporará las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la celeridad en la tramitación de los procedimientos administrativos vinculados al sistema andaluz del conocimiento.

Artículo 29. *Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.*

1. El Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación es el instrumento y marco de programación, fomento y evaluación de las políticas que en esta materia establezca el Consejo de Gobierno, debiendo estar orientadas a la mejora de la cohesión social y territorial de Andalucía, al impulso de la competitividad empresarial y a la rentabilidad social y ambiental de la ciencia.

2. El Plan incorporará una perspectiva que integre a todos los agentes y organizaciones y sectores involucrados en los procesos de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento, para generar riqueza a través de la innovación.

3. El Plan integrará y desarrollará los objetivos estratégicos que sobre investigación, desarrollo e innovación de la Comunidad Autónoma recoja la planificación general de la Junta de Andalucía, y se armonizará respecto a los objetivos nacionales y europeos en estas materias.

4. El Consejo de Gobierno determinará los objetivos, estructura, procedimiento de elaboración y aprobación, y financiación del Plan.

CAPÍTULO II

Gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 30. *Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se agrupan en las siguientes categorías:

a) Agentes de generación de conocimiento, que son los implicados en la creación del conocimiento.

b) Redes y estructuras que transfieren, adaptan y aplican el conocimiento para la producción de innovación.

c) Entidades de gestión, que apoyan la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías.

2. Conforme a la definición dada en el artículo 2 de la presente Ley, y a la agrupación del apartado anterior, el Sistema Andaluz del Conocimiento estará integrado por las siguientes instituciones, organizaciones y otros agentes del conocimiento:

a) Las universidades andaluzas.

b) Los organismos públicos de investigación.

c) Los centros e institutos de investigación.

d) Los centros tecnológicos.

e) Las academias.

f) Las sociedades científicas.

g) Las empresas que desarrollan actividades de investigación, desarrollo e innovación.

h) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación del conocimiento.

3. Reglamentariamente se regulará el sistema de clasificación y acreditación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 31. Universidades.

1. Las universidades, en virtud de sus funciones de investigación y transmisión del conocimiento, se constituyen como agentes fundamentales para el ejercicio de la generación del conocimiento y su aprovechamiento compartido en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. En la planificación estratégica de las universidades públicas y en sus contratos programa se concretará el alcance de la función investigadora y generadora del conocimiento de las mismas y su financiación afecta a los resultados.

3. Las universidades se integran en el Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los instrumentos previstos en el Capítulo III del Título III de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, y según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 32. Organismos públicos de investigación.

1. A los efectos de la presente ley, se consideran organismos públicos de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento: los reconocidos por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica con centros de investigación radicados en Andalucía; el Instituto de Salud de Andalucía y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (Ifapa), creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril.

2. En el marco de la presente ley y de las demás normas que resulten de aplicación, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos de las administraciones públicas, el Instituto de Salud de Andalucía y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (Ifapa) podrán suscribir convenios de colaboración y celebrar contratos cuyo fin sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación.
- b) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.
- c) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo.

Artículo 33. Centros e institutos de investigación.

1. A los efectos de la presente Ley, son centros e institutos de investigación organizaciones en las que se integran personas al servicio de la investigación y grupos de investigación para optimizar sus actividades en I+D+I, que tienen como objeto primordial la investigación, el desarrollo y la innovación.

2. Los centros e institutos de investigación en cuya creación participe la Administración de la Junta de Andalucía serán organizaciones de carácter público o mixto, creadas con el objeto de realizar investigación de calidad en un área de excelencia científica. Los objetivos, funciones, recursos personales y patrimoniales, régimen financiero, organización, funcionamiento y estructura jurídica de los centros e institutos de investigación se determinarán en el documento de creación, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. El Consejo de Gobierno podrá crear institutos de investigación singulares en aquellos casos en que se den especiales condiciones de pluridisciplinariedad científica, vinculación a sectores estratégicos y existencia de un número significativo de investigadores de primer nivel que lideren líneas de investigación en sus áreas.

Artículo 34. Centros tecnológicos.

1. La Junta de Andalucía establecerá actuaciones que potencien la participación del personal investigador de las Universidades y otros centros públicos de investigación andaluces en los centros tecnológicos.

2. Los centros tecnológicos son entidades con personalidad jurídica propia, legalmente constituidas con domicilio social en Andalucía, que tienen por objeto contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas, participando en la generación y desarrollo de tecnología, en la difusión y transferencia de la misma y en la realización de acciones innovadoras.

3. Los centros tecnológicos se especializarán en un determinado sector productivo andaluz o área estratégica y realizarán principalmente actividades de innovación y de investigación aplicada y desarrollo, con criterios de excelencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos constitutivos, las tipologías, la organización y el funcionamiento de los centros tecnológicos.

Artículo 35. *Academias.*

1. Las academias son corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. Las academias que se creen a partir de la entrada en vigor de esta Ley tendrán ámbito autonómico y serán aprobadas mediante Decreto del Consejo de Gobierno. El desarrollo reglamentario de esta Ley regulará, entre otros, los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades.

3. Los Estatutos de las academias serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno y regirán su funcionamiento. En dicho Estatuto se establecerá, asimismo y de manera específica, el patrimonio y el régimen económico-financiero.

4. Para el cumplimiento de su finalidad, las academias podrán actuar como entes de consulta y asesoramiento del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, de las universidades y, en su caso, de las Corporaciones Locales, en las materias propias de su finalidad institucional.

5. Las academias con sede en Andalucía y que desarrollen su actividad fundamentalmente en la Comunidad Autónoma conforman el Instituto de Academias de Andalucía. Las corporaciones que lo constituyen, su organización básica y régimen de funcionamiento serán según lo previsto en la Ley 7/1985 de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.

Artículo 36. *Sociedades científicas.*

1. Las sociedades científicas son asociaciones de personas físicas, de carácter civil y voluntario, que carecen de ánimo de lucro y que tienen como finalidad principal promover el papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá reconocer a las sociedades científicas de ámbito autonómico, a través de su inscripción en el registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando desarrollen su actividad en áreas o sectores de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.

Artículo 37. *Empresas con actividades de investigación, desarrollo e innovación.*

1. Las empresas con actividades en I+D+I son aquellas que dedican recursos humanos y materiales a estas actividades de forma estable. Las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley establecerán el procedimiento para acreditar a las empresas con actividades en I+D+I, así como para facilitar y fomentar la incorporación de nuevas empresas a este ámbito.

2. Cuando una empresa acredite estas características será considerada agente del conocimiento y podrá participar de forma efectiva en los procesos de generación y aprovechamiento compartido del mismo en el Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 38. *Registro de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

La Consejería competente en materia de I+D+I creará y gestionará un registro público de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento que permita a la sociedad y a las empresas andaluzas conocer el potencial de la investigación, el desarrollo y la innovación de Andalucía. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del registro.

CAPÍTULO III

Profesionales del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 39. *Concepto y carácter.*

1. Tendrán la consideración de profesionales al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento aquellas personas que desarrollen trabajos que contribuyan a la generación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y técnicas; o que participen en las tareas de gestión de proyectos de investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos.

Los profesionales al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento podrán ejercer su actividad profesional en diferentes ámbitos: las universidades, las empresas, los organismos, institutos y centros de investigación, los centros tecnológicos, las Administraciones y otras instituciones o entidades que tengan la investigación como una de sus actividades, rigiéndose en cada caso por las normas que resulten de aplicación.

2. De acuerdo con las funciones que desempeñen dentro del Sistema Andaluz del Conocimiento, los profesionales a su servicio se encuadrarán en alguna de las siguientes categorías: personal investigador, personal técnico y personal de gestión.

3. Tendrán la consideración de personal investigador aquellos profesionales que presten servicios en puestos de trabajo con funciones de investigación, de acuerdo con los requisitos de titulación que en cada ámbito se establezcan y de acuerdo con sus correspondientes regímenes laborales. Para propiciar la incorporación de los jóvenes a la actividad investigadora, se contratará en régimen laboral de investigadores en formación a quienes estando en posesión de un título de máster o los equivalentes requisitos académicos para acceder al periodo de investigación de un programa de doctorado vayan a realizar la tesis doctoral, cuando concurran en ellos los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. Tendrán la consideración de personal técnico aquellas personas que, con la titulación de formación profesional, diplomado, licenciado, ingeniero o arquitecto, presten servicios en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas obtenidas a través de esas titulaciones.

5. Tendrán la consideración de personal de gestión de la investigación aquellas personas que presten servicios en puestos de trabajo con funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 40. *Valoración y reconocimiento de la actividad investigadora.*

1. De acuerdo con el principio de evaluación establecido en la presente Ley, se promoverán procesos de evaluación de la actividad profesional para todo el personal del Sistema Andaluz del Conocimiento. Esta evaluación reconocerá los méritos científicos, docentes, tecnológicos, profesionales, de transferencia de conocimiento, de gestión y de capacidad emprendedora, en consonancia con la actividad del puesto desempeñado.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el reconocimiento público del personal investigador y de la importancia de la función investigadora y la innovación para la sociedad.

3. La Administración de la Junta de Andalucía realizará una convocatoria anual de premios de reconocimiento a la tarea investigadora en Andalucía, a los trabajos de investigación andaluza y a los jóvenes investigadores andaluces.

Artículo 41. *Proceso de selección.*

Los procesos de selección del personal investigador no funcionario del ámbito del Sector Público Andaluz estarán sujetos a los siguientes criterios de ordenación:

a) Se implantarán procedimientos de contratación abiertos que respeten los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Los métodos de publicidad describirán detalladamente las competencias requeridas y los méritos a tener en cuenta.

b) Las comisiones de selección estarán integradas por miembros con experiencia, especialización y competencias acreditadas y contarán con un número equilibrado de hombres y mujeres, conforme se indica en el artículo 45 de esta Ley.

c) Las personas candidatas deberán ser informadas, antes de la selección, sobre el proceso de contratación y los criterios de selección, el número de puestos disponibles y las perspectivas de desarrollo de la carrera profesional.

Artículo 42. *Criterios para el sistema de incentivación.*

Sin perjuicio de los criterios establecidos con carácter general, el personal investigador no funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía podrá percibir una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el correspondiente complemento que valore la productividad, de acuerdo con los criterios que se establezcan y que habrán de referirse a los resultados científicos obtenidos, a la capacidad gerencial para dirigir proyectos de investigación, a la calidad y excelencia de las investigaciones, a la colaboración con las empresas en materia de investigación y a la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria.

Artículo 43. *Apoyo a la movilidad del personal investigador.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas dirigidos a facilitar la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinar del personal investigador, y a reforzar el potencial de conocimiento científico y técnico que se pueda generar en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Reglamentariamente se establecerán las bases de los programas de movilidad.

Artículo 44. *Participación del personal investigador del exterior.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la participación en proyectos andaluces del personal de investigación formado en Andalucía que desarrolle sus actividades científicas o tecnológicas fuera del territorio andaluz, a través de la creación de redes de cooperación nacional e internacional.

2. Igualmente, promoverá programas que incentiven el retorno del personal investigador de origen andaluz que desarrolle la mayor parte de su actividad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

3. El Sistema Andaluz del Conocimiento propiciará la incorporación de investigadores de prestigio internacional, especialmente en proyectos relevantes para los sectores estratégicos o emergentes en Andalucía.

4. Reglamentariamente se desarrollarán los programas que impulsen las medidas establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 45. *Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y velará por el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Las comisiones de selección y evaluación deberán contar con una equilibrada representación de hombres y mujeres, de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento por sexo.

3. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con las demás Administraciones Públicas y con las instituciones y entidades privadas para que promuevan la igualdad.

4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en una institución será valorada como indicador positivo en la evaluación de la estructura organizativa de los centros, instituciones o entes que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 46. *Incorporación de la juventud a la actividad investigadora.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la incorporación de la juventud andaluza a la actividad investigadora, a través de las siguientes medidas:

- a) Sensibilización entre la juventud sobre la relevancia de las carreras investigadoras y el interés por los avances científicos.
- b) Definición de programas de captación de una juventud científica y técnica en los entornos educativos y universitarios.
- c) Promoción de medidas que faciliten el acceso a la actividad investigadora desde sus inicios, la movilidad internacional y el retorno de jóvenes investigadores al Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) Aportación de asesoramiento a jóvenes que se inician en la actividad investigadora.
- e) Fomento del crecimiento y mejora de grupos de investigación noveles o emergentes, que integren a personas jóvenes investigadoras.
- f) Apoyo de la participación de personas jóvenes investigadoras en grupos de investigación consolidados.
- g) Fomento de la incorporación y atracción de personas jóvenes investigadoras extranjeras.

CAPÍTULO IV

Recursos al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 47. *Recursos económicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. Con independencia de los recursos económicos que el Consejo de Gobierno asigne a los planes de investigación, desarrollo e innovación, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá las siguientes acciones:

- a) Fomento de la participación de otras entidades privadas o públicas en la financiación del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- b) Impulso a los procedimientos de cofinanciación de los programas de investigación, desarrollo e innovación, por medio de fondos procedentes del Estado y de la Unión Europea.
- c) Fomento de la función de mecenazgo sobre las actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las inversiones de capital riesgo en las áreas y sectores estratégicos a través, entre otras medidas, del impulso de una cultura de inversiones de capital riesgo o de rendimiento a largo plazo.

Artículo 48. *Incentivos y becas.*

La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará reglamentariamente el régimen específico de incentivos y becas en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación, basado en los principios de publicidad, eficacia, transparencia y control, de acuerdo con los objetivos de la presente ley y con lo regulado al respecto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás normas generales que resulten de aplicación a esta materia.

Artículo 49. *Infraestructuras.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá la existencia de infraestructuras adecuadas para las actividades de I+D+I, que comprenden las instalaciones y recursos físicos y virtuales al servicio de los agentes del Sistema, tanto en el ámbito público como en el privado.

2. La utilización de las instalaciones públicas de I+D+I se guiará por el criterio de eficiencia en el uso compartido e integrado de las mismas. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará modelos de gestión de uso compartido de las infraestructuras y el acceso a proyectos compartidos de ámbito suprarregional.

3. Asimismo, fomentará el uso compartido de las infraestructuras de investigación del Sistema y el acceso de las personas investigadoras andaluzas a las infraestructuras de investigación que mejor se adapten a su actividad, independientemente del lugar en el que se hallen ubicadas.

4. La Consejería competente en materia de I+D+I elaborará un programa de infraestructuras de investigación que se incorporará al Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.

CAPÍTULO V

Calidad y excelencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 50. *Calidad y excelencia de las actividades.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá reglamentariamente los criterios de calidad y excelencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía determinará parámetros de comparación con las actividades realizadas en el ámbito nacional e internacional, impulsará las actividades que generen una explotación comercial, impulsará los procesos de mejora continua y establecerá la cooperación entre los grupos de investigación excelentes, entre otras medidas, como estrategia para conseguir la calidad y la excelencia de sus actividades.

Artículo 51. *Evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. El Sistema Andaluz del Conocimiento se rige por el principio de evaluación de los procesos y de los resultados de sus actividades de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento. La función evaluadora del Sistema tendrá por finalidad determinar, de forma sistemática y objetiva, la relevancia, eficiencia, eficacia, pertinencia, progresos y efectos o impactos de una actividad en función de los objetivos que se pretenden alcanzar.

2. Se establecen los siguientes principios de evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento:

a) Evaluación sistémica e integradora, según la cual todos los proyectos, programas o políticas de investigación financiados con fondos públicos serán evaluados sobre la base de los objetivos definidos y con los mismos principios y criterios en las diferentes etapas del proceso.

b) Evaluación de calidad, que descansa sobre la elección de expertos evaluadores de ámbito regional, nacional e internacional y sobre la metodología de evaluación común en compatibilidad con los sistemas de evaluación de los países más avanzados de nuestro entorno.

c) Evaluación transparente, según la cual los criterios de evaluación, el perfil de los evaluadores, las conclusiones de la evaluación y sus consecuencias serán sistemáticamente objeto de publicación, salvo obligaciones contractuales o legales de confidencialidad.

d) Evaluación seguida de consecuencia, según la cual las conclusiones de las evaluaciones serán tomadas en cuenta en las relaciones contractuales y de financiación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Serán objeto de evaluación los siguientes elementos del Sistema Andaluz del Conocimiento:

a) Las personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación.

b) Los agentes del conocimiento.

c) El propio sistema de evaluación.

d) El Sistema Andaluz del Conocimiento en su conjunto.

4. El Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación concretará la definición del sistema de evaluación.

Artículo 52. *Proyección internacional del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía incentivará la proyección internacional del Sistema Andaluz de Conocimiento a través, entre otras, de las siguientes medidas:

a) Fomentando el intercambio científico y del personal investigador.

b) Apoyando la cooperación científica recíproca entre agentes del conocimiento y empresas andaluzas, nacionales y extranjeras y, en concreto, suscribiendo acuerdos de cooperación científica y tecnológica con organismos, centros e instituciones internacionales, preferentemente en los sectores estratégicos.

c) Facilitando la localización en Andalucía de proyectos empresariales en los espacios tecnológicos y del conocimiento.

d) Fidelizando las empresas con actividad en I+D+I implantadas en Andalucía.

e) Expandiendo internacionalmente las redes del conocimiento andaluzas.

f) Reconociendo la cooperación internacional como instrumento de mejora de la calidad y la excelencia.

CAPÍTULO VI

Protección jurídica y aprovechamiento compartido del conocimiento

Artículo 53. *Principios que rigen la protección y transferencia de resultados.*

La gestión y transferencia de los resultados y derechos derivados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación llevadas a cabo en centros e instalaciones del ámbito del Sector Público Andaluz se regirá por los siguientes principios:

a) La efectiva puesta a disposición de la ciudadanía de bienes y servicios que contribuyan a la mejora de su bienestar y calidad de vida.

b) La contribución de la investigación, el desarrollo y la innovación al progreso social y económico de la Comunidad Autónoma.

c) El reconocimiento del mérito de los investigadores e investigadoras y de los grupos de investigación a los que se deba o que hayan participado en la obtención de los resultados.

d) La adecuada articulación para que los ingresos percibidos por la explotación de los resultados y de los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual redunden en nuevos proyectos de investigación y desarrollo, en la incentivación del personal que haya participado en la obtención de dichos resultados, así como en otras políticas públicas.

e) La colaboración de los organismos y entidades del Sector Público Andaluz en la toma de decisiones relacionada con la gestión y transferencia de resultados y derechos derivados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 54. *Protección jurídica de los resultados.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los resultados de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación obtenidos por los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y las empresas en general sean debidamente protegidos, haciendo uso de los medios previstos en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual.

2. Igualmente, promoverá la disponibilidad de los recursos necesarios para asegurar la debida protección, desde la propia definición del proyecto, de los derechos de propiedad industrial e intelectual de los resultados de las actividades de I+D+I llevadas a cabo en centros, instalaciones y redes del ámbito del Sector Público Andaluz.

Artículo 55. *Titularidad.*

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación llevadas a cabo por personal de los centros e instalaciones pertenecientes al ámbito del Sector Público Andaluz, o que desempeñe actividad investigadora en los mismos o a través de redes, así como los correspondientes derechos de propiedad industrial, pertenecerán, como invenciones laborales y de acuerdo con el Título IV de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, a la Administración, institución o ente que ostente su titularidad.

2. De igual manera, y en lo que respecta a los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual, corresponderán a la Administración, institución o ente que ostente la titularidad del centro o instalación en el que se haya desarrollado la actividad que lo genera,

en virtud del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente artículo será de aplicación sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades legalmente o mediante los contratos, convenios o conciertos por los que se rijan las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

4. A tal efecto, los convenios que se suscriban en relación con un proyecto de investigación y desarrollo e innovación entre las Administraciones Públicas andaluzas y las otras entidades y organismos del Sector Público Andaluz, y otras entidades de Derecho Público o Privado, regularán la atribución de la titularidad y protección de los resultados que pudiera generar el proyecto.

Artículo 56. *Inventario.*

1. En el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y de las Entidades de Derecho Público dependientes de la misma, se anotarán los títulos de propiedad industrial e intelectual concedidos en relación a las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual asociados.

2. Los centros dependientes del Sector Público Andaluz comunicarán a la Dirección General de Patrimonio la existencia de dichos títulos de propiedad y de los correspondientes derechos de propiedad industrial y de explotación relativos a la propiedad intelectual para la toma de razón en el citado Inventario, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 57. *Deber de colaboración.*

Los centros dependientes del Sector Público Andaluz, así como el personal perteneciente o que desempeñe su actividad en los mismos, que intervenga en un proyecto de investigación, desarrollo e innovación, prestarán la colaboración necesaria para la adecuada protección y conservación de los resultados que pueda generar dicho proyecto y de los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual.

Artículo 58. *Comunicación de la existencia de resultados.*

1. El personal perteneciente o que desempeñe su actividad en los centros, instalaciones y redes del Sector Público Andaluz que, en el curso de la realización de actividades sujetas a lo regulado en el presente Capítulo, obtenga resultados susceptibles de protección mediante un derecho de propiedad industrial deberá comunicarlo por escrito y con la mayor diligencia a los servicios que a tal efecto se dispongan según el artículo 54 de la presente Ley o, en su defecto, a los correspondientes responsables de los centros, organismos y entidades en los que se haya realizado la actividad.

2. La Administración de la Junta de Andalucía o los centros del Sector Público Andaluz valorarán dichos resultados y decidirán si procede iniciar la tramitación de los correspondientes procedimientos de inscripción como derechos de propiedad industrial.

3. Reglamentariamente se desarrollarán los procedimientos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 59. *Procedimiento de contratación.*

Por la especial naturaleza de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los derechos a través de los que se protegen como objeto de negocios jurídicos y en relación con la confidencialidad y agilidad con la que debe producirse su negociación y realización, los contratos para la transferencia de los resultados de dichas actividades y de los correspondientes derechos de propiedad industrial se podrán adjudicar de forma directa. En cualquier caso, el procedimiento de contratación se atenderá a lo establecido al respecto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 60. *Méritos.*

La realización de una invención susceptible de explotación protegida mediante un derecho de propiedad industrial o intelectual comprendido en el ámbito de aplicación del presente Capítulo se considerará mérito en los baremos de las correspondientes convocatorias, en los procesos de selección y provisión del personal, y en el desarrollo profesional, en el ámbito del Sector Público Andaluz.

Artículo 61. *Incentivación especial.*

1. El personal perteneciente o que desempeñe su actividad en los centros e instalaciones dependientes del Sector Público Andaluz y que, como consecuencia de la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación, haya obtenido un resultado protegido mediante un derecho de propiedad industrial cuya explotación por medio de la concesión de licencias reporte ingresos al titular, podrá recibir una incentivación especial.

2. La cuantía de dicha incentivación consistirá en una cantidad equivalente a un porcentaje de los ingresos brutos percibidos por el titular de los derechos en concepto de precio por las licencias concedidas sobre la invención. La Administración de la Junta de Andalucía determinará la cuantía de dichos porcentajes, pudiendo establecerse los baremos en función de la cuantía de los ingresos.

3. En el caso de que el resultado protegido mediante un derecho de propiedad industrial haya sido realizado por varios investigadores o investigadoras, la incentivación especial corresponderá conjuntamente a todos ellos de forma proporcional a la contribución de cada uno de los mismos en la obtención de los resultados. A tal efecto, la persona responsable del proyecto en el que se haya obtenido el resultado objeto de protección deberá determinar en la comunicación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 58 de esta Ley el porcentaje de contribución de cada uno de los investigadores o investigadoras en la obtención del resultado.

4. La incentivación especial no tendrá la condición de salario a los efectos del cálculo de las indemnizaciones que puedan proceder en caso de extinción de la relación funcional, estatutaria o laboral, cualquiera que sea su causa.

5. El derecho de incentivación especial se reconocerá solo en la medida en que su beneficiario tenga la condición de personal funcionario, estatutario, laboral o investigador en formación de la Junta de Andalucía o, según proceda, de los centros dependientes del Sector Público Andaluz, mientras permanezca en dicha situación.

Disposición transitoria única. *Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.*

1. El personal laboral que actualmente presta servicios en la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, se integrará en la Agencia Andaluza del Conocimiento, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. El personal funcionario podrá incorporarse, asimismo, a la nueva entidad, quedando en sus cuerpos de origen en la situación que corresponda de acuerdo con las normas generales de la función pública. Al personal funcionario que se incorpore se le reconocerá el tiempo de servicio prestado en la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de la retribución que le corresponda en concepto de antigüedad.

2. Hasta tanto no se produzca la creación efectiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria seguirá actuando conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andalucía de Universidades.

3. La Agencia Andaluza del Conocimiento se subrogará en los derechos y obligaciones de la Agencia Andaluza de Evaluación y Acreditación Universitaria, sustituyéndola y respetando, en todo caso, los derechos adquiridos de terceros.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones normativas:

- Capítulo II del Título V de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades
- Decreto 206/1984, de 17 de julio, por el que se establece el marco inicial de coordinación de las actuaciones de Política Científica de la Junta de Andalucía.
- Decreto 278/1987, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura básica del Plan Andaluz de Investigación.
- Decreto 159/1988, de 19 de abril, de creación del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía.
- Decreto 384/1994, de 11 de octubre, por el que se establece el II Plan Andaluz de Investigación.
- Decreto 88/2000, de 29 de febrero, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de Investigación.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 3 de diciembre de 2007.

El Presidente de la Junta de Andalucía,
Manuel Chaves González.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.

Orden de 23 de abril de 2024, por la que se
determinan los requisitos y procedimiento para
la consideración como Agentes del Sistema
Andaluz del Conocimiento de aquellos
Clústeres de Innovación no inscritos en el
registro de Agrupaciones Empresariales
Innovadoras del Estado



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Normativa Consolidada

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 82 de 29/4/2024

<https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2024/82/index.html>

Procedencia: Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

Versión: 30/4/2024

Tipo de versión: INICIAL

Vigencia: 30/4/2024

Estado actual: Disposición vigente

INTRODUCCION

Artículo 1 *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 2 *Naturaleza, fines y categorías*

Artículo 3 *Requisitos para la consideración de Clúster de Innovación*

Artículo 4 *Acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional *Baja en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras*

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final *Entrada en vigor*

ANEXO A

1. Naturaleza del Clúster de Innovación.
2. Estrategia y acciones previstas por el Clúster candidato a la inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.
3. Viabilidad.

ANEXO B. Criterios de valoración de los Planes Estratégicos de Clúster presentados

El Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, dispone, en su artículo 3, la clasificación de los Clústeres de Innovación dentro de la categoría de Redes y Estructuras, categoría que concentra aquellas entidades que tienen como objeto dar soporte a la investigación, así como transferir, adaptar y aplicar el conocimiento para la producción de innovación.

Conforme al artículo 18.2 del citado Reglamento, aquellos Clústeres de Innovación radicados en Andalucía que, de conformidad a lo establecido en la Orden IET/1444/2014, de 30 de julio, por la que se regula el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se encuentren inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, se consideran Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, por lo que podrán, a solicitud de la entidad interesada, ser acreditados e inscritos en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Posteriormente, en su artículo 18.3, se dispone que, por Orden de la Consejería con competencias en materia de Innovación, se determinarán los requisitos y procedimiento para la consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación que, no estando inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, pudieran estar interesados en su consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 8 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y habilitación conferida en el artículo 18.3 de Decreto 223/2023, de 12 de septiembre,

DISPONGO

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

Esta orden tiene por objeto establecer los requisitos y procedimiento para la consideración de los Clústeres de Innovación como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, siendo de aplicación a los Clústeres de Innovación no inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, y que estén interesados en su consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme al Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 2 Naturaleza, fines y categorías

1. Conforme al artículo 18.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, los Clústeres de Innovación son estructuras privadas que agrupan, en un espacio geográfico o sector productivo, un conjunto de empresas, centros, institutos o fundaciones de investigación y/o innovación y de formación públicos y privados, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador. La actividad del Clúster de Innovación se debe organizar en torno a una rama o sector científico o tecnológico y/o a un mercado o segmento de mercado objetivo. Deberá, además, contar con una masa crítica que permita asegurar la competitividad y visibilidad internacional de sus empresas, especialmente de las pequeñas y medianas (en adelante, PYME), impulsando la práctica de la innovación y la internacionalización.

2. Se crean dos categorías de clústeres, en atención a su nivel de madurez. Los Clústeres de Innovación, conforme a lo establecido en artículo 3.4; y los Clústeres de Innovación Consolidables, conforme a lo establecido en el artículo 3.5.

Artículo 3 Requisitos para la consideración de Clúster de Innovación

1. Aquellos Clústeres de Innovación, incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, deberán acreditar los siguientes requisitos para alcanzar la consideración de Clúster de Innovación dentro de la categoría de Redes y Estructuras conforme a la clasificación de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- a) Tener la naturaleza y los fines previstos en el artículo 2.1.
- b) Tener personalidad jurídica propia y estar radicado legalmente en Andalucía, bajo cualquier forma jurídica, siempre que esta última corresponda a la de una entidad sin ánimo de lucro.
- c) Haber presentado un Plan Estratégico del Clúster, actualizado y aprobado por los órganos de gobierno de la entidad, que contenga, como mínimo, los elementos de información establecidos en el Anexo A.
- d) Que el Plan Estratégico del Clúster haya sido valorado como Excelente conforme a los criterios establecidos en el Anexo B.
- e) Representar una rama o sector científico o tecnológico, un sector industrial o de servicios y/o a un mercado o segmento de mercado, cuya facturación alcance, al menos, un 0,75% del PIB de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ser únicos en el sector económico que representen.
- f) Tener una masa crítica suficiente en Andalucía, lo que se concreta en el cumplimiento de una de las siguientes condiciones:
 - 1.º Concentrar el 25% de la facturación del sector en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 2.º Agrupar el 10% de las empresas del sector en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- g) En cualquiera de los casos contemplados en el apartado f):
 - 1.º Al menos, un 50% de los socios o miembros deberá tener su sede social, o un centro de trabajo, en Andalucía.
 - 2.º El número de empresas asociadas o miembros debe ser superior a 30, con una contribución superior al 35% de PYME (según la definición de la recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas).
- h) Contar entre sus socios o miembros con algún Agente de Generación de Conocimiento de la siguiente clasificación: Universidades Públicas Andaluzas, Organismos Públicos de Investigación, Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación, o Centros Tecnológicos.
- i) Tener representación en los órganos de gobierno del Clúster de algún Agente de Generación de Conocimiento de los contemplados en el apartado h).
- j) No haber estado inscrito en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, bajo la categoría de Clúster de Innovación Consolidable, en los dos años previos a la presentación de la solicitud de acreditación e inscripción en cualquiera de los registros electrónicos establecidos en el artículo 16.4.ºa) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- k) No haber causado baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo establecido en la disposición adicional, en el año previo a la presentación de la solicitud de acreditación e inscripción en cualquiera de los registros electrónicos establecidos en el artículo 16.4.ºa) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados e) y f) tiene que poder ser validado mediante fuentes de información públicas reconocidas y actualizadas.

3. No se considera Clúster de Innovación Consolidables aquella entidad en la que más del 15% de sus empresas asociadas estén formando ya parte de un Clúster de Innovación inscrito en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

4. Aquellos Clústeres de Innovación que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 obtendrán la consideración de Agentes del Sistema Andaluz Conocimiento, con su correspondiente inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

5. Tendrán la consideración de Clústeres de Innovación Consolidables, y se inscribirán en esta categoría en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aquellos clústeres que incumplan alguno de los requisitos de los apartados d) y e) del apartado 1, esto es, aquellos clústeres cuyo Plan Estratégico no obtenga una valoración excelente pero sí positiva, según los criterios del Anexo B de la presente orden, o que no alcancen una facturación del 0,75% del PIB de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero la misma supere el 0,5% del PIB de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sean únicos representando una rama o sector científico o tecnológico, un sector industrial o de servicios y/o a un mercado o segmento de mercado.

Artículo 4 Acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento

1. Conforme al artículo 23.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, el solicitante deberá adjuntar una Memoria descriptiva en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la categoría de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento en la que solicita la inscripción, aportando la documentación acreditativa de los requisitos exigidos para la categoría de la que se pretende la acreditación.

2. La instrucción del procedimiento y resolución de acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento se atenderá a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, respectivamente.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, la resolución de acreditación e inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, a contar desde la fecha de su adopción, pudiendo renovarse previa solicitud de la entidad interesada, conforme al procedimiento previsto en dicho decreto.

4. Los Clústeres de Innovación que obtengan la consideración de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, bajo la categoría de Clúster de Innovación Consolidable, deberán acreditar, durante la vigencia de su inscripción en el registro, el cumplimiento de los puntos d) y e) del artículo 3.1 de la presente orden.

En el supuesto de no acreditar dicho cumplimiento previamente al vencimiento del plazo de vigencia de la acreditación e inscripción, la persona titular del centro directivo competente para resolver la acreditación dejará sin efecto la resolución de acreditación del Clúster como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y acordará la cancelación de su inscripción en el registro.

5. Las entidades inscritas tendrán la obligación de poner en conocimiento del órgano responsable del registro cualquier variación de los datos comunicados, tanto de los obrantes en la Hoja Registral del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como de cualquiera de los datos que sirvieron de base para justificar su acreditación o su renovación, en su caso, siendo responsables en todo caso de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

Disposición adicional. Baja en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras

1. Aquellos Clústeres de Innovación que, estando inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, hubieran sido acreditados e inscritos en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, tendrán la obligación de poner en conocimiento del órgano responsable del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento si causaran baja en dicho registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras.

2. En este caso, el Clúster de Innovación, tendrá que efectuar la renovación de la acreditación en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme al artículo 27 del Reglamento aprobado por el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre.

3. Si trascurridos dos meses desde la baja en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras, el Clúster de Innovación no hubiera solicitado la renovación en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, se iniciarán los trámites para la pérdida de su acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y su baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO A

Elementos básicos de información que, como mínimo, deberán contener los Planes Estratégicos de Clúster a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 3.1

1. *Naturaleza del Clúster de Innovación.*

1.1. *Antecedentes y contexto.*

Deberá explicarse qué es lo que justifica la existencia o constitución del Clúster y las características del entorno económico, social, financiero, empresarial, tecnológico y territorial que constituye el sustrato del Clúster constituido. En particular, se tiene que informar sobre las relaciones establecidas con anterioridad entre las empresas e iniciativas conjuntas ya desarrolladas o previstas entre empresas y organismos participantes, así como de los intereses de negocio comunes entre los participantes.

En el caso de entidades que solicitan la renovación en el registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, se especificarán las acciones ejecutadas por el propio Clúster de Innovación en beneficio de sus socios y partícipes.

1.2. *Caracterización de la base económica del Clúster.*

Deberá aportarse información del tipo de actividad, implantación geográfica, proyectos de colaboración, dimensión empresarial, y relación con Agentes de Generación de Conocimiento.

1.3. *Caracterización de la base tecnológica e innovadora del Clúster.*

Deberá describirse cualitativa y cuantitativamente la capacidad tecnológica presente en relación con la base tecnológica y de innovación donde operan las empresas del Clúster y las tendencias en I+D+i futuras.

En el plan estratégico se identificarán los principales Agentes de Generación de Conocimiento involucrados, sean públicos o privados.

Se identificarán los proyectos realizados entre los citados Agentes y las empresas pertenecientes al Clúster.

1.4. Caracterización del mercado donde opera el Clúster candidato a la inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Deberá incluirse información sobre: a) el entorno (productos o/y servicios) y tamaño del mercado a escala regional y nacional; b) la evolución de dicho mercado en los últimos tres años; c) grado y tipo de competencia en dichos mercados (principales competidores, empresas dominantes, competencia en precio o en diferenciación); d) el peso o cuota de mercado del Clúster en dicho mercado y e) el volumen y evolución de la cuota de mercado de cada partícipe.

1.5. Estructuras existentes o previstas de gobierno y gestión.

Se describirá el funcionamiento y la organización de las estructuras de gobierno y gestión (forma jurídica, estructura de decisión, distribución de competencias y funciones, representación de los partícipes de la empresa, de los Agentes de Generación de Conocimiento), como también los medios humanos y materiales.

En el caso de contar con la figura de un gerente, se deberá describir específicamente la forma de contratación de este, sus funciones y atribuciones, como también los servicios que presta en el Clúster y a las entidades que la conforman.

El plan estratégico deberá concretar también aspectos relativos al modelo de gestión y la fórmula de acceso de futuros miembros al Clúster.

2. Estrategia y acciones previstas por el Clúster candidato a la inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2.1. Estrategia.

El plan estratégico deberá contener una descripción de la estrategia del grupo para los próximos cuatro años y su justificación.

La justificación de la estrategia tiene que fundamentarse en información cuantitativa y análisis de las debilidades o fortalezas actuales del colectivo (posición competitiva, posicionamiento industrial y tecnológico, potencialidades, factores clave de éxito y factores de riesgo más relevantes). Además, la estrategia planteada tiene que estar alineada con la estrategia nacional y regional en materia de innovación y con el plan vigente de ciencia y desarrollo de la comunidad autónoma.

En caso de que una estrategia presente posibilidades futuras de naturaleza colaborativa con otros Clústeres de Innovación, otras Agrupaciones Empresariales Innovadoras de ámbito nacional, o en el ámbito internacional, se tienen que describir los contenidos y el alcance de los consorcios o estructuras organizativas de gestión equivalentes para ejecutar proyectos colaborativos, regionales, nacionales e internacionales.

2.2. Actuaciones previstas.

El plan estratégico concretará las actividades de dinamización previstas (conferencias, talleres, jornadas y otros), los servicios que el Clúster ofrecerá a sus miembros (formación, participación conjunta en actividades comerciales, asesoramiento para la presentación de propuestas de proyectos y otros), integración y pertenencia a redes de conocimiento, innovación y otros, y otras actividades que hagan visible al Clúster, sus actividades y sus éxitos.

2.3. Proyectos en colaboración previstos.

El plan estratégico deberá definir una cartera de proyectos de innovación, tecnológica y no tecnológica, que permita materializar la estrategia competitiva del Clúster y su proyección internacional.

El plan identificará: a) la temática del proyecto y su posible encaje en los programas públicos existentes; b) los Agentes de Generación de Conocimiento que podrían participar en cada proyecto; c) el coste previsto aproximado de cada proyecto; d) las empresas del Clúster que podrían participar en el proyecto; e) el presupuesto aproximado del proyecto.

2.4. Potencial de desarrollo del Clúster.

Se deberá describir el potencial de innovación, desarrollo de la competitividad e internacionalización del Clúster y las entidades que lo conforman. Asimismo, se deberá identificar los indicadores de seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento de la estrategia prevista y la consecución de los objetivos planteados en el plan estratégico.

3. Viabilidad.

3.1. Financiación.

El plan estratégico deberá concretar las fuentes de financiación previstas (aportación de las empresas, Agentes de Generación de Conocimiento, de instituciones públicas, locales, autonómicas, nacionales, comunitarias u otros).

Todas las empresas integrantes de un Clúster candidato por primera vez en la inscripción en el registro tienen que manifestar explícitamente su disposición a colaborar en la financiación del órgano de gestión del Clúster, así como el interés en participar en todos o algunos de los proyectos que se identifiquen en el plan estratégico.

Las entidades que soliciten la renovación de la inscripción deberán certificar la participación de sus miembros, tanto en la financiación del Clúster como en los proyectos desarrollados con anterioridad.

3.2. Inversiones previstas.

El plan estratégico deberá especificar el presupuesto total a que darían lugar las previsiones del plan estratégico, desglosado por fuentes de financiación, las que serían de origen público, las de origen privado, y las procedentes de los integrantes del Clúster, así como el coste de los resultados esperados para el conjunto de las actividades que implican.

3.3. Estimación del impacto económico y social.

Una estimación del impacto económico global que resultaría del cumplimiento de las previsiones del plan estratégico que se tiene que formular, con especificación del grado de movilización de recursos privados a que daría lugar cada una de las inversiones públicas previstas.

Una estimación del impacto social global que produciría el cumplimiento de las previsiones del plan estratégico, así como del impacto en las empresas que lo conforman.

ANEXO B

Criterios de valoración de los Planes Estratégicos de Clúster presentados

Para evaluar los planes estratégicos presentados se aplicarán los criterios y ponderaciones que se indican a continuación.

Para una consideración Excelente, la puntuación global obtenida deberá superar los 65 puntos sobre un total de 100. En el caso de superar los 50 puntos, la consideración obtenida será la de positivo.

- 1.** Grado de elaboración, calidad y claridad de la propuesta (puntuación máxima, 10 puntos).
- 2.** Dimensión y significación del clúster en su entorno sectorial y territorial, a fin de garantizar una masa crítica que permita el desarrollo de proyectos innovadores importantes desde la perspectiva de la mejora de la competitividad. Grado de integración en el Clúster de diferentes tipos de entidades: empresas (incluyendo PYME), Agentes de Generación de Conocimiento y otros tipos de organismos. Identificación de intereses de negocio comunes. Acciones en cooperación ya desarrolladas entre miembros del Clúster e implicación de los miembros en estas (puntuación máxima, 20 puntos).
- 3.** Existencia y adecuación de la figura del gerente del Clúster, así como de los órganos de gestión y gobierno de este (puntuación máxima, 15 puntos).
- 4.** Grado de concreción, interés y viabilidad de la estrategia general propuesta y de las acciones en las que se concreta. Alineación de la estrategia con las estrategias nacional y regional en materia de innovación y con el plan vigente de ciencia y desarrollo de la comunidad autónoma (puntuación máxima, 15 puntos).
- 5.** Potencial de innovación, desarrollo de la competitividad e internacionalización del Clúster y de sus empresas. Indicadores de seguimiento propuestos (puntuación máxima, 15 puntos).
- 6.** Viabilidad y consistencia del plan financiero (puntuación máxima, 15 puntos).
- 7.** Impacto económico del Clúster sobre la mejora de la competitividad de las empresas y organismos que lo integran. Impacto social global (puntuación máxima, 10 puntos).

A los efectos de determinar la categoría del Clúster de Innovación se considerarán las siguientes escalas:

- a)** Puntuación de 65 puntos o más: Valoración excelente.
- b)** Puntuación de más de 50 puntos y menos de 65: Valoración positiva.
- c)** Puntuación inferior a 50 puntos: Puntuación insuficiente para obtener la acreditación como Clúster de Innovación.

Real Decreto 202/2021, de 30 de marzo, por el que se reorganizan determinados organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado y se modifica el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, y el Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2021
Referencia: BOE-A-2021-5031

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	4
Artículo 1. Objeto.	4
Artículo 2. Reorganización de determinados organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado.. . . .	5
Artículo 3. Asunción de fines, funciones y competencias de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.	5
Artículo 4. Integración de estructuras.	5
Artículo 5. Integración de medios personales de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.	5
Artículo 6. Régimen patrimonial.	7
Artículo 7. Integración de medios económicos y presupuestarios de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.	7
Artículo 8. Subrogación en los contratos, subvenciones y ayudas y convenios de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.	7
Artículo 9. Garantía de la coordinación interdepartamental del ejercicio de funciones del Centro Nacional INIA.	7

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

<i>Disposiciones adicionales</i>	8
Disposición adicional primera. Referencias normativas.	8
Disposición adicional segunda. No incremento del gasto público.	8
Disposición adicional tercera. Supresión de órganos.	8
<i>Disposiciones transitorias</i>	8
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.	8
Disposición transitoria segunda. Garantía de continuidad en la ejecución de la política de I+D+I.	9
Disposición transitoria tercera. Régimen de gestión de los organismos públicos de investigación objeto de integración.	9
<i>Disposiciones derogatorias</i>	10
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	10
<i>Disposiciones finales</i>	10
Disposición final primera. Modificación del Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre.	10
Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación.	15
Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.	17
Disposición final cuarta. Título competencial.	17
Disposición final quinta. Entrada en vigor.	17

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 09 de febrero de 2024

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, supuso una norma legal de gran relevancia para todo el ecosistema propio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, dotando al mismo de las funciones, competencias y estructuras precisas para el adecuado desarrollo de la Política de Investigación, Desarrollo e Innovación de las distintas administraciones públicas y estableciendo el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad.

Dicha ley, que tiene por objeto fundamental la promoción de la investigación, el desarrollo experimental y la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social configuró, en su artículo 47, los organismos públicos de investigación como aquellos creados para la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica, de actividades de prestación de servicios tecnológicos, y de aquellas otras actividades de carácter complementario, necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

La ley atribuyó tal condición, en el ámbito de la Administración General del Estado, a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), el Instituto Geológico y Minero de España, M.P. (IGME), el Instituto Español de Oceanografía, M.P. (IEO), el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, M.P. (INIA), y el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC), sin perjuicio de su propia naturaleza consorcial.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la misma, así como la necesidad de buscar las adecuadas sinergias en el ámbito de la gestión pública de la investigación, el desarrollo y la innovación, han hecho necesario proceder a la reorganización de determinados organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado, tal y como señala la propia Ley 14/2011, de 1 de junio, en su disposición adicional octava, con objeto de adecuarlos a los objetivos de la ley, con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, rendición de cuentas y cooperación con el resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así, se estima igualmente necesario proceder a la referida reorganización habida cuenta de que la finalidad investigadora propia de los organismos públicos de investigación objeto del presente real decreto es concurrente con la del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por lo que la reorganización permitirá reforzar y mejorar la ejecución de la actividad investigadora en el ámbito público, dotándola de las estructuras precisas para poder abordar los retos de la gestión de la I+D+I desde un organismo público dotado de las herramientas de gestión precisas para alcanzar dichos objetivos.

El Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) tiene por objeto principal el desarrollo de las competencias de la Administración General del Estado en el área de investigación científica e innovación tecnológica en materia agraria y alimentaria.

Por su parte, el Instituto Español de Oceanografía (IEO) tiene como misión la investigación y el desarrollo tecnológico, incluida la transferencia de conocimientos, sobre la mar y sus recursos.

Finalmente, el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) tiene por objeto el estudio, investigación, análisis y reconocimientos en el campo de las Ciencias y Tecnologías de la Tierra.

Todos estos organismos públicos de investigación han permitido ahormar una verdadera política de I+D+I y de servicios técnicos especializados en el ámbito de la Administración General del Estado en cada uno de sus sectores específicos.

Para seguir generando sinergias y potenciar la labor investigadora y de servicios técnicos efectuada por estos organismos públicos de investigación, se considera oportuno proceder ahora a su integración en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que cuenta con una larga experiencia y capacidades demostradas para acoger e

impulsar, bajo los principios de interdisciplinariedad y autonomía, una investigación de excelencia en los más diversos campos del saber, entre los que se incluyen los específicos de estos organismos públicos de investigación. Esta integración les aportará la estructura y medios necesarios para continuar desarrollando sus funciones y competencias sectoriales, multiplicando así sus capacidades organizativas y de actuación y potenciando la capacidad de obtener resultados científicos que permitan continuar desarrollando la política investigadora en el ámbito del Estado.

La reorganización permitirá, igualmente, proceder a la creación de Centros Nacionales en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que asuman las competencias y atribuciones hasta ahora ejercidas por los distintos organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado afectados por el presente real decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, que permite la creación de tales Centros Nacionales cuando el volumen de las infraestructuras necesarias para desarrollar su actividad así lo aconsejen, cuando resulte coherente con la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación o cuando se produzca la integración en el CSIC de entidades de investigación anteriormente independientes.

Esta integración como Centros Nacionales permitirá mantener la denominación actual de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización, así como un estatus organizativo específico que les dote de autonomía gestora en el marco del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la I+D+I.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución de los objetivos previamente mencionados y establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas o cargas administrativas de ningún tipo.

Asimismo, es coherente con el principio de eficacia dado que el real decreto identifica claramente los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

El presente real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con la normativa en materia de organización y funcionamiento de los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado.

En cuanto al principio de transparencia, y dado que se trata de una norma puramente organizativa, su tramitación se encuentra exenta de la consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas.

El presente real decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de la Ministra de Hacienda y del Ministro de Ciencia e Innovación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto, de acuerdo con lo señalado en la disposición adicional octava de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, reorganizar determinados organismos públicos de investigación de la Administración General

del Estado con la finalidad de coordinar las políticas de investigación científica y técnica en la Administración General del Estado, potenciando su fortalecimiento institucional y garantizando la actuación coordinada y la colaboración entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2. *Reorganización de determinados organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado.*

1. Los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria O.A., M.P. (en adelante INIA), Instituto Geológico y Minero de España O.A. M.P., (en adelante IGME) e Instituto Español de Oceanografía, O.A. M.P., (en adelante IEO), se integrarán en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (en adelante CSIC).

En consecuencia, se suprimen los organismos públicos de investigación INIA, IGME e IEO, cuya personalidad jurídica diferenciada quedará extinguida con la entrada en vigor de este real decreto, fecha de integración efectiva en la que su activo y pasivo se cede e integra globalmente en el CSIC, que les sucede universalmente en todos sus derechos y obligaciones, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.

2. En los términos previstos en el artículo 4 de este real decreto, así como en el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, se crean los siguientes Centros Nacionales:

- a) Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).
- b) Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- c) Instituto Español de Oceanografía (IEO).

Artículo 3. *Asunción de fines, funciones y competencias de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.*

La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., asumirá, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, la totalidad de los fines, funciones y competencias que, de acuerdo con la normativa vigente, le correspondía desarrollar a los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., M.P., Instituto Geológico y Minero de España, O.A., M.P., e Instituto Español de Oceanografía, O.A., M.P.

Artículo 4. *Integración de estructuras.*

1. Las actividades científicas y de servicios realizadas por los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado INIA, IEO e IGME para el cumplimiento de sus fines y funciones quedarán garantizadas mediante la integración orgánica y funcional de sus estructuras en el CSIC, en la forma que determinen su Estatuto y su Consejo Rector.

2. La creación de los Centros Nacionales prevista en el artículo 2.2 garantizará su actividad investigadora y de servicio público, procediéndose a la creación de órganos de gobierno colegiados en cada uno de ellos de acuerdo con el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, y manteniendo idéntico número y una composición análoga a la de los antiguos órganos colegiados.

3. Las restantes estructuras técnicas, de servicios comunes y de apoyo se integrarán en los órganos y estructuras corporativas, de investigación o de apoyo del CSIC que se estime más eficaz por la Presidencia del CSIC, conforme a criterios de especialidad, complementariedad, transversalidad, eficiencia y operatividad.

Artículo 5. *Integración de medios personales de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.*

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, y mediante resolución de la Subsecretaría de Ciencia e Innovación, se determinará el personal y los puestos de trabajo de los organismos públicos de investigación objeto de

reorganización que se incorporarán en el CSIC y los que se incorporarán al Ministerio de Ciencia e Innovación y en los restantes organismos públicos adscritos al departamento, estableciéndose en la citada resolución la distribución de los créditos presupuestarios asociados a dichas dotaciones. Dicho personal se incorporará en las mismas condiciones establecidas en los apartados siguientes en todo lo que resulte de aplicación sin que, en ningún caso, puedan producirse incrementos retributivos de carácter colectivo con relación a la situación existente en el organismo de procedencia.

2. Se incorporarán como personal del CSIC, del Ministerio de Ciencia e Innovación o de los restantes organismos públicos adscritos al departamento, quienes a la entrada en vigor de este real decreto vengan desempeñando un puesto de trabajo como personal funcionario, estatutario o laboral en los organismos públicos de investigación objeto de reorganización, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de su integración en los términos fijados en los siguientes apartados.

3. El personal funcionario que pase a prestar servicio en el CSIC, en el Ministerio de Ciencia e Innovación o en los restantes organismos públicos adscritos al departamento, permanecerán en la situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala y conservarán la antigüedad, grado consolidado y retribuciones que tuvieran reconocidas, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la incorporación. Asimismo, queda incorporado al CSIC, al Ministerio de Ciencia e Innovación o a los organismos públicos adscritos al departamento, el personal funcionario interino que viniese prestando servicios en los organismos públicos de investigación objeto de reorganización, en tanto se mantenga la causa que dio origen a su nombramiento.

El personal funcionario que ocupe por libre designación algún puesto objeto de supresión, dentro de los órganos suprimidos por este real decreto, será redistribuido conforme a la referida resolución de la Subsecretaría de Ciencia e Innovación mediante adscripción provisional, permaneciendo en situación de servicio activo bajo la dirección de la Presidencia del CSIC, la Subsecretaría de Ciencia e Innovación o la Dirección de los restantes organismos públicos adscritos o vinculados al departamento hasta que ocupen definitivamente un nuevo puesto de trabajo conforme a las normas vigentes.

4. El personal estatutario que pase a prestar servicio en el CSIC, en el Ministerio de Ciencia e Innovación o en los restantes organismos públicos adscritos al departamento conservará antigüedad, grado consolidado y retribuciones que tuviera reconocidos y los mismos derechos y obligaciones que tuviera en el momento de la incorporación.

5. El CSIC se subrogará en los contratos de trabajo concertados por los organismos públicos de investigación objeto de reorganización con el personal laboral, que pasará a integrarse en su plantilla en los mismos grupos profesionales, especialidades y áreas de trabajo a las que estuvieran adscritos, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la incorporación.

La incorporación del personal laboral se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, manteniendo las condiciones laborales previstas en el IV Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado.

El personal laboral «fuera de convenio» de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización se incorporará como personal «fuera de convenio» del CSIC.

La integración de personal no supondrá, en ningún caso, la atribución de la condición de funcionario de carrera al personal laboral que prestase servicios en los OPI absorbidos.

6. La incorporación del personal prevista en los apartados anteriores podrá suponer la reordenación de la ubicación física de sus puestos de trabajo sin que, en ningún caso, y salvo conformidad del empleado público, pueda suponer cambio de municipio.

7. En cualquier caso, el proceso de incorporación incluirá la aprobación de un plan especial de formación del personal para su adaptación al CSIC, al Ministerio de Ciencia e Innovación o a los restantes organismos públicos adscritos o vinculados al departamento.

Artículo 6. Régimen patrimonial.

1. Se producirá la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado integrados en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.

2. La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., se subrogará en la totalidad de derechos y obligaciones de carácter patrimonial que correspondieran a los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado que se integran en su estructura orgánica o en las relaciones jurídicas que tuvieran los mismos con sus acreedores, tanto de carácter principal como accesorias, incluyendo los activos y pasivos sobrevenidos.

Esta subrogación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

3. El patrimonio propio de los organismos públicos de investigación fusionados se integrará en el del CSIC. Los bienes del Patrimonio del Estado que los organismos públicos de investigación fusionados tengan adscritos para el cumplimiento de sus fines se entenderán adscritos en las mismas condiciones al CSIC, que deberá comunicar la mutación operada a la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de su reflejo en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

4. Los bienes y derechos inventariables propios de los distintos organismos públicos de investigación integrados se registrarán en el inventario propio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adscribiéndose internamente por la Presidencia del CSIC.

Artículo 7. Integración de medios económicos y presupuestarios de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.

El CSIC incorporará los recursos económicos de los organismos públicos de investigación integrados, así como sus fuentes de financiación, y dispondrá de ellos en las condiciones que se establecen en su Estatuto.

El remanente de Tesorería de los organismos públicos de investigación integrados mediante este real decreto, así como el que pudiera existir en el momento de aprobación de un presupuesto único del CSIC, será incorporado íntegramente al presupuesto del CSIC y gozará de sus mismas condiciones, sin distinción alguna.

Artículo 8. Subrogación en los contratos, subvenciones y ayudas y convenios de los organismos públicos de investigación objeto de reorganización.

1. La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., se subrogará en la totalidad de los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos del sector público y restantes instrumentos jurídicos que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto en los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado que se integran en la misma.

2. Asimismo, la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., se subrogará en la totalidad de los derechos y obligaciones dimanantes de los convenios, subvenciones, ayudas y restantes instrumentos jurídicos en vigor a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que se hubieran concedido o suscrito por los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado que se integran en el CSIC.

Artículo 9. Garantía de la coordinación interdepartamental del ejercicio de funciones del Centro Nacional INIA.

1. La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Centro Nacional INIA, garantizará el ejercicio de las funciones de investigación y apoyo técnico científico en materia de investigación agroalimentaria propias de dicho Centro Nacional como soporte de la política agraria y alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como soporte en la evaluación de riesgos ambientales derivados tanto de agentes químicos como biológicos, incluidos los organismos modificados genéticamente.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se procederá a la coordinación entre los Ministerios de Ciencia, Innovación y Universidades y de Agricultura, Pesca y

Alimentación para el adecuado ejercicio de las actividades del Centro Nacional INIA en materia de investigación, desarrollo tecnológico y apoyo técnico-científico y, especialmente, en el ámbito de las variedades vegetales, la coordinación de las actividades de investigación y experimentación relacionadas con las variedades comerciales y protegidas de semillas y plantas de vivero, así como la coordinación de estudios, ensayos, análisis de campo y laboratorio, necesarios para la inscripción por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las referidas variedades y su protección. El Centro Nacional INIA asegurará la realización de todas las actuaciones necesarias para acometerlos.

Disposición adicional primera. *Referencias normativas.*

Las referencias que se realicen a los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., M.P., Instituto Geológico y Minero de España, O.A., M.P., e Instituto Español de Oceanografía, O.A., M.P., en la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de este real decreto, así como a los órganos propios de sus estructuras, se entenderán realizadas a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de costes de personal, y el funcionamiento de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., como organismo público absorbente, tendrá que realizarse con sus actuales medios y con los medios materiales y personales de los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado que se integran.

Disposición adicional tercera. *Supresión de órganos.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de la disposición transitoria tercera, quedarán suprimidos los siguientes órganos:

- a) Los órganos de gobierno, órganos colegiados y órganos gestores del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).
- b) Los órganos de gobierno y órganos gestores del Instituto Español de Oceanografía (IEO).
- c) Los órganos de gobierno y órganos de gestión del Instituto Geológico y Minero de España (IGME).

2. La reorganización de organismos públicos de investigación prevista en el presente real decreto garantizará que las intervenciones delegadas de la Intervención General de la Administración del Estado que se encontraran adscritas en los organismos objeto de reorganización pasen a adscribirse a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

1. Desde la entrada en vigor de este real decreto, las Direcciones y los órganos subsistentes del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., Instituto Geológico y Minero de España, O.A., e Instituto Español de Oceanografía, O.A., seguirán ejerciendo las competencias ordinarias en relación al personal, los créditos presupuestarios y recursos económicos y materiales, ajustándose sus titulares a las instrucciones y limitaciones que al respecto dicte la Presidencia del CSIC para garantizar la coherencia y coordinación debida durante el proceso de integración y con sujeción a los términos previstos en la disposición transitoria tercera.

2. Hasta la aprobación de la nueva relación de puestos de trabajo de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Ministerio de Ciencia e Innovación y sus organismos públicos adscritos, en su caso, las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior al de subdirección general encuadrados en los órganos suprimidos por este real decreto y que se incorporen al CSIC o al Ministerio de Ciencia e Innovación o a sus organismos públicos adscritos, subsistirán transitoriamente y serán retribuidos con cargo a

los mismos créditos presupuestarios, adscribiéndose provisionalmente, mediante resolución de la Subsecretaría de Ciencia e Innovación, a los órganos que corresponda.

Disposición transitoria segunda. *Garantía de continuidad en la ejecución de la política de I+D+I.*

Los procedimientos a que dé lugar el ejercicio de las competencias de los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado objeto de reorganización, cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto continuarán tramitándose conforme a su propia normativa y por las unidades y autoridades que correspondan, de acuerdo con el régimen establecido en este real decreto para asegurar el eficaz cumplimiento de las obligaciones de servicio público legalmente asignadas a los organismos públicos de investigación integrados.

Disposición transitoria tercera. *Régimen de gestión de los organismos públicos de investigación objeto de integración.*

1. Hasta tanto no exista un presupuesto integrado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que incorpore la totalidad de los créditos de los organismos suprimidos, la gestión y ejecución de los gastos e ingresos de sus presupuestos se efectuará en los términos en los que los mismos han sido aprobados por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

2. La Agencia Estatal CSIC dirigirá la gestión, desde el momento de la entrada en vigor del presente real decreto, del presupuesto de los organismos públicos de investigación que se integran en la misma, que se mantendrán diferenciados en tanto no se proceda a la aprobación de un presupuesto único para el CSIC que incorpore los correspondientes créditos de los organismos públicos de investigación extinguidos.

3. Hasta que no se apruebe un presupuesto único para el CSIC que incorpore los correspondientes créditos de los organismos públicos de investigación extinguidos, subsistirán las secretarías generales de estos organismos y los puestos de sus titulares, bajo la dependencia de la Secretaría General del CSIC.

4. Una vez se apruebe un presupuesto único para el CSIC que incorpore los correspondientes créditos de los organismos públicos de investigación extinguidos, quedarán sin efecto todas las delegaciones de competencia existentes a favor de los órganos suprimidos por este real decreto. Asimismo, una vez se produzca la citada aprobación, las personas titulares de los puestos de dirección de los Organismos públicos de investigación objeto de reorganización que se integren en la estructura del CSIC como Centros Nacionales tendrán la consideración de «titulares de la Dirección de Institutos» a efectos de la vigente delegación de competencias de la Presidencia del CSIC. Los puestos superiores de administración y gestión de tales Centros Nacionales y aquellos otros que determine la Presidencia del CSIC tendrán, a los mismos efectos, la consideración de «titulares de la Gerencia de Centros».

5. La formulación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 de los organismos públicos de investigación extinguidos en virtud del presente real decreto, corresponderá a las direcciones de los Centros Nacionales, mientras que su aprobación y envío a la Intervención General de la Administración del Estado para su remisión al Tribunal de Cuentas corresponderá, respectivamente, al Consejo Rector del CSIC y a la persona titular de la Presidencia del CSIC, en los términos previstos en el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto.

6. Las operaciones ejecutadas bajo la dirección del CSIC correspondientes a los organismos públicos de investigación extinguidos se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de dichos organismos públicos de investigación en tanto no se apruebe un presupuesto único para el CSIC que incorpore los correspondientes créditos de los organismos públicos de investigación extinguidos.

7. Hasta que no se apruebe un presupuesto único para el CSIC que incorpore los correspondientes créditos de los organismos públicos de investigación extinguidos, las competencias relativas a la gestión del activo y pasivo, de los derechos y obligaciones y de las relaciones jurídicas que el CSIC asume en su integridad a la entrada en vigor de este real

decreto, se realizará por los órganos de los Centros Nacionales, con cargo a sus presupuestos, bajo la dirección del CSIC.

8. El inventario del CSIC deberá ser objeto de actualización en el plazo de seis meses desde la aprobación de un presupuesto único para el CSIC.

9. Los contratos del sector público de los organismos públicos de investigación extinguidos que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de este real decreto continuarán tramitándose hasta su formalización a través de la mesa única de contratación del Ministerio de Ciencia e Innovación, salvo resolución de la Subsecretaría de Ciencia e Innovación para que se encargue la mesa de contratación del CSIC.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en este real decreto.

En particular, con efectos desde la entrada en vigor del presente real decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.

b) Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

c) Real Decreto 1953/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Geológico y Minero de España.

Disposición final primera. *Modificación del Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre.*

Se modifica el Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 5 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Funciones.

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en su objeto corresponden al CSIC, además de las funciones que la Ley 14/2011, de 1 de junio, atribuye con carácter general a los agentes de ejecución y a los organismos públicos de investigación, las siguientes:

a) Promover y realizar investigación científica y tecnológica y el seguimiento, la evaluación y la divulgación de sus resultados.

b) Transferir a la sociedad los resultados de la investigación científica y tecnológica, garantizando su adecuada protección; y contribuir a la creación de empresas de base tecnológica.

c) Fomentar la formación de equipos multidisciplinares mediante Plataformas Temáticas y Redes Científicas, con participación de agentes públicos o privados, especialmente las universidades.

d) Gestionar servicios e infraestructuras científico-técnicas para su prestación al CSIC y a entidades públicas y privadas.

e) Formar personal científico, técnico y de gestión de la ciencia y la tecnología, así como colaborar con las universidades en la investigación científica y tecnológica y en las enseñanzas especializadas y de postgrado.

f) Contribuir a la vertebración territorial y funcional del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante Institutos, Centros Nacionales y otras unidades de investigación, propios o en colaboración con otros agentes.

g) Potenciar el modelo de Ciencia en Abierto para la publicación de los resultados científicos y tecnológicos, incluyendo su impresión, distribución, comercialización y venta.

h) Fomentar la cultura científica, tecnológica y de innovación en la sociedad, impulsando la vocación investigadora, con especial atención a la igualdad entre mujeres y hombres, así como colaborar en la actualización de conocimientos y formación en ciencia y tecnología del profesorado de enseñanzas no universitarias.

i) Promover la internacionalización de la investigación científica y técnica, especialmente en el ámbito de la Unión Europea, fomentando la movilidad de su personal, la participación en proyectos y organismos internacionales y la creación de centros de investigación.

j) Informar, asistir y asesorar en materia de ciencia y tecnología a entidades públicas y privadas, conforme a principios de suficiencia financiera, imparcialidad, independencia y confidencialidad. De forma especial, el CSIC prestará asistencia a la Administración General del Estado mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

1.º Participar en el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas científicas y tecnológicas que determine el Ministerio de adscripción.

2.º Constituir o designar las unidades de referencia que determine el Gobierno o el Ministerio de adscripción para la prestación de los servicios de laboratorio nacional de referencia o autoridad nacional similar.

3.º Participar y representar al Estado en entidades y organizaciones, nacionales o extranjeras, vinculadas a la investigación científica y técnica.

4.º Contribuir a la definición de las políticas públicas para prevenir o paliar desastres naturales y otras situaciones de emergencia nacional.

5.º Realizar las actuaciones que le encomienden los Ministerios competentes en la ejecución de las políticas del Gobierno relativas a la investigación y tecnología agraria y alimentaria y a la protección del medio ambiente; la oceanografía, las pesquerías y el medio marino; y la ciencia y las tecnologías de la Tierra, así como en relación a otras políticas del Gobierno respecto de las cuales se constituya en el CSIC un Centro Nacional.

k) Cualesquiera otras encaminadas a desarrollar o potenciar la investigación científica y tecnológica o el asesoramiento científico-técnico que le atribuya la normativa o le encomiende el Gobierno, en especial para contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

2. El CSIC podrá tener la consideración de medio propio personificado y servicio técnico de la Administración General del Estado y de aquellos poderes adjudicadores dependientes de ella, que podrán realizarle encargos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 12 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«4. La persona titular de la presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo Rector a personas expertas por razón de la materia, quienes tendrán voz, pero no voto.

Con carácter general podrán acudir como personas invitadas con voz, pero sin voto, las personas titulares de las vicepresidencias; igualmente, la persona titular de la presidencia podrá invitar a las personas titulares de las direcciones de los Centros Nacionales del CSIC, en función del orden del día.»

Tres. Se añaden dos nuevos apartados 2 y 3 al artículo 20, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. El número de vicepresidencias adjuntas y secretarías generales adjuntas será de doce en total, pudiendo ser redistribuidos conforme determine el Consejo Rector.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 bis, el número de puestos directivos de los Centros Nacionales Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Instituto Español de Oceanografía (IEO) e Instituto Geológico y

Minero de España (IGME), que será de seis en total, podrá ser redistribuido conforme determine el Consejo Rector.»

Cuatro. Se modifica el artículo 26 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. *Organización de la actividad investigadora y de apoyo a la investigación.*

1. La actividad investigadora del CSIC se desarrollará a través de los Institutos, Centros Nacionales y demás unidades de investigación sin personalidad jurídica propia, que podrán ser propias o mixtas en colaboración con otras entidades. El Consejo Rector regulará el procedimiento de creación, modificación y supresión de los institutos, Centros Nacionales y demás unidades de investigación, así como de las unidades de apoyo a la investigación, su organización interna y régimen de funcionamiento y, en su caso, su agrupación en áreas científico-técnicas.

Asimismo, la actividad del CSIC se podrá desarrollar a través de la constitución, la participación o el reconocimiento de institutos asociados, cuando cuenten con personalidad jurídica propia y cumplan con los requisitos que establezca el Consejo Rector, que determinará la forma, requisitos y efectos derivados de la asociación.

2. El régimen de funcionamiento de los Institutos y demás unidades de investigación se organizará teniendo en cuenta la existencia de órganos de gobierno, colegiados y unipersonales. En la constitución de los órganos colegiados se garantizará, en todo caso, la existencia de representación del personal. Además, y para el desarrollo de sus fines, los Institutos y unidades de investigación podrán organizarse en departamentos y unidades de servicios administrativos o técnicos u otras estructuras internas que determine el Consejo Rector.

3. Entre los institutos y unidades, en el seno del CSIC, en colaboración o no con otras entidades, podrán crearse Centros Nacionales cuando se orienten a la prestación de un asesoramiento experto interdisciplinar al Estado, siempre que el volumen de las infraestructuras necesarias para desarrollar su actividad así lo aconseje y encaje con la estrategia nacional de investigación científica y tecnológica o cuando se produzca la integración en el CSIC de entidades de investigación anteriormente independientes. Estos Centros Nacionales podrán estar integrados por nuevos institutos y unidades de investigación y unidades técnicas o estar formados por los ya existentes en las entidades que lo forman. El Consejo Rector regulará su creación, modificación y supresión, así como su organización interna y régimen de funcionamiento, incluyendo el sistema de designación de sus directores y, en su caso, subdirectores.

Cuando los Centros Nacionales se constituyan como centros de investigación y servicios técnicos de referencia y soporte para determinadas políticas del Gobierno, quedarán relacionados funcionalmente con uno o varios ministerios en los términos que se establezca mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Ciencia e Innovación y dichos ministerios, a propuesta del Consejo Rector del CSIC. Los citados Ministerios contarán con la representación adecuada en la Comisión Rectora del Centro Nacional al objeto de coordinar, planificar y orientar sus actividades de apoyo a las diferentes políticas públicas, y procurarán su adecuada financiación mediante transferencias específicas u otras fórmulas de encargo o encomienda de actividades.

La dirección de los Centros Nacionales podrá asignar actividades profesionales específicas a su personal de investigación para garantizar el cumplimiento de su finalidad de servicio técnico de referencia y soporte para determinadas políticas estatales.

4. La Presidencia del CSIC podrá reconocer a grupos, departamentos y otras estructuras de investigación pertenecientes a terceras entidades como unidades asociadas de I+D+i al CSIC. Asimismo, el CSIC podrá asociar sus propias estructuras de investigación a terceras instituciones.

5. La Presidencia del CSIC en el marco de lo que disponga el Consejo Rector, podrá crear, modificar o suprimir unidades técnicas para la prestación de servicios especializados o transversales a las estructuras de investigación y al Estado, así

como Gerencias, Centros de Prestación de Servicios u otras unidades de apoyo a la investigación orientadas al apoyo y soporte económico-administrativo del resto de unidades del CSIC.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 26 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26 bis. *Creación de los Centros Nacionales Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Instituto Español de Oceanografía (IEO) e Instituto Geológico y Minero de España (IGME).*

1. Se crea el Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) como Centro Nacional en el CSIC. Este Centro Nacional, además de las funciones científicas y técnicas que pueda asignarle el Consejo Rector del CSIC, constituirá el centro de investigación y servicios técnicos de referencia y soporte para la política agraria y alimentaria del Gobierno y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Sanidad, en especial las dirigidas a la prevención de zoonosis, epizootías y fitopatologías. Asimismo, ofrecerá soporte al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en la política de protección del medio ambiente y en concreto, en lo relativo a la evaluación de riesgos ambientales derivados tanto de agentes químicos como biológicos, incluidos los organismos modificados genéticamente.

El CSIC, a través del INIA, promoverá la cooperación y coordinación de la investigación agraria y alimentaria con las comunidades autónomas, en la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria.

El INIA se organizará conforme establezca el Consejo Rector del CSIC, integrándose por los institutos de investigación y las unidades técnicas de temática relacionada que determine, pudiendo asignarle también funciones de coordinación respecto de otros institutos de investigación afines a fin de proporcionar el mejor asesoramiento experto al Estado en materia agraria, ganadera y alimentaria.

Existirán tres órganos directivos, uno de ellos la Dirección del Centro Nacional INIA.

El INIA contará con una Comisión Rectora, que ejercerá las funciones de órgano rector del Centro Nacional, y de los institutos y unidades que lo integren, para la dirección estratégica y coordinación con los órganos competentes del Gobierno, de las comunidades autónomas y los sectores productivos relacionados, con la siguiente composición:

i. La Presidencia, que ejercerá la persona titular de la Presidencia del CSIC.
ii. La Vicepresidencia, que ejercerá la persona titular de la Dirección del INIA.
iii. Las vocalías que se determinen por el Consejo Rector del CSIC, que incluirán, en todo caso, representación del Ministerio de Ciencia e Innovación, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Sanidad, así como del propio CSIC. De igual manera, se incluirán en la comisión rectora vocalías en representación de las comunidades autónomas, de las organizaciones profesionales agrarias, de entidades o centros de I+D o de empresas privadas que colaboren habitualmente en las actividades del INIA, así como del ámbito científico agroalimentario con reconocido prestigio.

2. Se crea el Instituto Español de Oceanografía (IEO) como Centro Nacional en el CSIC. Este Centro Nacional que además de las funciones científicas y técnicas que pueda asignarle el Consejo Rector del CSIC, constituirá el centro de investigación y servicios técnicos de referencia y soporte para la política pesquera del Gobierno en relación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como para la protección y sostenibilidad del medio marino en relación con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El CSIC, a través del IEO, tendrá la consideración de organismo de referencia para la declaración de zonas de protección pesquera, áreas marinas protegidas y otros espacios, tal y como establece la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

El IEO se organizará conforme establezca el Consejo Rector del CSIC, integrándose por los institutos de investigación y las unidades técnicas de temática relacionada que determine, pudiendo asignarle también funciones de coordinación respecto de otros institutos de investigación afines a fin de proporcionar el mejor asesoramiento experto al Estado en materia pesquera y oceanográfica.

Existirán dos órganos directivos, uno de ellos la Dirección del Centro Nacional IEO.

El IEO contará con una Comisión Rectora, que ejercerá las funciones de órgano rector del centro y de los institutos y unidades que lo integren, para la dirección estratégica y la coordinación con los órganos competentes del Gobierno, de las comunidades autónomas y los sectores productivos relacionados, con la siguiente composición:

- i. La Presidencia, que ejercerá la persona titular de la Presidencia del CSIC.
- ii. La Vicepresidencia, que ejercerá la persona titular de la Dirección del IEO.
- iii. Las vocalías que se determinen por el Consejo Rector del CSIC, que incluirán, en todo caso, representación del Ministerio de Ciencia e Innovación, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como del propio CSIC. De igual manera, se incluirán en la comisión rectora vocalías en representación de las comunidades autónomas, del sector pesquero y acuicultor y del ámbito científico oceanográfico-pesquero de reconocido prestigio.

3. Se crea el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) como Centro Nacional en el CSIC. Este Centro Nacional, además de las funciones científicas y técnicas que pueda asignarle el Consejo Rector del CSIC, constituirá el centro de investigación y servicios técnicos de referencia y soporte para la política minera del Gobierno y de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Transición Ecológica y Reto Demográfico, en especial las relacionadas con las ciencias y tecnologías de la Tierra para cualquier actuación sobre el territorio, las aguas continentales y el subsuelo, incluidos los de carácter ambiental relacionados con suelos, recursos minerales e instalaciones de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

El IGME elaborará y publicará la Cartografía Geológica Nacional, así como las cartografías temáticas para los programas y planes nacionales, que serán incorporadas al Plan Cartográfico Nacional conforme al artículo 17.3.b) de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, las obras de infraestructura y la ordenación del territorio, y para otros fines dentro del ámbito de actividad del CSIC. Asimismo, actuará como Centro Nacional de información y documentación en Ciencias y Tecnologías de la Tierra, fomentando la existencia, a nivel estatal y en relación con las comunidades autónomas y entidades locales, de bases de datos, fondos documentales y sistemas de gestión y tratamiento de la información.

El IGME se organizará conforme establezca el Consejo Rector del CSIC, integrándose por los institutos de investigación y las unidades técnicas de temática relacionada que determine, pudiendo asignarle también funciones de coordinación respecto de otros institutos de investigación afines a fin de proporcionar el mejor asesoramiento experto al Estado en materia minera y del suelo y sus componentes, incluidas las aguas continentales.

Existirá, como órgano directivo, una Dirección del Centro Nacional IGME.

El IGME contará con una Comisión Rectora, que ejercerá las funciones de órgano rector del centro y de los institutos y unidades que lo integren, para la dirección estratégica y la coordinación con los órganos competentes del Gobierno, de las comunidades autónomas y los sectores productivos relacionados, con la siguiente composición:

- i. La Presidencia, que ejercerá la persona titular de la Presidencia del CSIC.
- ii. La Vicepresidencia, que ejercerá la persona titular de la Dirección del IGME.

iii. Las vocalías que se determinen por el Consejo Rector del CSIC, que incluirán, en todo caso, representación del Ministerio de Ciencia e Innovación, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través del Instituto Geográfico Nacional y del propio CSIC. De igual manera, se incluirán en la comisión rectora vocalías en representación de personas expertas en materias relacionadas con las competencias del centro, de instituciones o empresas privadas, así como del ámbito científico, geológico y minero de reconocido prestigio.

4. Las comisiones rectoras de los Centros Nacionales previstos en este artículo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en las normas de funcionamiento que, en su caso, apruebe el Consejo Rector del CSIC. El funcionamiento de estos órganos colegiados será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al CSIC, sin incremento alguno de gasto.

Las Vocalías serán nombradas por el órgano responsable de la política científica y la supervisión general de los Organismos Públicos de Investigación en el Ministerio de Ciencia e Innovación, garantizando su idoneidad profesional y una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Actuará como persona titular de la Secretaría de las Comisiones Rectoras la persona titular de la Secretaría General del CSIC, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Las Comisiones Rectoras, que serán convocadas por su Presidente, se reunirán al menos una vez al año en sesión ordinaria. La persona titular de la Presidencia podrá acordar reuniones extraordinarias tantas veces como sea necesario para el desarrollo de las funciones que tengan encomendadas, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros.

5. El Consejo Rector del CSIC podrá modificar los Centros Nacionales previstos en este artículo, debiendo en todo caso garantizar el apoyo científico y el asesoramiento técnico a las políticas del Gobierno.»

Seis. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 40, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El control interno de la gestión económico-financiera de la Agencia corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, realizándose bajo las modalidades de control financiero permanente y auditoría pública. Este control se realizará por la Intervención Delegada en el Organismo que tendrá rango de Subdirección General, dirigida por un Interventor Delegado Jefe y que se estructura en tres áreas, todas ellas igualmente con rango de Subdirección General.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación.*

Se modifica el Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Se adscriben al Ministerio de Ciencia e Innovación, a través de la Secretaría General de Investigación, los siguientes organismos públicos de investigación:

- a) La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- b) El organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III (ISCIII).
- c) El organismo autónomo Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).»

Dos. Se modifican los párrafos a), m) y r) del apartado 1 del artículo 4, que quedan redactados de la siguiente manera:

«a) Las funciones atribuidas a la Secretaría General de Innovación en la gestión de Programas Operativos cofinanciados por fondos de la Unión Europea, en el ámbito de sus competencias.»

«m) La propuesta y gestión de iniciativas de fomento de la innovación, incluidas las de circulación del conocimiento, la colaboración público-privada y la promoción de la creación de empresas de base tecnológica basadas en el conocimiento.»

«r) La gestión de los premios nacionales en materia de innovación y diseño, así como el fomento del diseño como palanca de la innovación.»

Tres. Se modifica el párrafo ñ) y se introducen los nuevos párrafos p), q), r) y s) en el apartado 2 del artículo 5, que quedan redactados de la manera siguiente:

«ñ) El desarrollo de los sistemas de información necesarios para el funcionamiento de los servicios, el impulso de la transformación digital y la innovación en el departamento, así como la definición de la estrategia sobre tecnologías de la información y las comunicaciones del Ministerio y de sus organismos y entidades vinculados, dependientes o adscritos.»

«p) El desarrollo de las actuaciones que resulten necesarias para la planificación y programación económica y presupuestaria relativa a los Planes y programas de ámbito europeo especialmente los dirigidos a la cohesión económica, social y territorial, en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación del Ministerio de Ciencia e Innovación, así como las funciones de coordinación y gestión vinculadas a los mismos.

q) La coordinación de los órganos con senda financiera del Ministerio de Ciencia e Innovación y de sus organismos públicos, para la gestión de Planes y Programas financiados por fondos de la Unión Europea en el ámbito de las competencias de este Ministerio.

r) El seguimiento y evaluación de los planes y programas europeos sobre los que ejerza sus atribuciones, incluyendo la justificación de la aplicación de los correspondientes libramientos de fondos, en colaboración con los restantes órganos con competencia en la materia del Ministerio de Ciencia e Innovación y de sus organismos y entidades de derecho público vinculados, dependientes o adscritos.

s) La realización de estudios e informes en relación con la gestión económico financiera de la aplicación de fondos europeos en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación, a partir del análisis de las operaciones estadísticas y otras fuentes disponibles.»

Cuatro. Se introduce un nuevo párrafo f) en el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«f) La Subdirección General de Fondos Europeos para la Investigación y la Innovación, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos p), q), r) y s) del apartado 2».

Cinco. Se introduce un nuevo párrafo w) en el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado de la manera siguiente:

«w) La coordinación de las actuaciones desarrolladas por el Ministerio de Ciencia e Innovación y sus organismos y entidades vinculados, dependientes o adscritos, en el ámbito de la divulgación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, realizando cuantas actuaciones se estimen necesarias para promover la difusión a la ciudadanía de las actuaciones realizadas por los mismos en estos ámbitos.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, que queda redactada de la manera siguiente:

«3. Dependerá de la Secretaría General Técnica, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, la División de Atención al Ciudadano,

Transparencia y Publicaciones, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos o), p), q), r), s), t), u), v) y w) del apartado 1.»

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Ciencia e Innovación para que adopte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de marzo de 2021.

FELIPE R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria
Democrática,
CARMEN CALVO POYATO

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.

MANUAL INFORMATIVO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO Y PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSIDERACIÓN COMO AGENTE DEL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS CLÚSTERES DE INNOVACIÓN NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS DEL ESTADO.

1.- Introducción

Los Clústeres de Innovación que, no estando inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, estén interesados en su consideración como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme al Decreto 223/2023¹, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, deberán presentar una solicitud acompañada de la documentación que justifique que reúne los requisitos exigidos por la normativa, en términos de representatividad, de «masa crítica» de empresas, de integración de organismos de investigación y formación, de estructuras organizativas y de coordinación adecuadas, de viabilidad financiera, de potencial innovador y de posibilidades de proyección internacional. Además, deberá presentar un plan estratégico que se revele viable y esté formulado con criterios objetivos, rigurosos y transparentes.

El órgano gestor del registro estudiará las solicitudes y resolverá sobre la procedencia de la inscripción en el registro, pudiendo requerir documentación adicional si así lo estima necesario. La vigencia de la inscripción será de un máximo de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la inclusión en el Registro.

2.- Formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023², de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, toda entidad que desee inscribirse en el Registro deberá cumplimentar el formulario normalizado (Código de Procedimiento 638 del Registro de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía) que se adjunta a la Resolución.

El citado formulario se podrá obtener en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/638.html>

Estará habilitado el siguiente enlace para la tramitación en línea:

¹ https://juntadeandalucia.es/boja/2023/178/BOJA23-178-00023-14350-01_00289343.pdf

² https://juntadeandalucia.es/boja/2023/213/BOJA23-213-00007-16965-01_00291962.pdf

https://ws287.juntadeandalucia.es/oficinavirtual/#/SeleccionConvocatoriaPerfil/PCT2_200

El Código de Procedimiento 638 contempla los siguientes requisitos de información:

1. DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE

Se proporcionará toda la información requerida con relación a la denominación e identificación de la entidad solicitante, así como los datos acreditativos de la persona representante de la entidad.

- Se cumplimentarán todos los datos solicitados con información válida y actualizada.
- Para las entidades que cumplimenten el formulario para ser inscritas como Clústeres de Innovación deberán identificar el *CÓDIGO CNAE* que mejor represente a la rama o sector científico o tecnológico y/o al mercado o segmento de mercado objetivo, o aglutine al mayor número de miembros del clúster.
- En el caso de no utilizarse por el representante en la solicitud de un certificado de representante de persona jurídica, en el apartado 6 del formulario, se solicitará copia de los poderes de representación de la persona solicitante.
- Igualmente, conforme al apartado 6, la entidad deberá presentar copia de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente.

2. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Las notificaciones que proceda practicar la Administración se efectuarán por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración Junta de Andalucía y se tramitará su alta en el servicio correspondiente en caso de no estarlo. Para ello se deberá indicar un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el sistema de notificaciones.

3. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

En este apartado se deberá señalar la tipología de entidad para la que se solicita la inscripción y registro, conforme a lo establecido en el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, que para los Clústeres de Innovación es:

REDES Y ESTRUCTURAS

Clústeres de Innovación (art.3.1.b.3º)

4. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

No aplica para el presente manual.

La cumplimentación de este apartado excluye la cumplimentación del apartado 3. En la medida que este manual es para la primera inscripción en el registro no se contempla en esta versión la modalidad de renovación de la inscripción.

5. DECLARACIONES

Conforme a este apartado, la persona representante *DECLARA*, bajo su expresa responsabilidad, que la entidad solicitante:

- Cumple los requisitos exigidos en la normativa reguladora para obtener la condición de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, en función de la tipología de Agente para la que se solicita la inscripción y registro, o renovación.
- Se compromete a someterse a la evaluación específica por la entidad de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en los casos en que se especifica en la normativa reguladora, en función de la tipología de Agente para la que se solicita la inscripción y registro, o renovación.
- Se compromete a cumplir las obligaciones exigidas y a mantener los requisitos requeridos en la normativa reguladora, durante el periodo de vigencia de la inscripción, en función de la tipología de Agente para la que se solicita la inscripción y registro, o renovación.

La conformidad de estas tres declaraciones es imprescindible para continuar con el procedimiento de inscripción.

6. DOCUMENTACIÓN

Conforme a este apartado, la persona representante deberá aportar:

- Copia de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente.
- **Memoria Descriptiva** en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción o renovación.

Como ya se ha indicado, en el caso de no utilizarse por el representante en la solicitud un certificado de representante de persona jurídica, deberá aportarse:

- Copia de los poderes de representación de la persona solicitante.

De forma adicional, se podrá presentar otra documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora para la categoría en la que se solicita la inscripción o renovación.

En particular, para los Clústeres de Innovación, la **Memoria Descriptiva** y demás documentación acreditativa, deberá permitir la comprobación de todos los requisitos establecidos en la Orden de 23 de abril de 2024³, por la que se determinan los requisitos y procedimiento para la consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación no inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Estado (en adelante Orden de Clústeres de Innovación), que será objeto de revisión en el punto 3 del presente Manual.

DOCUMENTOS EN PODER DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La persona solicitante podrá ejercer el derecho a no presentar determinada documentación que ya obre en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, indicando para ello la información necesaria para que pueda ser recabada.

DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES

³ https://juntadeandalucia.es/boja/2024/82/BOJA24-082-00007-43764-01_00300714.pdf

Igualmente, la persona solicitante podrá ejercer el derecho a no presentar determinada documentación que ya obre en poder de otras Administraciones Públicas, indicando para ello la información necesaria para que pueda ser recabada.

7. DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona firmante *DECLARA* que son ciertos cuantos datos figuran en la solicitud y *SOLICITA* la inscripción y registro / renovación de la inscripción de la entidad indicada.

Tras el apartado de *DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA* el formulario contempla un conjunto de apartados de carácter informativo y orientativo.

En particular:

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Que ofrece información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos por parte del órgano gestor.

INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DEL PRESENTE FORMULARIO

Que ofrece información relativa a cómo deben cumplimentarse los diferentes apartados del formulario.

GUÍA DEL CONTENIDO DE LA MEMORIA (DESCRIPTIVA)

Este apartado viene a orientar sobre el contenido mínimo que ha de tener la **Memoria Descriptiva** a la que se hace mención en el apartado 6.

Se trata de una guía orientativa que, en el caso de los Clústeres de Innovación, deberá permitir la comprobación de todos los requisitos establecidos en la Orden de Clústeres de Innovación. Es por ello por lo que, en el siguiente punto, se orientará, con mayor detalle, el contenido mínimo que deberá contener dicha **Memoria Descriptiva**.

En la medida que pudiera existir cierto solapamiento entre los elementos descritos en la *GUÍA DEL CONTENIDO DE LA MEMORIA* y exigidos posteriormente en el documento del **Plan Estratégico del Clúster**, si se estima oportuno, se podrá trasladar la información contenida en el **Plan Estratégico del Clúster** a la **Memoria Descriptiva** o, en su caso, indicar en la **Memoria Descriptiva** las páginas y apartados del **Plan Estratégico del Clúster** que cubren la información solicitada.

Se recomienda que la **Memoria Descriptiva** se cumplimente en letra Noto Sans HK, Times New Roman, o Arial de un tamaño mínimo de 11 puntos; márgenes laterales de 2,5 cm; márgenes superior e inferior de 1,5 cm; y espaciado mínimo sencillo.

También se establece que la **Memoria Descriptiva** ha de ser presentada en idioma castellano o en inglés, estando limitada su extensión a cincuenta (50) páginas.

En el caso de los Clústeres de Innovación, si para permitir la comprobación de todos los requisitos establecidos en la Orden de Clústeres de Innovación, se precisaran Anexos o documentos adicionales, se podrá hacer uso de dicha facultad conforme a lo establecido en el apartado 6, en la medida que se

podrá presentar otra documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción o renovación. En particular, el **Plan Estratégico del Clúster** deberá conformarse como un documento íntegro e independiente de la Memoria Descriptiva.

3.- Acreditación de los Requisitos para la consideración de Clúster de Innovación

El artículo 3 de la Orden de Clústeres de Innovación, establece los *Requisitos para la consideración de Clúster de Innovación*, de tal forma que, en su apartado 1, se especifica:

Aquellos Clústeres de Innovación, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, deberán acreditar los siguientes términos para alcanzar la consideración de Clúster de Innovación dentro de la categoría de Redes y Estructuras conforme a la clasificación de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

a) Tener correspondencia con la naturaleza y fines dispuestos en el artículo 2.1.

Es decir, los Clústeres de Innovación deben ser estructuras privadas que agrupen, en un espacio geográfico (en este caso Andalucía) o sector productivo, un conjunto de empresas, centros, institutos o fundaciones de investigación y/o innovación y de formación públicos y privados, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador.

De otra parte, también establece que la actividad del Clúster de Innovación se debe organizar en torno a una rama o sector científico o tecnológico y/o a un mercado o segmento de mercado objetivo. Deberá, además, contar con una masa crítica que permita asegurar la competitividad y visibilidad internacional de sus empresas, especialmente de las pequeñas y medianas (en adelante PYME), impulsando la práctica de la innovación y la internacionalización.

Todos estos elementos se deberán acreditar en conjunción entre la **Memoria Descriptiva** y el **Plan Estratégico del Clúster**.

b) Tener personalidad jurídica propia y estar domiciliada legalmente en Andalucía, bajo cualquier forma jurídica, siempre que ésta última corresponda a la de una entidad sin ánimo de lucro.

Esto ha de quedar acreditado con la copia de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente, al que hace referencia el apartado 6 del Formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento indicado en el apartado anterior.

Si se estimara que dicha información no permite la acreditación de este requisito, el órgano gestor podrá solicitar cuanta información se estime oportuna tendente a la comprobación del citado requisito.

En todo caso, el cumplimiento de este requisito deberá quedar planteado previamente en la **Memoria Descriptiva**.

c) Haber presentado un Plan Estratégico del Clúster, actualizado y aprobado por los órganos de gobierno de la entidad, que contenga, como mínimo, los elementos de información establecidos en el Anexo A.

De forma complementaria a la **Memoria Descriptiva**, la solicitud deberá venir acompañada por un documento de **Plan Estratégico del Clúster** que contemplará, entre otros, los elementos básicos de información que serán preciso para evaluar la Naturaleza del Clúster de Innovación; la Estrategia y acciones previstas por el Clúster a medio-largo plazo; y la viabilidad e impacto del Clúster.

En este sentido, el Anexo A de la Orden de Clústeres de Innovación establece los contenidos mínimos que debe tratar dicho **Plan Estratégico del Clúster**.

A modo de resumen, el **Plan Estratégico de Clúster** deberá desarrollar:

1. Naturaleza del Clúster de Innovación
 - 1.1. Antecedentes y contexto
 - 1.2. Caracterización de la base económica del Clúster
 - 1.3. Caracterización de la base tecnológica e innovadora del Clúster
 - 1.4. Caracterización del mercado donde opera el Clúster candidato a la inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento
 - 1.5. Estructuras existentes o previstas de gobierno y gestión
2. Estrategia y acciones previstas por el Clúster candidato a la inscripción como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento
 - 2.1. Estrategia
 - 2.2. Actuaciones previstas
 - 2.3. Proyectos en colaboración previstos
 - 2.4. Potencial de desarrollo del Clúster
3. Viabilidad
 - 3.1. Financiación
 - 3.2. Inversiones previstas
 - 3.3. Estimación del impacto económico y social

d) Que el Plan Estratégico del Clúster haya sido valorado como Excelente conforme a los criterios establecidos en el Anexo B.

Tras la presentación del Plan Estratégico, se llevará a cabo una evaluación específica, conforme a los criterios expresados en el Anexo B de la Orden de Clústeres de Innovación, por la entidad que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme al artículo 24.2 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

e) Representar una rama o sector científico o tecnológico, un sector industrial o de servicios y/o a un mercado o segmento de mercado, cuya facturación alcance, al menos, un 0,75 % del PIB de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ser únicos en el sector económico que representen.

Se requiere conocer el sector y la actividad de la entidad solicitante. Los campos requeridos para el sector / mercado de la entidad solicitante serán:

- Sector (Tabulado por: Aeronáutico; Agroalimentario; Automoción; Biotecnología y Salud; Deporte; Ferroviario; Hábitat; Infancia y Juguete; Logística; Maquinaria y Tecnología Industrial; Materiales; Media y Audiovisual; Medioambiente y Energía; Militar y Defensa; Naval; Textil y calzado; TIC; Turismo).

- Código Principal de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE): que se deberá corresponder con el CNAE que mejor represente a la rama o sector científico o tecnológico y/o al mercado o segmento de mercado objetivo, o aglutine al mayor número de miembros del clúster.

Se requiere conocer la proporción con respecto al PIB regional del sector:

- Facturación del Sector en Andalucía⁴.
- Proporción del PIB regional que representa la entidad solicitante = Facturación del Sector en Andalucía / PIB Andalucía (%)¹.

Para la acreditación de estos requisitos, la entidad solicitante deberá cumplimentar el **Cuestionario de Datos de la Entidad Solicitante** recogido en el **Anexo 1** de este manual. Dicho cuestionario se deberá incorporar como **DOCUMENTACIÓN** acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción, conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. De forma cualitativa y expositiva dicha información podrá ser justificada en la **Memoria Descriptiva**.

f) Tener una masa crítica suficiente en Andalucía, lo que se concreta en el cumplimiento de una de las siguientes condiciones:

- 1º. Concentrar el 25% de la facturación del sector en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2º. Agrupar el 10% de las empresas del sector en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se requiere conocer las proporciones con respecto al total de empresas del sector en la Comunidad Autónoma de Andalucía y al PIB regional de la entidad solicitante. Para la acreditación de estos requisitos, la entidad solicitante deberá cumplimentar los campos relativos a la masa crítica de la entidad solicitante:

- Proporción de facturación que representan las empresas de la entidad solicitante = Facturación de las empresas de la entidad solicitante / Facturación del Sector en Andalucía (%)¹.
- Proporción que representan las empresas de la entidad solicitante = Número de Empresas de la Entidad Solicitante en Andalucía / Número de Empresas del Sector en Andalucía (%)¹.

Nuevamente, para la acreditación de estos requisitos, la entidad solicitante deberá cumplimentar el **Cuestionario de Datos de la Entidad Solicitante** recogido en el **Anexo 1** de este manual. Dicho cuestionario se deberá incorporar como **DOCUMENTACIÓN** acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción, conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. De forma cualitativa y expositiva dicha información podrá ser justificada en la **Memoria Descriptiva**.

g) En cualquiera de los casos contemplados en el apartado f):

⁴ Identificar la Fuente Pública de Información para el Cálculo.

- 1º. Al menos, un 50% de los socios o miembros deberá tener su sede social, o un centro de trabajo, en Andalucía.
- 2º. El número de empresas asociadas o miembros debe ser superior a 30, con una contribución superior al 35% de PYME (según la definición de la recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas).

Para la acreditación de estos requisitos, se deberá presentar un **Cuestionario individual de datos de las empresas y organismos asociados o partícipes en la entidad** conforme al modelo recogido en el **Anexo 2** de este manual, cumplimentando un cuestionario por cada una de éstas. Dichos cuestionarios se deberán incorporar en un único documento como **DOCUMENTACIÓN** acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción, conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

h) Contar entre sus socios o miembros con algún Agente de Generación de Conocimiento de la siguiente clasificación: Universidades Públicas Andaluzas, Organismos Públicos de Investigación, Centros, Institutos o Fundaciones de Investigación, o Centros Tecnológicos.

Para la acreditación de estos requisitos, se deberá presentar un **Cuestionario individual de datos de las empresas y organismos asociados o partícipes en la entidad** conforme al modelo recogido en el **Anexo 2** de este manual, cumplimentando un cuestionario por cada una de éstas. Dichos cuestionarios se deberán incorporar en un único documento como **DOCUMENTACIÓN** acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción, conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

i) Tener representación en los órganos de gobierno del Clúster de algún Agente de Generación de Conocimiento de los contemplados en el apartado h).

Para la acreditación de este requisito, la entidad solicitante deberá cumplimentar el **Cuestionario de Datos de la Entidad Solicitante** recogido en el **Anexo 1** de este manual. Dicho cuestionario se deberá incorporar como **DOCUMENTACIÓN** acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción, conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

De forma cualitativa y expositiva dicha información, ya sea en la **Memoria Descriptiva**, ya sea en el **Plan Estratégico de Clúster**, deberá venir justificada con indicación de las estructuras existentes o previstas de gobierno y gestión del Clúster.

j) No haber estado inscrito en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, bajo la categoría de Clúster de Innovación Consolidable, en los dos años previos a la presentación de la solicitud de acreditación e inscripción en cualquiera de los registros electrónicos establecidos en el artículo 16.4.ºa) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este requisito será comprobado por el órgano que ostente la competencia para dictar la resolución de acreditación e inscripción sobre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

En todo caso, el Clúster deberá declarar en cumplimiento de este requisito en la **Memoria Descriptiva**.

NOTA ACLARATORIA:

Este requisito tiene la siguiente aplicación práctica.

- 1º. Si un Clúster de Innovación solicita la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, y nunca ha estado inscrito en dicho Registro, se entiende que cumpliría el requisito.
- 2º. Si un Clúster de Innovación solicita la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, ha estado inscrito como Clúster de Innovación en dicho Registro, pero, por el motivo que fuera, hubiera causado baja, se entiende que cumpliría el requisito.
- 3º. Si un Clúster de Innovación solicita la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, ha estado inscrito como Clúster de Innovación Consolidable, pero, por el motivo que fuera, hubiera causado baja, no podría volver a solicitar la inscripción hasta pasados dos años de la fecha de baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Como se puede apreciar, este requisito viene a validar lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 de la Orden de Clústeres de Innovación relativo a la Acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

4. Los Clústeres de Innovación que obtengan la consideración de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, bajo la categoría de Clúster de Innovación Consolidable, deberán acreditar, durante la vigencia de su inscripción en el registro, el cumplimiento de los puntos d) y e) del artículo 3.1 de la presente orden.

En el supuesto de no acreditar dicho cumplimiento previamente al vencimiento del plazo de vigencia de la acreditación e inscripción, la persona titular del centro directivo competente para resolver la acreditación dejará sin efecto la resolución de acreditación del Clúster como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y acordará la cancelación de su inscripción en el registro.

Por lo tanto, un Clúster de Innovación Consolidable, que quedara sin acreditar como Clúster de Innovación durante la vigencia de su inscripción en el registro, y causara baja, no podría volver a solicitar la acreditación e inscripción en los dos años posteriores tras haber causado baja.

k) No haber causado baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo establecido en la disposición adicional, en el año previo a la presentación de la solicitud de acreditación e inscripción en cualquiera de los registros electrónicos establecidos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este requisito será comprobado por el órgano que ostente la competencia para dictar la resolución de acreditación e inscripción sobre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

En todo caso, el Clúster deberá declarar en cumplimiento de este requisito en la **Memoria Descriptiva**.

NOTA ACLARATORIA:

Este requisito tiene la siguiente aplicación práctica.

- 1º. Si un Clúster de Innovación, que tiene la consideración de Agrupación Empresarial Innovadora, solicita la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, y nunca ha estado inscrito en dicho Registro, se entiende que cumpliría el requisito.
- 2º. Si un Clúster de Innovación, que tiene la consideración de Agrupación Empresarial Innovadora, solicita la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, y ha estado inscrito como Clúster de Innovación en dicho Registro, pero, por el motivo que fuera, hubiera causado baja en dicho Registro, si al cursar la solicitud siguiera siendo Agrupación Empresarial Innovadora, se entiende que cumpliría el requisito.
- 3º. Si un Clúster de Innovación, que hubiera causado baja en el en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento por haber causado baja asimismo como Agrupación Empresarial Innovadora, y hubiera incumplido lo establecido en la disposición adicional de la Orden de Clústeres de Innovación, solicita nuevamente la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento como Clúster de Innovación, no podría volver a solicitar la inscripción hasta pasado un año de la fecha de baja en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Orden de Clústeres de Innovación, establece, en su apartado 3:

3. No se considera Clúster de Innovación Consolidables aquella entidad en la que más del 15% de sus empresas asociadas estén formando ya parte de un Clúster de Innovación inscrito en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Este requisito será comprobado por el órgano que ostente la competencia para dictar la resolución de acreditación e inscripción sobre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Para ello analizará la información presentada por los diferentes Clústeres de Innovación a través de los **Cuestionarios individuales de datos de las empresas y organismos asociados o partícipes en las entidades** que hayan solicitado acreditación e inscripción en el Registro.

Anexo 1

Cuestionario de Datos de la Entidad Solicitante

1. Datos de la entidad solicitante

1.1. Identificación de la entidad solicitante

- Denominación social
- NIF
- Domicilio social
- Localidad
- Código postal
- Provincia
- Teléfono
- Fax
- Dirección electrónica
- Fecha de constitución
- Ámbito geográfico en el que la entidad solicitante es representativa

1.2 Para rellenar solo si difiere del domicilio social

- Domicilio fiscal
- Localidad
- Código postal
- Provincia
- Teléfono
- Dirección electrónica

1.3. Persona de contacto de la entidad

- Nombre y apellidos
- Cargo
- Teléfono
- Dirección electrónica

1.4. Naturaleza jurídica (entidad sin finalidad lucrativa) del solicitante

- Indicar y describir

1.5. Sector o mercado en el que operan las empresas asociadas a la entidad solicitante

- Actividad
- CNAE
- Facturación del sector (miles de euros)
- Facturación/PIB (% en su ámbito geográfico)

1.6. Masa crítica de la entidad solicitante

- Porcentaje que representan las empresas de la entidad solicitante respecto del total de empresas del sector en el ámbito geográfico de Andalucía
 - Fuente pública de información utilizada para el cálculo
- Porcentaje de facturación que representan las empresas de la entidad solicitante respecto del total de facturación del sector en el ámbito geográfico de Andalucía
 - Fuente pública de información utilizada para el cálculo
- Porcentaje de empleo que representan las empresas de la entidad solicitante respecto del total de empleo del sector en el ámbito geográfico de Andalucía
 - Fuente pública de información utilizada para el cálculo
- Porcentaje de empresas de la entidad solicitante que son pymes

1.7. Composición de los órganos de gobierno, identificando para cada miembro si representa a:

- Microempresa / Pequeña empresa / Mediana empresa

- Gran empresa
- Agente de Generación de Conocimiento:
 - Universidad Pública Andaluza
 - Organismo Público de Investigación
 - Centro, Instituto o Fundación de Investigación
 - Centro Tecnológico

1.8. Personal total de la entidad solicitante (datos a 31 de diciembre de cada año)

- Para los siguientes perfiles, especificar los datos históricos y previstos según el año de solicitud:
 - Dirección, administración y personal técnico (número de personas contratadas por el clúster)
 - Producción de bienes o servicios (número de personas de las empresas asociadas)
 - Innovación e I+D (número de personas de las empresas asociadas)
 - Otros (número de personas)
- Para cada perfil se deberá indicar:
 - Histórico
 - El segundo año anterior al año de la solicitud
 - El primer año anterior al año de la solicitud
 - Previsto
 - El primer año posterior al año de la solicitud
 - El segundo año posterior al año de la solicitud

1.9. Financiación (en porcentaje)

- Financiación pública (%)
- Financiación privada (%)

1.10. Gastos anuales de la entidad

- Inversiones
 - Inversiones en activos
 - Terrenos y edificios
 - Aparatos y equipos
 - Otros (detallar)
- Gastos corrientes
 - Personal
 - Materiales
 - Otros (detallar)
- Total, de inversiones y gastos
- Para cada ítem de inversión/gasto se deberá indicar:
 - Histórico
 - El segundo año anterior al año de la solicitud
 - El primer año anterior al año de la solicitud
 - Previsto
 - El primer año posterior al año de la solicitud
 - El segundo año posterior al año de la solicitud

Anexo 2
Cuestionario Individual de Datos de las Empresas y Organismos Asociados
o Partícipes en la Entidad
(Formalice de manera individualizada para cada una de éstas)

2.1. Identificación de la entidad solicitante

- Denominación social
- NIF
- Domicilio social
- Localidad
- Código postal
- Provincia
- Teléfono
- Dirección electrónica
- Nacionalidad
 - Tamaño de Empresa
 - Microempresa / Pequeña empresa / Mediana empresa
 - Gran empresa

2.2. Naturaleza Jurídica

- Indicar y describir

2.3. Principales Productos / Líneas de Actividad relacionadas con el Clúster de Innovación

- Producto/Línea/Actividad
- CNAE
- Cifra de Negocios del último ejercicio (miles euros)
- Exportaciones en el último ejercicio (%)

2.4. Personal (datos a 31 de diciembre del último ejercicio) (número de personas)

- Dirección y Administración
- Producción de bienes y servicios
- Innovación e I+D
 - Doctores
 - Máster/Licenciados/Ingenieros
 - Grado/Diplomados/Ingenieros Técnicos
 - Técnicos
- Otros (detallar)

2.5. Número de Patentes (datos a 31 de diciembre del último ejercicio)

- Nacionales
- Internacionales

2.6. Datos Económicos del último ejercicio (miles de euros)

- Facturación
- Exportación
- Inversión en I+D

MANUAL INFORMATIVO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO Y PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSIDERACIÓN COMO AGENTE DEL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS CLÚSTERES DE INNOVACIÓN INSCRITOS EN EL REGISTRO DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS DEL ESTADO.

1.- Introducción

Los Clústeres de Innovación que, estando inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, estén interesados en su consideración como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme al Decreto 223/2023¹, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, deberán presentar una solicitud acompañada de la documentación que justifique que reúne los requisitos exigidos por la normativa.

El órgano gestor del registro estudiará las solicitudes y resolverá sobre la procedencia de la inscripción en el registro, pudiendo requerir documentación adicional si así lo estima necesario. La vigencia de la inscripción será de un máximo de cuatro años a contar desde la fecha de adopción de la resolución de acreditación e inscripción, salvo que el Clúster de Innovación cursara baja en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras en cuyo caso deberá atender a lo contemplado en la Disposición Adicional de la Orden de 23 de abril de 2024², por la que se determinan los requisitos y procedimiento para la consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación no inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Estado.

2.- Formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Conforme a la Resolución de 30 de octubre de 2023³, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, toda entidad que desee inscribirse en el Registro deberá cumplimentar el formulario normalizado (Código de Procedimiento 638 del Registro de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía) que se adjunta a la Resolución.

El citado formulario se podrá obtener en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/638.html>

Estará habilitado el siguiente enlace para la tramitación en línea:

https://ws287.juntadeandalucia.es/oficinavirtual/#/SeleccionConvocatoriaPerfil/PCT2_200

¹ https://juntadeandalucia.es/boja/2023/178/BOJA23-178-00023-14350-01_00289343.pdf

² https://juntadeandalucia.es/boja/2024/82/BOJA24-082-00007-43764-01_00300714.pdf

³ https://juntadeandalucia.es/boja/2023/213/BOJA23-213-00007-16965-01_00291962.pdf

El Código de Procedimiento 638 contempla los siguientes requisitos de información:

1. DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE

Se proporcionará toda la información requerida con relación a la denominación e identificación de la entidad solicitante, así como los datos acreditativos de la persona representante de la entidad.

- Se cumplimentarán todos los datos solicitados con información válida y actualizada.
- Para las entidades que cumplimenten el formulario para ser inscritas como Clústeres de Innovación deberán identificar el *CÓDIGO CNAE* que mejor represente a la rama o sector científico o tecnológico y/o al mercado o segmento de mercado objetivo, o aglutine al mayor número de miembros del clúster.
- En el caso de no utilizarse por el representante en la solicitud de un certificado de representante de persona jurídica, en el apartado 6 del formulario, se solicitará copia de los poderes de representación de la persona solicitante.
- Igualmente, conforme al apartado 6, la entidad deberá presentar copia de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente.

2. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Las notificaciones que proceda practicar la Administración se efectuarán por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración Junta de Andalucía y se tramitará su alta en el servicio correspondiente en caso de no estarlo. Para ello se deberá indicar un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el sistema de notificaciones.

3. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

En este apartado se deberá señalar la tipología de entidad para la que se solicita la inscripción y registro, conforme a lo establecido en el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, que para los Clústeres de Innovación es:

REDES Y ESTRUCTURAS

Clústeres de Innovación (art.3.1.b.3º)

4. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

No aplica para el presente manual.

La cumplimentación de este apartado excluye la cumplimentación del apartado 3. En la medida que este manual es para la primera inscripción en el registro no se contempla en esta versión la modalidad de renovación de la inscripción.

5. DECLARACIONES

Conforme a este apartado, la persona representante *DECLARA*, bajo su expresa responsabilidad, que la entidad solicitante:

- Cumple los requisitos exigidos en la normativa reguladora para obtener la condición de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, en función de la tipología de Agente para la que se solicita la inscripción y registro, o renovación.
- Se compromete a someterse a la evaluación específica por la entidad de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en los casos en que se especifica en la normativa reguladora, en función de la tipología de Agente para la que se solicita la inscripción y registro, o renovación.
- Se compromete a cumplir las obligaciones exigidas y a mantener los requisitos requeridos en la normativa reguladora, durante el periodo de vigencia de la inscripción, en función de la tipología de Agente para la que se solicita la inscripción y registro, o renovación.

La conformidad de estas tres declaraciones es imprescindible para continuar con el procedimiento de inscripción.

6. DOCUMENTACIÓN

Conforme a este apartado, la persona representante deberá aportar:

- Copia de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente.
- **Memoria Descriptiva** en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa reguladora, para la categoría en la que se solicita la inscripción o renovación.

Como ya se ha indicado, en el caso de no utilizarse por el representante en la solicitud un certificado de representante de persona jurídica, deberá aportarse:

- Copia de los poderes de representación de la persona solicitante.

De forma adicional, se podrá presentar otra documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la normativa reguladora para la categoría en la que se solicita la inscripción o renovación.

En particular, para los Clústeres de Innovación, la documentación acreditativa que deberá permitir la comprobación de todos los requisitos establecidos en el Decreto 223/2023 serán los siguientes:

- **Resolución** por la que se inscribe en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras al Clúster de Innovación, emitido por el correspondiente Ministerio con competencias sobre la materia.
- Última versión del **Plan Estratégico del Clúster** aprobado por los órganos de gobierno de la entidad.

DOCUMENTOS EN PODER DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La persona solicitante podrá ejercer el derecho a no presentar determinada documentación que ya obre en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, indicando para ello la información necesaria para que pueda ser recabada.

DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Igualmente, la persona solicitante podrá ejercer el derecho a no presentar determinada documentación que ya obre en poder de otras Administraciones Públicas, indicando para ello la información necesaria para que pueda ser recabada.

7. DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona firmante *DECLARA* que son ciertos cuantos datos figuran en la solicitud y *SOLICITA* la inscripción y registro / renovación de la inscripción de la entidad indicada.

Tras el apartado de *DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA* el formulario contempla un conjunto de apartados de carácter informativo y orientativo.

En particular:

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Que ofrece información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos por parte del órgano gestor.

INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DEL PRESENTE FORMULARIO

Que ofrece información relativa a cómo deben cumplimentarse los diferentes apartados del formulario.

GUÍA DEL CONTENIDO DE LA MEMORIA (DESCRIPTIVA)

Este apartado viene a orientar sobre el contenido mínimo que ha de tener la **Memoria Descriptiva** a la que se hace mención en el apartado 6.

Si bien el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento establece que aquellos Clústeres de Innovación radicados en Andalucía que, de conformidad a lo establecido en la Orden IET/1444/2014, de 30 de julio, por la que se regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se encuentren inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente Ministerio con competencias sobre ellas, se consideran Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, dado que la **Memoria Descriptiva** es un documento formalmente exigible en dicho Decreto, se deberá proceder a su cumplimentación y presentación.

En la medida que pudiera existir cierto solapamiento entre los elementos descritos en la *GUÍA DEL CONTENIDO DE LA MEMORIA* y en el documento del **Plan Estratégico del Clúster**, si se estima oportuno, se podrá trasladar la información contenida en el **Plan Estratégico del Clúster** a la **Memoria Descriptiva** o, en su caso, indicar en la **Memoria Descriptiva** las páginas y apartados del **Plan Estratégico del Clúster** que cubren la información solicitada.

Se recomienda que la **Memoria Descriptiva** se cumplimente en letra Noto Sans HK, Times New Roman, o Arial de un tamaño mínimo de 11 puntos; márgenes laterales de 2,5 cm; márgenes superior e inferior de 1,5 cm; y espaciado mínimo sencillo.

También se establece que la **Memoria Descriptiva** ha de ser presentada en idioma castellano o en inglés, estando limitada su extensión a cincuenta (50) páginas.

REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

Se regula en el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, aprobado mediante el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre.

La carpeta inicial de Agentes del conocimiento es la 23. AGENTES DEL CONOCIMIENTO:

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO

PROCEDIMIENTO (ARTS. 21 Y SS. REGL.)

A) De oficio – Art. 22.

- No tienen evaluación y no tienen que pedir su renovación.
- Se hace un Acuerdo de Inicio que se notifica con plazo de alegaciones antes de dictar la Resolución de inscripción.

Para tramitar este tipo de inscripciones existe la carpeta de RESOLUCIÓN INSCRIPCIONES DE OFICIO

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\0 RGTR ELTR AG CONOC\RESOLUCIÓN INSCRIPCIONES OFICIO

B) A solicitud de parte – Art. 23 y ss.

1- Deben cumplir los requisitos formales y documentación establecida en el art. 23:

- Escritura de constitución o acta constitutiva.
- Estatutos.
- Si en la firma no aparece el nombre del firmante con certificado de persona jurídica debe aportar los poderes de representación (nombramiento, atribución de la representación en estatutos o mediante poder notarial, delegación de competencias en las universidades...).
- Memoria descriptiva: debe tener el contenido establecido en el Anexo I-formulario de solicitud (aproximado) para que ACCUA pueda emitir su evaluación, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos que para esa categoría establezca el Reglamento (hay categorías para las cuales el Reglamento no exige requisitos más allá de los formales junto a la presentación).

Si al revisar la documentación se comprueba que falta alguna de estas cuestiones se debe hacer un requerimiento de subsanación para que aporte lo que sea necesario.

Las solicitudes pueden entrar por:

- Presentación Electrónica General: se asignará por Bandeja. Se descarga la solicitud en la carpeta de solicitudes.
- Por PCT3: se utiliza como oficina virtual, únicamente para la entrada de solicitudes, sin tramitar. Se filtra por fecha para ver las más recientes y se descargan las que hayan entrado nuevas. Se pueden tramitar para poner en estado “Revisada” una vez descargada.

Todas las solicitudes deben descargarse en nuestra carpeta de SOLICITUDES:

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\0 RGTR0 ELTR AG CONOC\0 SOLICITUDES REGISTRO AGENTES

Aquí se le crea una carpeta y dentro se van creando las subcarpetas de solicitud, requerimiento subsanación, solicitud de informe, resolución de inscripción...

Para llevar el control de todas las solicitudes que tenemos pendientes de revisar o en tramitación tenemos en esta misma ruta una tabla excel de SOLICITUDES REGISTRO AGENTES DEL CONOCIMIENTO donde vamos poniendo las fases por las que va pasando cada expediente y el estado en el que se encuentra.

2- Deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento para la categoría en la que se inscribe, si es que existen para dicha categoría.

En el caso de los clústeres de innovación existe una Orden de desarrollo a la que se remite el Reglamento. Es la Orden de 23 de abril de 2024, por la que se determinan los requisitos y procedimiento para la consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación no inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Estado. Además existen manuales informativos que facilitan la comprobación de los requisitos a cumplir por los mismos a la hora de revisar su solicitud. Estos requisitos deben comprobarse antes de solicitar el informe de evaluación a ACCUA.

Si al revisar la documentación junto a la solicitud se comprueba que no cumple requisitos:

- O bien se hace requerimiento para que pueda justificar los mismos o aportar documentación,
- O bien se dicta una resolución denegatoria para el caso en el que se sepa a ciencia cierta que no puede cumplir los requisitos.

3- Solicitud de informe a ACCUA: una vez tengamos toda la documentación correcta se debe solicitar el informe de evaluación remitiendo la documentación correspondiente mediante consigna (por Bandeja).

Además de aquellas categorías inscribibles de oficio, quedan exentas de la evaluación las que se indican en el art. 24.4 del Reglamento.

El informe de ACCUA debe emitirse en el plazo de un mes. A veces les mandamos un oficio recordando la petición cuando transcurre bastante más de un mes sin que lo emitan.

Este informe es vinculante, por lo que depende del sentido del informe que la resolución sea favorable o desfavorable.

4- Resolución: debe dictarse y notificarse en el plazo de tres meses, siendo el silencio positivo.

Existe una vigencia de cuatro años para cada inscripción, por lo que si transcurre este tiempo y no se ha solicitado renovación por parte de la entidad se debe hacer resolución de caducidad de la inscripción. Si después de notificar la misma la entidad decide “renovar” o presenta solicitud se debe tratar como una nueva solicitud y comenzar un nuevo procedimiento de inscripción (en la práctica es el mismo que el de renovación del art. 27).

Las entidades que han perdido su vigencia de 4 años se ponen en el RAC en estado “Pendiente de descalificar” hasta que se les haga la resolución de caducidad, que se pasan a “Descalificada”. En este momento se traslada su carpeta a la carpeta de DESCALIFICADAS Y DADAS DE BAJA:

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\0 RGTRO ELTR AG CONOC\Exp -
DESCALIFICADAS Y DADAS DE BAJA

Cuando los plazos están muy justos o se prevé que pueda transcurrir mucho tiempo en la subsanación de un requerimiento o en la emisión de un informe de evaluación se puede hacer Acuerdo de suspensión del plazo para resolver en base a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para paralizar los plazos y que no se produzca el silencio positivo por el transcurso de los tres meses.

Una vez hecha la resolución de inscripción de una entidad y creada su hoja registral en nuestra Base de Datos (Access) se debe guardar en la carpeta correspondiente a su categoría en la siguiente ruta:

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\0 RGTRO ELTR AG CONOC

Por ejemplo: ENT CALIF CEIAE

Las entidades pueden pedir certificados de inscripción, para los que hay algunos modelos en la carpeta CERTIFICADOS

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\0 RGTRO ELTR AG
CONOC\CERTIFICADOS

La base de datos del RAC es un Access ubicado en la siguiente ruta:

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\0 RGTRO ELTR AG CONOC\0. REGISTRO
AGENTES CONOCIMIENTO

ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Se regulan en el Decreto 138/2022 de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de 2 de agosto.

Su creación y el procedimiento de aprobación y modificación de sus estatutos se tramitan desde aquí conforme a dicho Decreto.

Sus carpetas se encuentran en la siguiente ruta:

\\raizDGPI\23 AGENTES DEL CONOCIMIENTO\2 ACADEMIAS

Cuando se dicte la propuesta se debe remitir al Gabinete Jurídico junto con el expediente para que emita informe y, una vez tengamos el mismo, se tramitará con Viceconsejería la aprobación de la creación en su caso.

[Estudiar](#)[Trabajar](#)[Tu
salud](#)[Más
temas](#)[Transparencia](#)[Sede Electrónica General](#)

11 Enero 2026 22:17:13

Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento: Clasificación, Acreditación e Inscripción en el Registro Electrónico

Índice

[1. Información general](#)[2. Cómo realizar el trámite](#)[3. Cuándo realizar el trámite](#)[4. Normativa](#)[5. Información adicional](#)[6. Estado del procedimiento](#)[7. Información sobre el tratamiento de datos personales](#)

Información general

Título formal:

Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento: Clasificación, Acreditación e Inscripción en el Registro Electrónico

Código:

638

Organismo:

Universidad, Investigación e Innovación

Destinatarios:

Empresas

[Chat](#)

**Estudiar****Trabajar****Tu
salud****Más
temas****Transparencia**

Descripción

Se entiende como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento a las personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento

Clasificación:

1. Agentes de Generación de Conocimiento, que son los implicados en la creación del conocimiento.
2. Redes y estructuras. que tienen como objeto dar soporte a la investigación, así como transferir, adaptar y aplicar el conocimiento para la producción de innovación.
3. Entidades de Gestión y Divulgación de la Ciencia y el Conocimiento, que tienen por misión apoyar la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías.

El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento es un Registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación, transferencia de conocimiento e innovación, en el que se inscribirán todas las personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento y que hayan obtenido la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Cómo realizar el trámite

Relación con la Administración

Exclusivamente electrónica.

Debes realizar la presentación en la dirección electrónica indicada a continuación.

Si realizas una presentación presencial, el órgano de tramitación podrá requerirte la subsanación a través de la presentación electrónica con los efectos que para estos casos dispone la normativa (art. 68.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre)

Acceso a la fase

**Chat**

[Estudiar](#)[Trabajar](#)[Tu
salud](#)[Más
temas](#)[Transparencia](#)

Requisitos

Los requisitos para la acreditación e inscripción vienen determinados, para cada categoría, en el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Documentación

La documentación a aportar junto con la solicitud viene determinada en el artículo 23 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, y en el formulario de solicitud.

Cuándo realizar el tramite

Para el cómputo del plazo se tienen en cuenta los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Plazo de Inicio

Condicionado: Para la solicitud de acreditación e inscripción el trámite está abierto permanentemente. La solicitud de renovación de la acreditación e inscripción ha de presentarse con una antelación de al menos dos meses al vencimiento del plazo de vigencia de la acreditación e inscripción.

Normativa

Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Planificación de la Investigación, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de inscripción y registro, o renovación de la inscripción, en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

Orden de 23 de abril de 2024, por la que se determinan los requisitos y procedimiento para la consideración como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de aquellos Clústeres de Innovación no inscritos en el registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Estado.

[Chat](#)

[Estudiar](#)[Trabajar](#)[Tu salud](#)[Más temas](#)[Transparencia](#)

En la resolución

- [D. G. de Planificación de la Investigación](#) (Cód.: A01034547)

En la materia

- [D. G. de Planificación de la Investigación](#) (Cód.: A01034547)

Plazo de resolución/notificación

Plazo: 3 Meses.

Silencio: Positivo

Agota vía administrativa

No

Estado del procedimiento

2024

23/05/2024. MANUAL INFORMATIVO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO Y PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSIDERACIÓN COMO AGENTE DEL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS CLÚSTERES DE INNOVACIÓN NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS DEL ESTADO.

23/05/2024. MANUAL INFORMATIVO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE AGENTES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO Y PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSIDERACIÓN COMO AGENTE DEL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS CLÚSTERES DE INNOVACIÓN INSCRITOS EN EL REGISTRO DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS DEL ESTADO

Información sobre el tratamiento de datos personales

Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento: Clasificación, Acreditación e Inscripción en el Registro Electrónico

[Chat](#)

**Estudiar****Trabajar****Tu
salud****Más
temas****Transparencia**

Innovación / Secretaría General de Investigación e Innovación, cuya dirección es c/ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla y cuyo correo electrónico es sgii.cuii@juntadeandalucia.es

Podrá contactar con la persona que ejerce de Delegado de Protección de Datos en la dirección c/ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla o en el correo electrónico dpd.cuii@juntadeandalucia.es.

¿Cuál es la finalidad de su tratamiento?

Los datos proporcionados son necesarios para la inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Si bien, las inscripciones se realizan de oficio a partir de los datos suministrados en el procedimiento de inscripción, las entidades inscritas tendrán la obligación de poner en conocimiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento las alteraciones y modificaciones que afecten a los datos inscritos, siendo responsables en todo caso de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

¿Cuál es la legitimación para el tratamiento de sus datos?

La base jurídica del tratamiento es:

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

RGPD. 6.1.c) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

RGPD: 6.1.e) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento

Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

¿A qué destinatarios se comunicarán?

**Chat**



Estudiar



Trabajar

Tu
saludMás
temas

Transparencia

diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No están previstas transferencias internacionales.

¿Por cuánto tiempo se conservarán?

Los datos personales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que fueron recabados y mientras pueda derivarse posibles responsabilidades.

¿Cuáles son los derechos en materia de protección de datos personales y cómo ejercerlos?

La persona interesada tiene el derecho de acceso a sus datos personales y a su rectificación, así como, en determinadas circunstancias, el de supresión, portabilidad, limitación, oposición y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas. Para saber más sobre estos derechos puede consultar en

www.aepd.es/reglamento/derechos/

Puede ejercer estos derechos solicitándolo al órgano o entidad responsable del tratamiento preferentemente a través del formulario disponible en www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos, donde lo podrá presentar electrónicamente, si dispone de certificado digital, o descargarlo para presentarlo presencialmente en cualquier registro administrativo o lugar de los indicados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puede presentar también una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en particular si considera que no ha obtenido satisfacción en el ejercicio de sus derechos por el cauce indicado anteriormente. Los formularios e información sobre como hacerlo se encuentran en

www.ctpdandalucia.es/area-de-proteccion-de-datos



Última actualización: 12/12/2024



Suscríbete para recibir novedades sobre este trámite o servicio



Chat

[Contacto](#)[Mapa web](#)**Estudiar****Trabajar****Tu
salud****Más
temas****Transparencia**[Estudiar](#)[Trabajar](#)[Tu salud](#)[Vivienda y consumo](#)[Familias e igualdad](#)[Atención administrativa e impuestos](#)[Tráfico y transporte](#)[Medio ambiente](#)[Asociaciones y voluntariado](#)[Cultura, ocio y deporte](#)[Justicia, seguridad y emergencias](#)[Tecnologías de la Información y
Comunicación](#)[Contratación pública](#)[Empresas y profesionales](#)[Sectores de actividad](#)[Presidente](#)[Parlamento y otras instituciones](#)[Transparencia](#)[Consejo de Gobierno](#)[Consejerías](#)

Servicios

[Cómo tramitar](#)[Ofertas de empleo público](#)[Licitaciones y contratos](#)[BOJA](#)[Servicios de Información](#)

Noticias

[Portada](#)[Últimas noticias](#)[Convocatorias a medios](#)[Gobierno al día](#)[Emergencias 112](#)[Economía y empleo](#)

Sobre el portal

[Contacto](#)[Mapa web](#)[Listas de correo](#)[Fuentes web](#)

Síguenos en

[Chat](#)

[Contacto](#)[Mapa web](#)[Estudiar](#)[Trabajar](#)[Tu
salud](#)[Más
temas](#)[Transparencia](#)[Turismo](#)[Tierra y mar](#)[Cultura](#)[Sala de prensa](#)[Buscador de noticias](#)[Suscripción](#)[Accesibilidad](#)[Aviso legal](#)[Canal de denuncias interno](#)[Política de cookies](#)[Protección de datos](#)[Chat](#)